Roj: **STS 3583/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:3583**

Id Cendoj: **28079120012026100539**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **13/07/2026**
Nº de Recurso: **1494/2023**
Nº de Resolución: **496/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1840/2021,**
SAN 372/2023,
STS 3583/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 496/2026

Fecha de sentencia: 13/07/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1494/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/07/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Susana Polo García

Procedencia: Sala Art.64 bis LOPJ(apelacion) A.N

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: Aga

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1494/2023

Ponente: Excma. Sra. D.ª Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen

Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 496/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D.ª Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 13 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1.494/2023 interpuesto por la mercantil **MERIDIUM PETROLEUM S.L.,**representado por el procurador D. Pablo Sorribes Calle, bajo la dirección letrada de D. Alexandre Girbau Coll, por **D. Rodolfo y D.ª Teodora ,** representados ambos, por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D. Marcos Molinero Burgos y D.ª Margarita Crespo Vázquez, por la mercantil **ITAL PRECIOUS Unipersonal LDA.,**representada por el procurador Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D. Marcos Molinero Burgos, por la mercantil DIRECCION000 , representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D. Marcos Molinero Burgos, por la mercantil DEVAL PETROLEUM S.L., representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D. Marcos Molinero Burgos, por la mercantil **FACE PETROLEUM S.L.,**representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D.ª Margarita Crespo Vázquez, por la mercantil **ITAL REFINING S.L.,**representada por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D. Ismael Oliver Romero, y por **D. Prudencio ,** representado por la procuradora D.ª Gema Pinto Campos, bajo la dirección letrada de D. Fernando Domingo Baltá, contra Sentencia nº 2/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, en el Rollo de Sala RAR 16/2022, por delitos de organización criminal, delito continuado de falsificación de documentos mercantiles, dos delitos contra la Hacienda Pública, y un delito de blanqueo de capitales.

Ha sido parte recurrida, la **ABOGACÍA DEL ESTADO,**representada por la Abogado del Estado, D.ª Zaida Isabel Fernández Toro.

Interviene el **MINISTERIO FISCAL.**

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, instruyó el procedimiento Abreviado nº 143/2016, por delitos de organización criminal, delito continuado de falsificación de documentos mercantiles, dos delitos contra la Hacienda Pública, y un delito de blanqueo de capitales, una vez conclusa la instrucción, lo remitió a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, donde se dictó sentencia nº 5/2021, de fecha 3 de marzo de 2021, que contiene los siguientes **Hechos Probados:**

"PRIMERO.- Metodología criminal empleada.

Los acusados idearon una operativa fraudulenta con la finalidad de eludir el pago de ingentes cantidades en la liquidación del IVA de la actividad económica de compra-venta de hidrocarburos que desarrollaron a través de las sociedades "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L.".

El objeto de aquellas, era la adquisición de gasóleos y gasolinas dentro del depósito fiscal sin IVA, y su posterior venta fuera de aquél con IVA, generando importantes cuotas a ingresar por dicho impuesto, que han sido notoriamente reducidas a través de la deducción de las citadas cuotas no ingresadas, documentadas con facturas que amparan unas supuestas compras de metales preciosos.

Para ello, se sirvieron de un entramado societario asentado en España y Portugal, con la finalidad de desarrollar una serie de actividades comerciales vinculadas al sector de los hidrocarburos y de manera paralela y ficticia, a la compraventa de materiales preciosos, que permitió defraudar a la Hacienda Pública ingentes cantidades de dinero.

Para la introducción de los beneficios ilícitos en el circuito económico con apariencia de legalidad, emplearon un complejo entramado societario/financiero, que permitió canalizar y blanquear los fondos procedentes de la evasión fiscal previa y cuya actividad y estructura fue decisiva para la consecución del fraude.

Dicho entramado, fue dirigido por el acusado Rodolfo , quien mantenía un contacto fluido y continuo con el resto de los acusados, a quienes transmitía instrucciones oportunas sobre el modo de proceder.

Una parte de los beneficios derivados de la trama se canalizaron por los administradores de las sociedades intervinientes en el fraude, en la constitución, a mediados del 2016 de la sociedad "Meridium Petroleum, S.L.", operador de hidrocarburos, que acaba cometiendo también fraude en el IVA.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Desde mediados de septiembre del año 2015, "Ital Refining, S.L." puso a circular paquetería que declaraba contener metales preciosos y que sin embargo contenía metales de un valor infinitamente inferior, entre empresas de Portugal, Castilla y León, Galicia, Cataluña y Comunidad Valenciana.

Desde las empresas ficticias y sin actividad real radicadas en Portugal (" DIRECCION000 ", " DIRECCION001 " e "Itaju Metals"), se vendió la mercancía a las denominadas empresas "trucha" domiciliadas en Castilla y León y en Galicia ("Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L."). Al tratarse de una venta intracomunitaria, la misma estaba exenta de pago de IVA.

Seguidamente estas empresas "trucha" simulaban vender esas mismas mercancías las unas a las otras, consiguiendo con ello tres cosas: simular una aparente actividad comercial, difuminar la circulación de los fondos, y obtener su porcentaje de beneficio. Estas ventas estaban gravadas con IVA.

Una vez han realizado estas "ventas" simuladas, las mismas posteriormente vendían idénticas mercancías a las empresas "pantalla", domiciliadas en Cataluña y Comunidad Valenciana ("Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, SL.", "Aquazure Partners, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", o "Neoscala District, S.L."), para que éstas a su vez, actuando de idéntica manera, se facturaban entre sí con el fin de conseguir los objetivos antedichos. Estas ventas estaban gravadas con IVA.

Tras haber simulado las mercancías su paso por varias empresas "pantalla", eran vendidas a "Ital Refining, S.L" Estas ventas estaban gravadas con IVA.

Finalmente, y para cerrar el circuito, las supuestas mercancías que han circulado desde Portugal, eran vendidas por "Ital Refining, S.L." a las mismas empresas lusas iniciales (" DIRECCION000 ", " DIRECCION001 " e "Itaju Metals"). Esta venta estaba exenta del pago del IVA, por las sociedades portuguesas como operación intracomunitaria.

De este modo, las empresas portuguesas (" DIRECCION000 ", " DIRECCION001 " e "Itaju Metals" pagaban las mercancías a "Ital Refining, S.L." exentas de IVA; y ésta pagaba las compras de metales a las empresas pantalla gravadas con IVA; las empresas pantalla realizarían los pagos "intragrupo" sujetas a dicho gravamen; posteriormente, las empresas pantalla pagaban la compra a las empresas trucha con sujeción al IVA; y tras simular compraventas entre las empresas trucha, las mismas pagaban la compra del producto a las mercantiles lusas, sin liquidar el IVA que venía circulado desde "Ital Refining, S.L.".

Así, esta obtenía su "bolsa de IVA" compensatorio por la falta de ingreso de las empresas portuguesas; en las denominadas empresas "trucha", sucedería lo contrario. Las mismas, eran el eslabón final de la cadena de compraventas y al haber realizado pagos a un país comunitario sin sujeción al IVA, tenían que ingresar el mismo en las arcas del Estado, una vez requeridas para ello por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

"Ital Refining, S.L." hizo circular el dinero entre todas estas sociedades a través de empresas que, en la mayoría de los casos, no tenían otra actividad que la descrita.

"Ital Refining, S.L.", se hizo llegar, a través de las sociedades lusas, el dinero que las empresas "trucha" debian ingresar a la Hacienda Pública (IVA), consiguiendo con ello, por un lado, aumentar los pagos efectuados a Portugal, y así generar mayor cantidad de IVA a compensar y, por otro lado, apropiarse de los fondos antedichos, enmascarando su destino a través de las citadas empresas portuguesas.

Las sociedades intervinientes obtenían así un pequeño porcentaje de estos fondos a modo de beneficio por su participación. Cada una de las sociedades "pantalla" dio salida a los beneficios obtenidos por su participación a través de las denominadas empresas instrumentales, haciendo circular de manera continua los mismos y beneficiando a sus administradores mediante la creación y capitalización de nuevas sociedades, la potenciación de negocios ya existentes, beneficios a familiares, compra de bienes muebles, e ingentes retiradas de dinero en efectivo, etc.

Las denominadas empresas "trucha" generaban gran cantidad de gastos y beneficios para las personas a su cargo. "Ital Refining, S.L.", era la principal beneficiaria de esta circulación ficticia dé dinero, por un lado, a través de la ya citada compensación de IVA, y por otro lado, a través de la inversión real en oro comprado a nombre de las empresas "trucha".

SEGUNDO.- El circuito de transacciones bancarias y la operativa societaria.

De esta manera, defraudaron grandes cantidades de dinero mediante el sistema de compensación de IVA, generado por la circulación ficticia de supuestos metales preciosos. Todas y cada una de las sociedades intervinientes y sus responsables de hecho o de derecho, contaron con alrededor de doscientos productos bancarios que hicieron circular durante el período investigado unos cien millones de euros aproximadamente,

lo que habría generado a "Ital Refining, S.L." una "bolsa de IVA" compensatorio que sería la base del fraude fiscal investigado.

Ese movimiento de capitales, a través de numerosas sociedades no hace sino incidir en la idea de un plan criminal preconcebido y perfectamente planificado para alcanzar tal finalidad, en la que cada uno de los intervinientes obtenía su beneficio por la participación en el mismo.

El análisis de las transacciones bancarias pone de manifestó que no existía una lógica comercial en lo sucedido, pues si todos los trámites y obligaciones tributarias se hubieran llevado a cabo, las empresas "truchas", ("Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L.") habrían tenido pérdidas millonarias en su negocio de compraventa de metales preciosos, y en cambio "Ital Refining, S.L.", había tenido cuantiosos beneficios por el desarrollo de la misma actividad comercial.

Desde las empresas "trucha" se pagaba a las empresas de Portugal y seguidamente por éstas a "Ital Refining, S.L.", una cantidad muy superior a la que correspondería por esa compraventa de metales preciosos, consiguiéndose de este modo dos cosas: primero, incrementar las ventas que "Ital Refining, S.L." realiza a un país comunitario, y por ende, obtener una mayor compensación tributaria; y segundo; vaciar las arcas de las empresas "trucha", lo que haría que las mismas no tuviesen saldo suficiente para pagar su deuda tributaria, algo previsible, pues estas, entre otras cosas, se encontraban a nombre de testaferros, algunos de los cuales, se encuentran asimismo acusados en la presente causa.

2.1. "Ital Refining, S.L.".

Esta mercantil, era titular de hasta siete cuentas bancarias en diferentes entidades. Por lo que a la circulación de capitales por la compraventa simulada de metales preciosos, se refiere, sólo ha operado desde tres cuentas bancarias: la número NUM000 del "Banco Sabadell"; la número NUM001 de "Caixabank, S.A."; y la número NUM002 de "Bankia".

En el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016, estas cuentas habrían ingresado 88.174.884,86 euros a través de las tres empresas portuguesas investigadas: " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ", en concreto, de la siguiente manera:

- Procedente de " DIRECCION000 ": 195 transferencias, entre el 24 de septiembre de 2015 y el 16 de agosto de 2016, por cuantía total de 38.365.454,38 euros.

- Procedente de " DIRECCION001 ": 243 transferencias, entre el 16 de noviembre de 2015 y el 28 de julio de 2016, por cuantía total de 31.850.709,79 euros.

- Procedente de "Itaju Metals": 81 transferencias, entre el 26 de abril de .2016 y el 18 de agosto de 2016, por cuantía total de 17.958.720,69 euros

Durante todo el periodo analizado (1 de septiembre de 2015 y 31 de agosto de 2016) ingresaron dinero de " DIRECCION000 ". Desde noviembre de 2015 hasta octubre de 2016 habría ingresado dinero de " DIRECCION001 ". Y desde abril de 2016 hasta agosto de 2016, habría ingresado dinero desde "Itaju Metals".

Desde las citadas cuentas tituladas por "Ital Refining, S.L.", se efetuaron pagos por cuantía total de 96.592.432,99 euros a las siguientes empresas "pantalla": "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", o "Neoscala District, S.L.", en concreto de la siguiente manera:

- "Milton Metal VI, SLU": 65 transferencias, entre el 17 de diciembre de .2015 y el 8 de abril de 2016, por cuantía total de 10.615.704,19 euros.

- "Weiss Metal, S.L.": 76 transferencias, entre el 23 de septiembre de 2016 y el 8 de abril de .2016, por cuantía total de 9.318.184,92 euros.

- "Neoscala District, S.L.": 13 transferencias, entre el 11 de marzo de 2016 y el 7 de abril de 2016, por cuantía total de 1.895.770,00 euros.

- "Global Iber Consulting, S.L.": 75 transferencias, desde el 25 de septiembre 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, por cuantía total de 9.248.460,19 euros.

- "JAF Trading Directo, S.L.": 53 transferencias, entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, por cuantía total de 8.799.227,53 euros.

- "Aquazure Partners, S.L.": 5 transferencias, entre el 14 de marzo de 2016 y el 24 de marzo de 2016, por cuantía total de 625.969,11 euros.

- "Olialb Ibérica, S.L.": 13 transferencias, entre el 25 de mayo de 2016 y el 13 de julio de 2016, por cuantía total de 1.962.802,85 euros.

- "Alboli Trading Market, S. L": 15 transferencias, entre el 25 de mayo de 2016 y el 15.de julio de 2016, por cuantía total de 2.124.883,25 euros.

- "Roda Fusión Plus, S.L.": 130 transferencias, entre el 11 de abril de 2016 y el 30 de agosto de 2016, por cuantía total de 26.491.124,51 euros.

- "Vogue & Daniela, S.L.": 119 transferencias, entre el 11 de abril de .2016 y el 17 de agosto de .2016, por cuantía total de 25.510.306,44 euros.

"Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L." y "Neoscala District, S.L.", empresas todas ellas administradas por el acusado Eloy , habían cesado su actividad con "Ital Refining, S.L." en abril de 2016. El comienzo de estas fue escalonado: "Weiss Metal, S.L." en septiembre de 2016, "Milton Metal VI SLU" en diciembre de 2016 y "Neoscala District, S.L." en el mes de marzo de 2016, recibiendo dinero de esta durante únicamente dos meses.

Por su parte, "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", sociedades administradas por el acusado Teofilo , habrían recibido dinero de "Ital Refining, S.L." hasta el mes de marzo de 2016. El comienzo de las transferencias hacia estas empresas fue escalonado: "Global Iber Consulting, S.L.", desde septiembre de 2015, "JAF Trading Directo, S.L" desde diciembre de 2015, y "Aquazure Partners, S.L.", únicamente las recibió durante el mes de marzo de 2016.

Las mercantiles "Olialb Ibérica, S.L.", y "Alboli Trading Market, S.L.", administradas por el acusado Fermín recibieron transferencias de manos de "Ital Refining, S.L." desde el mes de mayo hasta el mes de julio de 2016, coincidiendo con el cese de ingresos en todas las anteriormente citadas.

Finalmente, las empresas administradas por el acusado Emiliano , "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L." recibieron transferencias desde "Ital Refining, S.L.", desde el mes de abril hasta el mes de agosto de 2016, coincidiendo del mismo modo con el cese de pagos desde ésta a las empresas administradas por Eloy y Teofilo .

Desde el mes de agosto de 2016, las únicas empresas que operaron con "Ital Refining, S.L." fueron "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", ambas administradas por el acusado Emiliano .

El hecho de que julio de 2016 fuese el último mes que "Ital Refining, S.L." transfiriese dinero al resto de sociedades mencionadas, se debe a la ruptura de la relación que el acusado Rodolfo mantenía con los otros acusados Eloy , Teofilo y Fermín .

"Ital Refining, S.L." desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, habría obtenido ingresos por la venta ficticia de metales preciosos desde las empresas portuguesas " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ", por cuantía total de 88.174.884,86 euros. Durante esas mismas fechas, pagó a las empresas "pantalla", un total de 96.592.432,99 euros. Y a "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", o "Neoscala District, S.L." un total de 96.592.432,99 euros.

Con base en estos números habría obtenido pérdidas por 8.417.548,13 euros. Sin embargo, el hecho de que la devolución de IVA por compensación, originaria de la venta de los metales preciosos a empresas comunitarias (Portugal), le haya hecho conseguir un beneficio de unos 18 millones de euros que ha dejado de ingresar, hace que este circuito haya redundado en importantes beneficios, que pudieran alcanzar los 10.099.177,69 euros.

2.2. Empresas "Pantalla".

Las denominadas empresas "pantalla" operaban con sus cuentas bancarias, a través de las que hacían circular el dinero procedente de "Ital Refining, S.L.", quedándose con un pequeño porcentaje a modo de beneficio.

Los movimientos de las cuentas bancarias analizadas muestran que se efectuaron ingresos en las mismas, desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2016, procedentes de aquella, por cuantía total de 76.615.002,51 euros. En concreto, cada una de las empresas recibió, al menos, las siguientes cantidades:

-"Milton Metal VI, SLU": 64 transferencias, entre el 17 de diciembre de .2015 y el 8 de abril de 2016, por cuantía total de 10.460.250,59 euros. Además, recibió Ingresos de "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", y "Feraf International, S.L." por cuantía total de 9.615.804,87 euros (6.471.547,52 euros de "JAF Trading Directo, S.L.", 2.435.984,10 euros desde "Global Iber Consulting, S.L." y 708.273,25 euros de "Feraf International, S.L.") El resto de Ingresos se estiman en 20.429,30 euros. Por otro lado, habría transferido a "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Aquazure Partners, S.L", "Silver Commerce, S.L." un total de 19.754.693,59 euros, a

través de 136 transferencias. Desde las cuentas de "Milton Metal VI, S.L.", no se transfirió dinero a las empresas "truchas".

-"Weiss Metal, S.L.": 77 transferencias, entre el 23 de septiembre de .2016 y el 8 de abril de .2016, por cuantía total de 9.343.962,96 euros. Además, recibió ingresos de "Aquazure Partners, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L." y "JAF Trading Directo, S.L." por cuantía total de 9.656.418,35 euros (464.766,81 euros de "Aquazure Partners, S.L.", 6.488.013,20 euros desde "Global Iber Consulting, S.L." y 2.703.638,34 euros de "JAF Trading Directo, S.L."). El resto de ingresos se cifrarían únicamente en 11.847,42 euros. Por otro lado, habría transferido a "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Journey Planner, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L." un total de 18.829.226,40 euros, a través de 156 transferencias. Desde las cuentas de "Weiss Metal VI, S.L.," no se transfirió dinero a las empresas "truchas".

- "Neoscala District, S.L.": 13 transferencias, entre el 11 de marzo de 2016 y el 7 de abril de 2016, por cuantía total de 1.895.770,00 euros. Además, recibió ingresos de "Global Iber Consulting, S.L." por cuantía total de 310.479,66 euros. El resto de ingresos se cifrarían únicamente en 2.677,48 euros. Por otro lado, transfirió a "Aquazure Partners, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L." "JAF Trading Directo, S.L.", "Journey Planner, S.L." y "Vogue & Daniela, S.L." un total de 2.188.519,61 euros, a través de catorce transferencias. Desde las cuentas de "Neoscala District, S.L.", no se transfirió dinero a las empresas "truchas".

-"Global Iber Consulting, S.L": 74 transferencias, desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, por cuantía total de 9.093.119,42 euros. Además, recibió ingresos de "Milton Metal VI, SLU", "Neoscala District, S.L.", "Weiss Metal S.L" por una cuantía total de 10.838.477,01 euros (3.979.782,41 euros de "Milton Metal VI, SLU", 472.038,59 euros desde "Neoscala District, S.L.", y 6.386.656,01 euros desde "Weiss Metal S.L"). El resto de ingresos eran de 13.647,13 euros. Por otro lado, transfirió a "Alboli Trading Market, S.L.", "Journey Planers, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Neoscala District, SL.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Silver Commerce, S.L.", y "Weiss Metal, S.L.", un total de 19.855.622,03 euros, a través de 163 transferencias. Desde las cuentas de "Global Iber Consulting, S.L", no se transfirió dinero a las empresas "truchas".

-"JAF Trading Directo, S.L.": 53 transferencias, entre el 18.de diciembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, por cuantía total de 8.799.227,53 euros. Además, recibió ingresos de "Aquazure Partners, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Neoscala District, S.L.", "Weiss Metal S.L" y "Feraf International, S.L." por cuantía total de 10.875.062,17 euros (10.737,43 euros de "Aquazure Partners, S.L.", 6.087.510.68 euros desde "Milton Metal VI, SLU", 781.667,71 euros desde "Neoscala District, S.L.", 3.425.459.13 euros desde "Weiss Metal S.L" y 425.184,32 euros desde "Feraf International, S.L.". Además, recibió 144.492,90 euros no identificados). Del mismo modo, entre los ingresos de "JAF Trading Directo, S.L.": se ha podido ver dos transferencias de la sociedad "Meridium Petroleum, S.L.", por un valor total de 72.600 euros. Por otro lado, transfirió a "Alboli Trading Market, S.L.", "Journey Planers, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Olialb Ibérica, S.L.", "Roda Fusión Plus, S.L.", "Silver Commerce, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", y "Weiss Metal, S.L.", un total de 19.647.108, 98 euros, a través de 136 transferencias. Desde las cuentas de "JAF Trading Directo, S.L.", no se transferió dinero a las empresas "truchas".

-"Aquazure Partners, S.L": 5 transferencias, entre el 14 de marzo de 2016 y el 24 de marzo de 2016, por cuantía total de 625.969,11 euros. Además, recibió ingresos de "Milton Metal VI, SLU" y "Neoscala District, S.L.", por cuantía total de 944.783,07 euros (316.955,72 euros de "Milton Metal VI, SLU", y 627.827,35 euros desde "Neoscala District, S.L.") El resto de ingresos, ascendieron a 4.546,80 euros, procedente de un cheque. Por otro lado, transfirió a "Journey Planner, S.L.", "Roda Fusión Plus, S.L.", "Silver Commerce, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", y "Weiss Metal, S.L." un total de 1.558.913,76 euros, a través de 10 transferencias. Desde las cuentas de "Aquazure Partners, S.L", no se transfirió dinero a las empresas "trucha".

-"Olialb Ibérica, S.L.": 13 transferencias, entre el 25 de mayo de 2016 y el 13 de julio de 2016, por cuantía total de 1.962.802,85 euros Esta sociedad, a través de las citadas cuentas, obtuvo ingresos procedentes de "Ital Refining, S.L." por cuantía total 1.962.802,85 euros. Además, recibió ingresos de "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU" y "Weiss Metal, S.L." por cuantía total de 8.650.865,55 euros (2.449.185,12 euros desde "Global Iber Consulting, S.L.", 1.268.588,09 euros desde "JAF Trading Directo, S.L.", 2.044.765,10 euros desde "Milton Metal VI, SLU", y 2.888.327,24 euros desde "Weiss Metal, S.L."). El resto de ingresos, eran únicamente de 38.464,15 euros Por otro lado, transferió a "Roda Fusión Plus, S.L.", y "Vogue & Daniela, S.L.", un total de 1.941.765,34 euros, a través de 12 transferencias. Desde las cuentas de "Olialb Ibérica, S.L." se transfiriço a las denominadas empresas "truchas" un total de 6.121.560,26 euros.

-"Alboli Trading Market, S.L.": 15 transferencias, entre el 25 de mayo de 2016 y el 15 de julio de 2016, por cuantía total de 2.124.883,25 euros. Además, recibió ingresos de "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU" y "Weiss Metal, S.L." por cuantía total de 7.039.284,93 euros (2.443.958,63

euros desde "Global Iber Consulting, S.L.", 1.754.393,42 euros desde "JAF Trading Directo, S.L.", 1.679.300,68 euros desde "Milton Metal VI, SLU" y 1.161.632,20 euros desde "Weiss Metal, S.L."). Además, se localizaron dos ingresos no identificados, uno de fecha 13.06.2016 de 164.541,55 euros y otro de 14.07.2016 de 8.859,81 euros (173.401,36 euros) que, debido a su entrada y posterior salida por importe sensiblemente inferior, eran ingresos procedentes de otras empresas "pantalla" o desde "Ital Refining, S.L." El resto de ingresos ascendían a 28.305,18 euros. Por otro lado, transfirió a "Roda Fusión Plus, S.L.", y "Vogue & Daniela, S.L.", un total de 2.264.194,14 euros, a través de 14 transferencias. Desde las cuentas de "Alboli Trading Market, S.L.", se transfirió a las denominadas empresas "truchas" un total de 5.572.918,45 euros. Finalmente, han sido localizadas 11 transferencias, por un total de 1.377.650,32 euros, de las cuales se desconoce quién es el beneficiario, si bien, las mismas se producen en idénticas condiciones a la salida de fondos a otras empresas "pantalla" o a las empresas "truchas".

-"Roda Fusión Plus, S.L.": 59 transferencias, entre el 11 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2016, por cuantía total de 14.451.610,69 euros. Además, recibió ingresos de "Alboli Trading Market, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU" , "Weiss Metal, S.L.", y Olialb Ibérica, S.L." por cuantía total de 5.206.391,71 euros (657.0768,19 euros desde "Alboli Trading M arket, S.L.", 312.469,20 euros desde.","Aquazure Partners, S.L.", 936.295,59 euros desde "Global Iber Consulting, S.L.",1.393.634,83 euros desde "JAF Trading Directo, S.L.", 471.880,58 euros desde "Milton Metal VI, SLU", 808.238,70 euros desde "Olialb Ibérica, S.L." y 626.104,62 euros desde "Weiss Metal, S.L.". El resto de ingresos ascendían a 3.043,00 euros. Desde las cuentas de "Olialb Ibérica, S.L." se transferió a las denominadas empresas "truchas" un total de 17.214.717,83 euros: De igual manera, entre las cuentas de "Roda Fusión Plus, S.L." se observa la participación de una nueva empresa "pantalla" llamada "Invertrader MPG, S.L.", la cual participó en el circuito entre el 18.06.2016 y el 22.06.2016. A esta sociedad se le transfirió desde la citada cuenta 2.224.630,00 euros.

-"Vogue & Daniela, S.L.": 70 transferencias, entre el 11 de abril de 2016 y el 12 de julio de 2016, por cuantía total de 17.178.776,61 euros. Además, recibió ingresos de "Alboli Trading Market, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Neoscala Disctrict, S,L." "Weiss Metal, S.L.", y "Olialb Ibérica, S.L." por cuantía total de 19.633.339,67 euros (1.130.991,41 euros desde "Alboli Trading Market, S.L.", 155.400,60 euros desde "Aquazure Partners, S.L.", 4.032.367,83 euros desde "Global Iber Consulting, S.L.", 4.427.099,70 euros desde "JAF Trading Directo, S.L.", 4.315.236,90 euros desde "Milton Metal VI, SLU", 153.009,82 euros desde "Neoscala Disctrict, S,L", 801.917.47 euros desde "Olialb Ibérica, S.L." y 4.317.315,94 euros desde "Weiss Metal, S.L.). Además, han sido localizados cinco ingresos no Identificados por valor total de 725.602,13 euros que, debido a su entrada y posterior salida por importe sensiblemente inferior, son ingresos desde otras empresas "pantalla" o desde Ital Refining, S.L." El resto de ingresos alcanzó los 7.510,38 euros. Desde las cuentas de "Vogue & Daniela, S.L." se tranfirieron a las denominadas empresas "truchas" un total de 35.467.372,76 euros:

Una vez que estas empresas recibían las transferencias de "Ital Refining, S.L." hicieron circular los fondos entre otras de estas mercantiles, hasta llegar a las empresas "truchas". Cada vez que una de estas transferencias pasaba por las cuentas bancarias, se retenía un pequeño porcentaje del total, que suponía el beneficio de cada una de las mismas.

Como se ha indicado, desde la totalidad de las cuentas bancarias de las empresas "pantalla", se localizaron transferencias por montante económico total de 64.656.401,78 euros a las denominadas empresas "trucha". En concreto, a cada una de estas empresas se abonaron, al menos, las siguientes cantidades: "Maxitrade, S.L.": 94 transferencias, entre el 15.10.2015 y el 12.07.2016, por cuantía total de 11.753.027,45 euros. A "Metales Preciosos Escarlen, S.L.": 122 transferencias, entre el 13.10.2015 y el 05.07.2016, por cuantía total de 16.524.865,79 euros. A "Solaris Technik, S.L.": 133 transferencias, entre el 14 de enero de 2016 y el 1 de julio de 2016, por cuantía total de 20.569.950,25 euros. Y a "Cation Spain, S.L.": 98 transferencias, entre el 22 de febrero de 2016 y el 5 de julio de 2016, por cuantía total de 15.528.725,81 euros.

Además, el análisis de las cuentas bancarias de "Roda Fusión Plus, S.L." y "Vogue & Daniela, S.L.", ha puesto de manifiesto una serie de transferencias que han sido realizadas desde las cuentas de estas a una nueva empresa, llamada "Invertrader MPG, S.L.". Desde la cuenta bancada NUM003 de Bankia, titulada por "Roda Fusión Plus, S.L." se ha transferido a "Invertrader MPG, S.L." entre el 18 de abril de 2016 y el 22 de junio de .2016, un total de 2.224.630,00 euros. Y desde la cuenta bancaria NUM004 de Bankia, titulada por "Vogue & Daniela, S.L.", se ha transferido a "Invertrader MPG, S.L.", entre el 2 de mayo de 2016 y el 20 de junio de 2016, un total de 1.623.897,13 euros. Por otro lado, el análisis efectuado sobre las cuentas bancarias tituladas por las indicadas como "empresas truchas" (Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L."), ha vislumbrado numerosos ingresos por importe total de 5.592.657,58 euros, procedentes de "Invertrader MPG, S.L."

Lo anterior revela que el dinero habría circulado desde "Ital Refining, S.L." hasta "Roda Fusión Plus, S.L." y "Vogue & Daniela, S.L.", desde una de estas dos hasta "Invertrader MPG, S.L." y desde esta última hasta una de las empresas "truchas". Por esta circulación, cada uno de los intervinientes habría obtenido beneficio, que sería alrededor del 1 % del valor de cada transferencia.

De este modo, teniendo en cuenta lo anterior, y con tales restricciones temporales y objetivas, puede indicar que: Las tres empresas de las que es administrador único el acusado Eloy ("Milton Metal VI, SLU", "Neoscala District, S.L." y "Weiss Metal, S.L.") se beneficiaron, al menos, de 510.246,83 euros por su participación en el entramado financiero creado para la simulación de compraventa de metales preciosos. De manera personal, el acusado Eloy obtuvo un beneficio total de 65.254,40 euros (55.854,40 euros a través de "Milton Metal VI, SLU", y de 9.400 euros a través de "Weiss Metal, S.L."). Así mismo, con el dinero procedente de estos beneficios adquirió un vehículo Nissan Note a nombre de la empresa "Neoscala District, S.L."

Las tres empresas de las que es administrador único el acusado Teofilo ("Aquazure Partners, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L."), le habrían podido beneficiar, al menos, de 314.993,54 euros por su participación en el entramado financiero creado para la simulación de compraventa de metales preciosos.

Las dos empresas "pantalla" de las que es administrador único el acusado Fermín ("Olialb Ibérica, S.L." y "Alboli Trading Market, S.L."), se han beneficiado, al menos, de 240.049,54 euros, por su participación en el entramado financiero creado para la simulación de compraventa de metales preciosos.

Las dos empresas de las que es administrador único Emiliano ("Roda Fusión Plus, S.L." y "Vogue & Daniela, S.L.") se han beneficiado, al menos, de 402.886,61 euros, por su participación en el entramado financiero creado para la simulación de compraventa de metales preciosos. De manera personal, Emiliano ha obtenido unos beneficios de 35.500 euros a través de "Vogue & Daniela, S.L.".

2.3. Empresas instrumentales.

El análisis global de las cuentas bancarias tituladas por las empresas participantes en el circuito ficticio de compraventa de metales preciosos y de manera específica, cada una de las cuentas pertenecientes a las empresas "pantalla", permite acreditar que, por la circulación del dinero, cada una de estas habría obtenido su porcentaje de beneficio.

Los acusados Eloy , Teofilo , Fermín y Emiliano serían administradores de una serie de empresas a las que se les ha denominado "instrumentales".

El fin de las mismas es recibir los fondos acumulados en las empresas "pantalla" a cuentas de las que son titulares (cuyo origen se encuentra en la circulación de capitales entre todo el entramado empresarial), para una vez en las mismas, ser utilizado en su propio beneficio: tren de vida elevado, retiradas de efectivo, capitalización de nuevas empresas, beneficio a familiares de su entorno, etc.

El acusado Eloy es administrador de: "Vital Wellness 2012, S.L.", "Metyder Derivados Metálicos, S.L.", "Payless Consultora de Negocio, S.L.", (administrador mancomunado junto con el acusado Teofilo), y "Appclimited Hispania, S.L." (administrador mancomunado junto con el acusado Teofilo).

El acusado Teofilo es administrador de: "Payless Consultora de Negocio, S.L." (administrador mancomunado junto con Eloy), "Appclimited Hispania, S.L." (administrador mancomunado junto con el acusado Eloy).

El acusado Fermín es administrador de: "Rafer Minas y Metales, S.L.", "Feraf International, S.L.", "Prima Forza Services, S.L.", "Octaplus Ibérica Investment, S.L.", "XTR Vilanova Esports, S.L.", "Eurointertextil, S.L." (administrador mancomunado junto con el acusado Emiliano) y "Raos Asesoría Técnica, S.L.".

El acusado Emiliano es administrador de: "Let's Strong, S.L.", "New Leader, S.L." y "Eurointertextil, S.L." (administrador mancomunado junto con el acusado Fermín).

2.4. Empresas "Truchas".

Las denominadas empresas "truchas" operaron durante el periodo objeto de estudio (desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31de agosto de 2016), haciendo circular por sus cuentas el dinero procedente de las empresas "pantalla", quedándose con un pequeño porcentaje a modo de beneficio. El destino de esos fondos hansido las empresas radicadas en Portugal: " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ".

De esta manera, "Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L., cerraron la circulación de capitales investigada, haciendo llegar el dinero a las mismas empresas portuguesas que después transfieren los fondos a "Ital Refining, S.L." (Portugal-"Ital Refining, S.L."-empresas "pantalla"-empresas "trucha"-Portugal).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Sin embargo, esta forma de actuar cambió con el inicio del mes de septiembre de 2016, entrando en escena nuevas operativas de circulación de capitales, así como nuevas empresas de destino de los mismos, tales como "Nevoa Metals", sociedad portuguesa, "MAV-Pro", empresa asentada en Eslovenia, o "S.Quadra Soluciones, S.L.", mercantil con domicilio social en Pontevedra, administrada por el acusado Jesús Manuel , al igual que "Cation Spain, S.L." de la que fue administrador a partir del 20 de octubre de 2016, fecha en la que sustituyó a Alfredo .

Una vez que estas recibieron las transferencias de las empresas "pantalla", hicieron circular estos fondos hasta las empresas portuguesas: " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ".

Desde la totalidad de las cuentas bancarias analizadas de las empresas "truchas", han sido localizadas transferencias por montante económico total de 89.932.641,38 euros a empresas portuguesas " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ".

En concreto, a cada una de las empresas se abonaron las siguientes cantidades: " DIRECCION000 ": 714 transferencias, entre el 23 de septiembre de 2015 y el 12 de agosto de 2016, por importe total de 39.525.959,11 euros. " DIRECCION001 ": 623 transferencias, entre el 13 de noviembre de 2015 y el 27 de julio de 2016, por importe total de 32.263.091,32 euros. E "Itaju Metals": 289 transferencias, entre el 25 de abril de 2016 y el 16 de agosto de 2016, por importe total de 18.143.590,95 euros.

Durante todo el periodo estudiado las empresas "truchas" realizaron pagos desde septiembre de 2015 hasta agosto de 2016 a " DIRECCION000 "; desde noviembre de 2015 hasta agosto de 2016 hasta julio de 2016 a " DIRECCION001 "; y desde abril hasta agosto de 2016 a "Itaju Metals". El hecho de que julio de 2016 fuese el último mes que "Ital Refining, S.L." realizó pagos a " DIRECCION001 ", se debe a la ruptura de la relación que el acusado Arsenio mantenía con el también acusado Rodolfo .

Lo que estas empresas hacían, era generar una "bolsa de beneficios", con base en los pagos que realiza a las empresas de Portugal y los ingreses que recibe de las empresas "pantalla". Una vez se acumulaba dinero, parte de ese beneficio generado, se transfería nuevamente a Portugal, desde donde la harían llegar a "Ital Refining, S.L.", y que así esta simulase un aumento de las ventas realizadas a un país comunitario y con ello generase mayor IVA a compensar, y otra parte se dejaba acumulado en sus cuentas bancarias. utilizándose ese dinero, entre otras cosas, para pagar a Efrain , soportar gastos empresariales o comprar oro.

Un ejemplo concreto ilustra la operativa: Así, La cuenta corriennte nº NUM005 de la mercantil "Solaris Technik, S.L." en la entidad "Caixabank·" abierta el 2 de diciembre de 2015 con una imposición en efectivo de 2.000 euros y tras poco más de un mes. el 13 de enero de 2016, se recibió la primera transferencia de "Vogue & Daniela, S.L.". Automáticamente, ese mismo día se dió salida a la práctica totalidad del dinero con destino a Portugal, concretamente a " DIRECCION001 ", excepto un pequeño beneficio que rondarla el 6 %. Tan solo un día después, el 14 de enero de 2016, se recibió otra transferencia de manos de "Alboli Trading Market, S.L." siendo transferidos casi todos los fondos a otra empresa lusa, " DIRECCION000 ", excepto una cantidad cercana al 18 %. Finalmente, el día 27 de enero de 2016, se recibió una tercera transferencia de "Olialb Ibérica, S.L.", pagándose ese mismo día a " DIRECCION001 " casi todos los fondos, a excepción de un 9 %. Sin embargo, el día 28 de enero 2016, y sin haber recibido transferencia alguna de las denominadas empresas "pantalla", fueron transferidos 36.200 euros a una cuenta en Portugal de " DIRECCION001 ". El beneficio que había sumado hasta entonces "Solaris Technik, S.L." a través de las tres transferencias anteriores, fue de 40.479,52 euros. Es decir, una vez hizo una "bolsa de beneficios", transfirió 36.200 euros (alrededor del 90 % de lo acumulado) a una empresa portuguesa, en este caso " DIRECCION001 ", quedándose unos 4.000 euros en la cuenta de "Solaris Technik, S.L." que correspondía con el beneficio final de esta empresa "trucha". Durante los sucesivos meses de febrero y marzo, habrían sucedido idénticas secuencias: ingresos desde las empresas pantalla, transferencias a empresas en Portugal de aproximadamente el 90 % de estos pagos, lo que hace que "Solaris Technik, S.L." hiciera una "bolsa de beneficios" del 10 % de media y posteriores transferencias de esos beneficios, nuevamente a Portugal, quedándose una pequeña parte de aquellos.

De esta manera, cada una de las empresas "truchas" conseguian varias cosas: a) En primer lugar, obtenían un beneficio por la compraventa del producto de un 10 % de media. b) Seguidamente y una vez habian acumulado la "bolsa de beneficios", transferian la práctica totalidad de éstos a las empresas de Portugal, para que hicieran llegar ese dinero, nuevamente a "Ital Refining, S.L." mediante simulación de operativas de compraventa. c) De esta manera, aquella simulaba una mayor cantidad de ventas a las empresas portuguesas y, por tanto, obtenía una mayor cantidad de IVA a compensar. d) Las empresas "truchas" se quedaban con un pequeño porcentaje de ese dinero para soportar gastos empresariales y beneficiar a todas las personas que rodeaban a las mismas. Así de esta manera, se cerraba el circuito entre todas las empresas intervinientes.

El análisis de los productos bancarios de "Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L." ha mostrado como desde estas cuentas se adquiría gran cantidad de oro a

una empresa de Italia, llamada "Italiana Horo SRL". Si bien estas adquisiciones fueron realizadas por estas empresas, el origen del dinero provenía de "Ital Refining, S.L.", quien lo circulaba a través de las empresas "pantalla", hasta llegar a alguna de las empresas "truchas", que eran los que pagaban las mismas.

Entre los movimientos correspondientes a todas las cuentas bancarias estudiadas de "Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." y "Cation Spain, S.L." han sido localizadas, al menos, las siguientes transferencias a "Italiana Horo SRL" por cuantía total de 3.502.779,19 euros, para la compra de oro, siendo la primera compra localizada en septiembre de 2015 y la última en agosto de 2016.

Consta que entre el 15 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2016, el acusado Rodolfo recibe desde el almacén de "MLE Malpensa Logistic Europa" de Milán (Italia) un total de 15 envíos formados por dieciocho paquetes, con un peso total de 87,4 Kg, cuyo remitente es "Italiana Horo SRL" y consignatario las sociedades "truchas" creadas al efecto.

Según se ha podido observar en las cuentas bancarias analizadas, desde el 02.09.2016, cuando se produce el primer movimiento de interés "Maxitrade, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L.", y "Solaris Technik, S.L.", comienzan a transferir a "Cation Spain, S.L." importantes cantidades de dinero, en cuyo concepto se refleja que se trataba de un pago de oro, y ésta lo enviaba a dos nuevas empresas: "Nevoa Metals" (Portugal) y "MAV Pro" (Eslovenia). Las tres cuentas desde las que se producen los traspasos de dinero a "Cation Spain, S.L.", serían las siguientes: NUM006 (Bankia) de "Maxitrade, S.L."; NUM007 (Bankia) de "Solaris Technik, S.L."; y NUM008 (Bankia) de "Metales Preciosos Escarlen, S.L.".

La cuenta de "Cation Spain, S.L." en la que se producen los ingresos y posteriores transferencias al extranjero, era la siguiente: NUM001 de Bankia.

Las cuentas de destino de los fondos transferidos al extranjero fueron las siguientes: número NUM009 , de "Nevoa Metals", y número NUM010 , de "MAV-Pro".

Durante todo el periodo estudiado, ninguna de las cuentas de las empresas "truchas" presentaba saldos que superasen los 400 o 500 millones de euros (durante los picos de estas), llegando incluso a tener cantidades muy bajas acumuladas. Por el contrario, durante los meses anteriores a la operativa mencionada, cada una de estas cuentas bancarias comenzó a acumular dinero, rondando cada una de ellas el millón de euros. Este dinero se iba atesorando debido a una ingente cantidad de ingresos de las empresas "pantalla" y de transferencias entre las propias empresas "truchas" y una vez que se acumulaba gran cantidad de capital, era cuando comenzaba a producirse las salidas de fondos hacia la cuenta de "Cation Spain, S.L.", y de esta hacia "Nevoa Metals" y "MAV-Pro".

Hasta la fecha, se transfirieron las siguientes cantidades de dinero a las cuentas de "Nevoa Metals y "MAV-Pro": "Nevoa Metals": 124 transferencias, entre el 2 de septiembre de 2016 y el 03.11.2016 por importe de 5.161.358,20 euros. Y de "MAV-Pro": 8 transferencias, entre el 27 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2016, por importe de 306.750,00 euros.

2.5. Empresas Portuguesas.

El movimiento del dinero es circular y que este siempre gira en el mismo sentido: desde dichas empresas portuguesas a "Ital Refining, S.L.", desde ésta hasta las empresas "pantalla", desde éstas a las empresas "truchas" y desde estas últimas, nuevamente a las mismas empresas de Portugal.

Desde la totalidad de las cuentas bancadas analizadas de las empresas "truchas", han sido localizadas transferencias por montante económico total de 89.932.641,38 euros a empresas portuguesas " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 ", e "Itaju Metals". En concreto, a cada una de las empresas se habría abonado las siguientes cantidades: " DIRECCION000 ": 714 transferencias, entre el 23 de septiembre de 2015 y el 12 de agosto de 2016, por importe total de 39.525.959,11 euros. " DIRECCION001 ": 623 transferencias, entre el 13 de noviembre de 2015 y el 27 de julio de 2016, por importe total de 32.263.091,32 euros. E "Itaju Metals": 289 transferencias, entre el 25 de abril de .2016 y el 16 de agosto de .2016, por importe total de 18.143.590,95 euros.

En el periodo comprendido, "Ital Refining, S.L." ingresó 88.174.884,86 euros a través de las tres empresas portuguesas investigadas: " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 ", e "Itaju Metals"., en concreto, de la siguiente manera: Procedente de " DIRECCION000 ": 195 transferencias, entre el 24 de septiembre de .2015 y el 16 de agostro de 2016, por cuantía total de 38.365.454,38 euros Procedente de " DIRECCION001 ": 243 transferencias , entre el 16 de noviembre de 2015 y el 28 de julio de .2016, por cuantía total de 31.850.709,79 euros. Y procedente de "Itaju Metals": 81 transferencias, entre el 26 de abril de 2016 y el 18 de agostro de 2016, por cuantía total de 17.958.720,69 euros.

Con estos datos estas tres empresas portuguesas se beneficiaron por su participación en el circuito de compraventa ficticia de metales preciosos por una cantidad total de 1.757.756,52 euros. repartidos de la siguiente manera: " DIRECCION000 ": 1.160.504.73 euros, " DIRECCION001 : 412.381.53 euros, e "Itaju Metals": 184.870,26 euros.

TERCERO.- Desarrollo de la operativa

La operativa desarrollada ha sido la siguiente: "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L." compran su producto (gasóleos y gasolinas) en los depósitos fiscales de hidrocarburos sin pago de Impuestos Especiales de hidrocarburo (IIEE), por estar el producto en régimen suspensivo, y sin pago del IVA, por encontrarse en un régimen de mercancía vinculada al régimen de depósito distinto del aduanero.

Cuando venden el producto a sus clientes, ordenan la salida del producto del depósito fiscal, cuyo titular le repercute el IIEE. Al abandonar el depósito distinto del aduanero, se devenga el IVA de la venta interior y, al mismo tiempo, la salida da lugar a la presentación de la liquidación del IVA asimilado a la importación (modelo 380) que, por regla general, supondrá cuota cero, al ser idénticas las cuotas de IVA devengado y soportado deducido.

Por otra parte, deben presentar declaraciones periódicas de IVA (modelo 303) consignando el IVA repercutido con ocasión de la venta de los gasóleos y gasolinas a sus clientes, deduciéndose las cuotas de IVA que haya soportado, pero solo por operaciones diferentes a las asimiladas a la importación ya deducido en las autoliquidaciones de dichas operaciones. Por tanto, las únicas cuotas a deducir en las declaraciones periódicas, son las que normalmente provengan de posibles inversiones, servicios de gestoría, de telefonía y servicios de comunicaciones o prestaciones de servicios profesionales, lo que implica que las cuotas a deducir en sus declaraciones periódicas serán por importes poco relevantes.

Por consiguiente, las declaraciones periódicas de IVA por la venta interior de gasóleos y gasolinas a sus clientes presentadas por "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L.", deberían reflejar cantidades a ingresar en el Tesoro Público que difieren poco del IVA repercutido, al ser mínimo el IVA soportado en operaciones diferentes de las asimiladas a la importación, con respecto al devengado en las entregas a clientes.

La dinámica lógica sería que las declaraciones periódicas de IVA por la venta de hidrocarburos (modelo 303) presentadas por la investigada reflejaran cantidades a ingresar en el Tesoro Público que difirieran poco del IVA repercutido, al ser mínimo el IVA soportado en operaciones diferentes de las asimiladas a la importación con respecto al devengado en las entregas a clientes.

Por otra parte, coincidiendo con el inicio e incremento de su actividad en el sector de hidrocarburos, la investigada se dió de alta en la actividad de comercio mayor de metales preciosos con fecha 1 de septiembre de 2015 detectando, a partir de ese momento, un importante volumen de facturación por parte de cinco sociedades de reciente creación y dadas de alta como mayoristas de metales preciosos y joyería y/o intermediarios de comercio desde finales de 2014 y mediados y finales de 2015, que repercuten cuotas de IVA que luego el obligado tributario se deduce, no ingresando los presuntos proveedores el IVA.

La realidad es, sin embargo, que no existen entregas de metales preciosos desde las sociedades instrumentales "pantallas" a "Ital Refining, S.L.", ni desde ésta a las sociedades instrumentales portuguesas, ni tampoco desde estas sociedades portuguesas a las sociedades que cumplen el papel de "truchas", ni finalmente desde éstas a las sociedades "pantallas" que, además de facturarse entre sí, le facturan a "Ital Refining, S.L.", completándose así lo que en la terminología de las tramas se conoce como fraude "carrusel".

Tampoco existirían las ventas o prestaciones de servicios de las sociedades "pantallas" a "Meridium Petroleum, S.L.".

La constitución y utilización de este conjunto de sociedades constituiría una simulación tendente a aparentar que se está ejerciendo una actividad empresarial inexistente.

En consecuencia, "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L.", son sujetos pasivos de: i) IVA asimilado a la importación que se devenga a la salida de los productos petrolíferos del depósito fiscal (DD.AA.), que se declara periódicamente en el modelo 380, y que se deduce asimismo en el mismo modelo de autoliquidación en el que se declara. ii) IVA interior por la venta de los productos, que se declara periódicamente en el modelo 303, y que se devenga por las entregas de los productos petrolíferos a sus clientes. A las cuotas devengadas del impuesto, le son deducibles las soportadas por operaciones realizadas dentro del territorio de aplicación del impuesto, no incluyéndose el IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a tal importación. Por consiguiente, las declaraciones periódicas de IVA por la venta de hidrocarburos (modelo 303), presentadas por "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L." y entidades de este tipo, deberían reflejar cantidades a ingresar

en el Tesoro Público que difieren poco del IVA repercutido, al ser mínimo el IVA soportado en operaciones diferentes de las asimiladas a la importación, con respecto al devengado en las entregas a clientes.

Comprobada la declaración anual de IVA correspondiente a 2015 de "Ital Refining, S.L.", se constata que ha declarado repercutir unas cuotas de IVA que ascienden a 4.365.185,21 euros y soportar unas cuotas de IVA deducible de 2.569.559,28 euros, que generan un IVA a ingresar igual a 1.800.625,93 euros.

Por lo que se refiere a 2016, en las diez autoliquidaciones mensuales presentadas ha declarado repercutir unas cuotas de IVA cuya suma es de 37.227.604,70 euros y soportar unas cuotas de IVA deducible de 20.158.119,29 euros, habiendo ingresado un total de 17.569.485,41 euros.

EL IVA soportado deducido procede casi en su totalidad de presuntas compras a mercantiles que inician su actividad de compraventa de metales preciosos a partir del momento en que "Ital Refining, S.L.", se da de alta como operador de hidrocarburos. Estos presuntos proveedores no han ingresado IVA alguno, o de hacerlo, ingresan cantidades mínimas. A continuación, "Ital Refining, S.L.", realiza presuntas entregas intracomunitarias (sin IVA) de los metales preciosos adquiridos a dos clientes portugueses inicialmente y con posterioridad a un total de ocho, que a su vez lo reintroducen en territorio español por medio de presuntas ventas a dos sociedades integrantes del entramado en 2015 y siete en 2016, encargadas a su vez de las presuntas ventas a empresas de metales preciosos que, finalmente suministran dichos metales a los proveedores de "Ital Refining, S.L." o directamente a la propia "Ital Refining, S.L.",

En cuanto a "Meridium Petroleum, S.L.", en las tres autoliquidaciones trimestrales presentadas ha declarado repercutir unas cuotas de IVA de 761.798,24 euros y soportar unas cuotas de IVA deducible de 81.654,91 euros.

CUARTO.- Evolución de la operativa defraudatoria.

Así, han venido desarrollando sus actividades delictivas a lo largo de dos periodos temporales consecutivos, cuyo punto de inflexión resulta ser: La escisión de parte de sus miembros con la aparente intención de conformar su propio entramado defraudatorio; y la contratación de nuevos asesores fiscales debido a los expedientes administrativos abiertos por las agencias de administración tributaria de España y Portugal respecto a las sociedades "trucha". Este hecho derivó en el perfeccionamiento del hasta ahora identificado carrusel defraudatorio intracomunitario y la creación de un nuevo entramado de empresas.

El primero estaba comprendido entre septiembre de 2015 y agosto de 2016. La separación del acusado Fermín y varios acusados más, de la organización criminal para liderar una por su cuenta, marcaría el final de ese primer periodo.

El segundo periodo abarcaba desde el final del primero hasta la fecha en que los principales miembros de la organización fueron detenidos, interrumpiendo al mismo tiempo la actividad de todas las sociedades que conformaban el entramado defraudatorio. Durante este segundo periodo el acusado Rodolfo replanteó el entramado inicial introduciendo nuevas sociedades y cuentas bancarias; por otro lado, el acusado Fermín y sus asociados conformaron con los beneficios obtenidos de sus actividades fraudulentas su propio operador al por mayor de productos petrolíferos, "Meridium Petroleum, S.L." habiéndose encontrado indicios que apuntarían a la pretensión por su parte de cometer un fraude similar al investigado.

4.1. Primer periodo.

Periodo que se inicia desde el comienzo de las actividades de "Ital Refining, S.L." como operador al por mayor de productos petrolíferos, septiembre de 2015, hasta la disociación del acusado Fermín y sus socios más allegados, a finales de agosto de 2016.

4.1.1. Entramado de sociedades.

Son empresas administradas por propios miembros de la organización criminal, o por "testaferros", que actuando bajo una aparente "legalidad" son creadas, unas veces para canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel investigado y, otras veces, para justificar los envíos de paquetería o con la intención de simular la actividad comercial que justifique la legalidad de las operaciones. Según la función para la que fue constituida la sociedad, puede distinguirse entre:

1º El operador de productos petrolíferos "Ital Refining S.L." Posteriormente la organización criminal creo otro operador, "Deval Petroleum S.L." esta vez al frente de la mujer de Rodolfo , la acusada Teodora , con el aparente objetivo de diversificar su actividad comercial.

2º Una serie de empresas "pantalla" al frente de miembros de la organización criminal:

Razón Social	CIF	Investigado relacionado
RAOS ASESORIA TECNICA SL	B98794787	Elías
OLIALB IBERICA SL	B64364110	
ALBOLI TRADING MARKET SL	B98780695	
RAFER MINAS Y METALES SL	B66494857	
FERAF INTERNACIONAL SL	B66660796	Elías V Fructuoso
AQUAZUREPARTNERS SOCIEDAD	B890158809	Teodoro
GLOBAL IBER CONSULTING SL	B12953006	
NEOSCALA DISTRICT SL	B87143228	Gonzalo
MILTON METAL VI SL	B12958344	
WEISS METAL SL	B55660567	
SILVER - COMMERCE SL	B87459582	Narciso
JOURNEY PLANNER SL	B98793813	
LET'S STRONG SL	B87494381	
NEW LEADER SL	B87495461	
RODA FUSION PLUS SL	B98803455	
VOGUE & DANIELA SL	B98336837	

Son empresas administradas por propios miembros de la organización, el principal objetivo de estas empresas pantalla es ocultar la vinculación existente en las "truchas" y la ulterior beneficiaria del fraude fiscal.

3º Empresas "truchas" en España: Las empresas "trucha" creadas para soportar la deuda tributaria generada y desvincularla de los verdaderos beneficiarios, distinguiendo entre las sociedades "truchas" creadas en España y las creadas en Portugal.

Razón Social	CIF	Testaferro
MAXITRADE SL	B63596365	Esteban
SOLARIS-TECHNIK SL	B98244460	
METALES PRECIOSOS ESCARLEN SL	B32459257	
CATION SPAIN SL	B24685687	Eleuterio

En todas ellas ha figurado como apoderado, al menos durante el tiempo necesario para su composición y apertura de cuentas bancarias, el acusado Efrain

4º Empresas "trucha" en Portugal:

Razón social	CIF	Testaferro
TAVANTI SILVER YUNIPESSOAL LDA	PT512362733	Abel
DIRECCION001	NUM029	Constancio
ITAJU METAL LDA	PT513830650	Luisa

En todas ellas figura como contable el ya mencionado el acusado Luis Miguel .

5º Empresas "instrumentales" tanto en España como en Portugal: Sociedades administradas, en su mayor parte, por los acusados, que han sido creadas, con el fin de difuminar el destino de los fondos defraudados, favoreciendo la operativa consistente en el blanqueo de capitales.

Razón Social	CIF	Investigado relacionado
PRIMA FORZA SERVICES S	B66644832	Elias
OCTAPLUS IBERICA INVESTIMENTS SL	B98800485	
VILANOVA ESPORTS SL	B66761925	
EURO INTERTEXTIL SL	B98773427	Elias Y Narciso
PRIMA FORZA SERVICES SL	B66644832	Elias
DIRECCION005	NUM027	Aurelio
ALMA 17 SL	B98790058	Adela
PAYLESS CONSULTORA DE NEGOCIOS SL	B12962502	Teodoro Y
PPPCLIMITED HISPANIA SL	B66700683	Gonzalo
VITAL-WELLNESS 2012 SL	B55588248	Gonzalo
METYDER DERIVADOS METÁLICOS SL	B12968434	Gonzalo
ATRES TRADER SL	B54842976	Noemi
GRINTER WORLD INMOBILIARIA SL	B62087036	Victor Manuel
INVERTRADER MPG SL	B87471892	Serafín
ITAL PRECIOUS UNIPESSOAL	PT51075126	Aurelio

4.1.2. Desarrollo de la operativa.

En el ejercicio 2015:

Del análisis de los datos consignados en las declaraciones presentadas por "Ital Refining, S.L." por las ventas interiores de hidrocarburos se desprende que consignó cuotas de IVA soportado de elevado volumen, no acordes con el funcionamiento normal del tipo de actividad que desarrolla dedicada a la compraventa de hidrocarburos.Dicho IVA soportado correspondía inicialmente, en su práctica totalidad, a la facturación recibida inicialmente de cinco sociedades de reciente creación y dadas de alta como mayoristas de metales preciosos y joyería y/o intermediarios de comercio.

A su vez, estos cinco proveedores de "Ital Refining S.L." tenían como proveedores otra serie de entidades que les facturan importantes cantidades, sin que esta elevada facturación se refleje en los importes que por IVA ingresan en la Hacienda Pública.

"Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", y "Feraf International Metal, S.L" fueron las proveedoras de primer nivel inicialmente identificadas. Todas ellas carecen de trabajadores, siendo sus administradores los acusados Nemesio , Eloy y Prudencio .

El resumen de la facturación emitida por dichas sociedades en 2015 a "Ital Refining, S.L." es el siguiente:

Nombre Sociedad/Ejercicio	Total modelo 347	Base Imponible	IVA repercutido
GLOBAL IBER CONSULTING	3.654.512,89	3.020.258,59	634.254,32
JAF TRADING DIRECTO	3.355.278,41	2.772.957,35	582.321,06
MILTON METAL VI	3.320.232,84	2.743.994,06	576.238,78
WEISS METAL	3.299.902,34	2.669.340,76	560.561,58
FERAF INTERNATIONAL	1.005.487,40	830.981,31	174.506,09
TOTALES	14.565.413,88	12.037.532,07	2.527.881,83

En el ejercicio 2015, estas cinco sociedades al margen de la facturación a "Ital Refining, S.L." se han facturado exclusivamente entre ellas y a la sociedad relacionada "Rafer Minas y Metales, S.L.". El detalle de esta facturación se presenta a continuación:

Nombre Sociedad/Ejercicio	Total facturado	Facturado intragrupo	Facturado a ITAL
GLOBAL IBER CONSULTING	7.231.189,71	3.576.676,82	3.654.512,89
JAF TRADING DIRECTO	6.983.949,65	63.678.621,74	3.355.278,41
MILTON METAL VI	7.206.813,43	3.886.580,59	3.320.232,84
WEISS METAL	7.137.850,35	3.907.948,01	3.229.902,34
FERAF INTERNATIONAL	1.005.487,40		1.005.487,40
TOTALES	29.565.290,54	14.999.876,66	14.565.413,88

"Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L", "Arboli Trading Market, "S.L", "Maxitrade, S.L." y "Metales Preciosos Escarlen, S.L." fueron las sociedades de segundo nivel.

Las cinco sociedades tienen unas cifras de ingresos y pagos muy próximas entre sí, lo que se traduce en autoliquidaciones de IVA con cuotas a ingresar reducidas. Se presenta a continuación un cuadro con lo declarado por estas sociedades en el modelo 347, añadiendo una columna que muestra la facturación intragrupo:

Nombre Sociedad/Ejercicio	Total facturado	Compras	Facturado intragrupo
VOGUE & DANIELA SL	6.983.513,69	6.915.640,95	6.983.513,69
OLIALB IBÉRICA SL	4.676.261,15	4.615.453,90	4.650.140,80
ARBOLI TRADING MARKET SL	2.650.771,0	2.626.912,31	2.650.771,08
MAXITRADE SL	14.130.812,54	14.177.188,78	7.067.730,30
METALES PRECIOSOS ESCARLEN SL	21.115.302,37	14.144.879,69	7.363.414,27
TOTAL	49.556.660,83	42.053.304,31	28.715.570,14

Tanto unas como otras presentan el perfil de empresas instrumentales, carentes de infraestructura empresarial. Esta operatoria se acompaña de la realización de entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes ficticios con sociedades instrumentales portuguesas en el sector de metales. En concreto, al objeto de evitar el ingreso en la Hacienda Pública de las importantes cuotas de IVA repercutido derivadas de las ventas interiores, "Ital Refining, S.L", se deduciría cuotas de IVA soportado documentadas en facturas simuladas por adquisición de metales preciosos recibidos de entidades nacionales aparentemente instrumentales. Tal conducta vendría acompañada de la realización de entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes ficticias con sociedades instrumentales portuguesa en el sector de metales. En principio las cuotas presuntamente defraudadas ascendían ya en el año 2015 a 2.527.881,75 euros y a 3.051.699,82 euros sólo en los dos primeros meses de 2016, pudiendo alcanzar a la fecha al menos 20.000.000 euros.Otras sociedades portuguesas que participarían en el entramado " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 ", e "Ital Precious Unipessoal Lda" a las que presuntamente "Ital Refining, S.L" estaría efectuando entregas intracomunitarias de metal para cerrar el círculo del fraude. Consecuencia de las exenciones del IVA en las operaciones comerciales entre países de la Unión Europea se estarían creando circuitos financieros paralelos en torno a "Ital Refining, S.L." para tratar de compensar unas cuotas tributarías con otras y así eludir la liquidación de IVA a la Hacienda Pública española.

En el ejercicio 2016:

El esquema inicial del circuito de facturación y financiero es el mismo que en 2015. A lo largo del ejercicio se han producido las siguientes variaciones con respecto al esquema inicial: Así, aparece una nueva sociedad instrumental en Portugal denominada "Itaju Metals" y tanto ésta, como " DIRECCION000 " y " DIRECCION001 " dejan de actuar a partir del mes de agosto. En dicho mes comienza a operar la sociedad denominada "Nevoa Metals", la eslovena "MAV-Pro" y partir del mes de octubre se le añaden las nuevas sociedades instrumentales "Molécula Simpática", "Wind Inventions", "Arrowpower" y "Acrobatikexito".

Actúan como nuevas "truchas" conjuntamente con las ya existentes las sociedades "Solaris Technik" y "Cation Spain" y deja de operar la sociedad "Euro Metals". En octubre de 2016 dejan de operar "Solaris"/"Cation", así como "Maxitrade" y "Metales Preciosos Escarlen" y comienzan a funcionar como "truchas" tres nuevas

sociedades, "RRZ Fruits, S.L." y "Napoli Fruits", que se dan de alta en el I.A.E. como mayoristas de frutas y verduras, y "S.Quadra Soluciones" que figura de alta en el I.A.E. en servicios de publicidad, relaciones públicas.

Aparecen siete nuevas sociedades que actúan como "pantallas" de primer nivel, en concreto, "Journey Planner", "Silver Commerce", "Invertrader MPG", "Ambitomics Distribución", "Technoalta Metales", "Multigra Portuguesa", y "Prodata Inversiones"; "Vogue & Daniela", "Olialb Ibérica", y "Alboli Trading Market" pasan de ser pantallas de segundo nivel, a actuar como proveedores directos de "Ital Refining, S.L.".

Aparecen tres nuevas sociedades como proveedores directos de ("Ital Refining, S.L." o pantallas de segundo nivel, concretamente, "Roda Fusión Plus", "Neoscala District", y "Aquazure Partners".

Han dejado de operar una parte de las pantallas de segundo nivel, en concreto, "Global Iber Consulting", "JAF Trading Directo", "Milton Metal VI", "W eiss Metal", "Feraf International" y "Rafer Minas y Metales".

Por diferencia entre la suma de las ventas declaradas, 200.689.657,34 euros y los costes incluyendo II.EE.,184.886.079,49 euros, más la variación de existencias calculando las existencias finales a partir de los productos bloqueados en CLH sobre los que se han aplicado los precios de compra promedios de noviembre (502.178 -1.732.392,82 = 1.230.214,82 euros), tendríamos unas pérdidas brutas en la actividad de hidrocarburos durante el período 1 de enero de 2016 a 30 de noviembre de .2016 de 3.580.201,39 euros.

A un resultado idéntico, esto es, que "Ital Refining" ha tenido en 2016 un margen bruto negativo en la actividad de hidrocarburos, se llega comparando los precios promedios mensuales que se desprenden de las facturas de compras a sus proveedores "D15A Península, S.L", "Kuwait Petroleum España S.A.", "Olivia Petroleum, SAU", y "Simon Grup Trade S.A." en los diferentes depósitos fiscales, con los precios promedios mensuales ofrecidos a sus diferentes clientes, sin incluir II.EE., IVA ni transportes.

Por su parte, atendiendo a sus propias declaraciones de IVA y a lo declarado en el modelo 349 de operaciones intracomunitarias, "Ital Refining" estaría realizando entregas intracomunitarias de metal cuyos destinatarios serían las mercantiles portuguesas " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 " e "Itaju Metals Unipessoal", las cuales han recibido entregas de metales preciosos durante los siete meses declarados de 2016 por un importe global de 76.602.329,23 euros, que se distribuyen entre las sociedades portuguesas de la siguiente forma:" DIRECCION000 " 32.249.478,78 euros, " DIRECCION001 " 26.394.125, 86 euros, e "Itaju Metals Unipessoal 17.958.724,69 euros.

En los meses de agosto y septiembre, "Ital Refining" declara haberle realizado entregas intracomunitarias a "Nevoa Metals Unipessoal, Lda" por Importe de 14.315.370,30 euros. No obstante, en su modelo 349 de operaciones intracomunitarias "Ital Refining" consigna como NOI de "Nevoa Metals", el cual corresponde a " DIRECCION001 ".

En el mes de octubre, "Ital Refining" declara en su autoliquidación de IVA y en su modelo 349 de operaciones Intracomunitarias, haber realizado entregas intracomunitarias a las sociedades portuguesas "Nevoa Metals Unipessoal", "Molécula Simpática", "Wind Inventions, Lda", "Arrowpower Unipessoal", y "Acrobáticokexito Unipessoal", por un importe global de 9.289.943,05 euros que se desglosan de la siguiente manera: "Nevoa Metals" 3.039.335,50 euros, "Molécula Simpática 2.132.682,75 euros, "Wind Inventions" 1.984.266,90 euros, "Arrowpower Unipessoal" 1.516.244,40 euros, y "Acrobáticokexito Unipessoal" 617.413,50 euros.

El Diario de la Contabilidad correspondiente al mes de noviembre (Diario 3), refleja unas entregas intracomunitarias a las sociedades portuguesas que suman 9.690.065,85 euros, que se distribuyen así: "Nevoa Metals" 2.114.725,50 euros, "Arrowpower" 1.981.791,90 euros, "Molécula Simpática", 1.975.584,60 euros, "Wind Inventions", 1.961.837,40 euros y "Acrobáticokexito" 1.656,126,45 euros.

Finalmente, por los trece días de diciembre, no se han practicado asientos contables de ventas a las sociedades portuguesas.

Estas entregas a Portugal le generan a la sociedad unas entradas de 95.074.491,65 euros en tráfico de divisas.

En el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre, por diferencia entre la suma de las ventas declaradas en las autoliquidaciones (entregas intracomunitarias) 109.897.708,43 euros y las compras que reflejan los Libros de IVA y el Diario de Contabilidad (Diarios 2 y 3) 103.161.199,08 euros, tendría unos beneficios brutos en la actividad de metales preciosos de 6.736.509,35 euros.

4.1.3. Actividad comercial simulada: Envío de paquetería.

La actividad empresarial desarrollada consistía en aparentar comercio de metales preciosos, en el que las empresas integradas en el entramado societario defraudatorio declaraban en la facturación una mercancía que no se correspondía con la que verdaderamente se encontraba en el interior de la paquetería.

Para poder justificar ante la administración pública que se ha llevado a cabo una operación comercial, en este caso de carácter intracomunitario, se precisa de la aportación de, al menos, las correspondientes facturas, justificantes de transferencias bancarias y albaranes de entrega de la mercancía.

La mercancía objeto de la supuesta actividad comercial de metales preciosos era simulada y, en cualquier caso, que ha sido utilizado el mismo contenido para hacerlo circular de forma continua entre distintos puntos del territorio peninsular.

Las evidencias halladas durante el registro efectuado en las instalaciones de "Ital Refining, S.L." y en las sociedades "trucha" ubicadas en Ponferrada (León), vendrían a reforzar las consideraciones previas acerca de la inexistente actividad comercial real, así como del contenido ficticio de esta mercancía.

El circuito que seguía la mercancía, considerándose como la empresa originaria de los envíos "Ital Refining, S.L." (Paterna), consistía en la remisión de estos a las empresas ubicadas en Portugal, donde posteriormente eran enviados a las -empresas "trucha" situadas principalmente en la localidad leonesa de Ponferrada, concluyendo dicho circuito nuevamente en Paterna (Valencia).

En relación con el contenido de la mercancía, una vez determinado como punto de origen de la circulación de mercancía la ciudad de Valencia, pues es donde está asentado el grueso de la organización criminal y la principal sociedad investigada "Ital Refining, S..L." , durante los meses de mayo y junio de 2016, en el trayecto de los paquetes entre Valencia y Portugal, estos han sido escaneados por Rayos X, en distintas ocasiones, en las instalaciones centrales que la empresa de mensajería MRW tiene en Madrid, a fin de intuir el contenido de los mismos sin tener que llevar a cabo aperturas que alertasen a los investigados del control policial al que estaban siendo sometidos en ese momento.

Una vez constatada la existencia de indicios evidentes que avalarían que el material declarado con destino a Portugal era falso, se procedió a la apertura de alguno de estos paquetes en sede judicial, al objeto de certificar que no se trataba de los declarados metales preciosos. Se realizaron aperturas los días 7 de julio de 2016 (paquetes con origen en Valencia y destino Portugal) y 3 de agosto de .2016 (paquetes con origen en Vigo y destino Valencia, después de haber pasado por Portugal). Estos último eran mercancía no declarada, cuyo único objetivo era reiniciar el carrusel desde Valencia utilizando el mismo material.

El resultado del análisis policial nos dice, que los contenidos de los paquetes eran sal, cúrcuma, manganeso, hierro, cromo, níquel, cobre y zinc.

El seguimiento de la paquetería entre las empresas investigadas permitió esclarecer cuáles habían sido las transformaciones que sufría:

1° "Ital Refining, S.L." enviaba paquetes a Portugal, a las localidades de Oporto y Río Tinto, con destino a las empresas de metales preciosos creadas al efecto allí.

2° Los miembros portugueses de la organización criminal reenviaban a la localidad de Vigo la mercancía el mismo día o el siguiente, según el municipio, después de poner nuevas pegatinas.

3° En Vigo, el acusado Efrain acumulaba la totalidad de la mercancía para proceder a su reenvío a Valencia.

4° El acusado Emiliano recibía la mercancía en Valencia, quedando de nuevo a disposición de "Ital Refining, S.L." para volver a iniciar el carrusel, usando el mismo contenido y limitándose a cambiar el etiquetado.

Este carrusel comercial se ha venido repitiendo, aproximadamente, con una periodicidad semanal desde que se inició la investigación hasta agosto de 2016. Al mismo tiempo que fueron tomadas muestras para avalar que no se comercializaban realmente metales preciosos se realizaron marcajes en el contenido de los paquetes, en presencia de la autoridad judicial, que confirmarían que el mismo material circulaba semanalmente entre las distintas sedes que la organización criminal había elegido como punto de origen y destino de la mercancía (Valencia, Oporto y Vigo).

Los miembros de la organización que durante este primer periodo de actividades habrían participado en la operativa de recepción y reenvío de la mercancía a través de empresas de mensajería fueron: los acusados Rodolfo , Teodora , Efrain , Emiliano y Alfonso .

4.1.4. Actividad comercial simulada: Facturación ficticia.

Los acusados Rodolfo y Fermín eran durante este primer periodo de actividades, las personas encargadas de acordar la generación de facturación y qué circuíto debía de seguir la paquetería, las propias facturas y las transferencias bancarias asociadas a estas.

Una vez acordado entre los dos, ambos dictaban las oportunas órdenes al resto de miembros de la organización que participaban en el entramado, ya fuera siendo administradores de alguna de las sociedades

implicadas o por ser titulares o autorizados de las cuentas bancarias que se utilizaban a nombre de estas sociedades.

Ambos se intercambiaban mensajes y documentos y manuscritos con la descripción y cantidades que debían figurar en las facturas a realizar entre empresas del entramado. Destaca que es el acusado Carlos Antonio , el que remite al acusado Rodolfo , por lo que este último utiliza esta información para confeccionar las facturas en cuestión que, en cualquier caso, a tenor de los indicios expuestos a lo largo de toda la investigación, es falsa y no corresponde en absoluto con el contenido real de la mercancía.

4.1.5. Actividad comercial simulada: Transferencias bancarias.

Como se ha venido indicando, la organización criminal defraudó grandes cantidades de dinero mediante el sistema de compensación de IVA, generado por la circulación ficticia de supuestos metales preciosos. Todas y cada una de las sociedades intervinientes y sus responsables de hecho o de derecho habrían contado con alrededor de doscientos productos bancarios que habrían hecho circular durante el período investigado alrededor de 100 millones de euros, lo que habría generado a "Ital Refining, S.L." la "bolsa de IVA" compensatorio que sería la base del fraude fiscal investigado.

Que los fondos hayan sido movidos a través de numerosas sociedades no hace que la actividad desarrollada por cada una de estas sea independiente, sino que hay que entender la circulación de capitales como un conjunto articulado por la organización criminal, en la que cada uno de los intervinientes obtiene su beneficio por la participación en el mismo.

La actividad bancaria perseguía las siguientes finalidades: Justificar una actividad comercial demostrada inexistente en realidad; y aplicar un margen porcentual (entre el 0,5% y el 1,5%) que conformaban sus propios honorarios por las funciones desarrolladas dentro de la organización.

4.1.6. Transformación de los fondos defraudados.

Durante este primer periodo de actividades la base de estas transacciones ha estado circulando a través de las cuentas bancarias de las distintas sociedades que conformaban el entramado.

1. Adquisición de oro:

Al margen de los porcentajes que cada uno de los miembros de la orga nización se quedaba como pago por las funciones desarrolladas, el considerado "beneficio" de esta operativa (el IVA deducido fraudulentamente), era extraído del circuito monetario del entramado desde las empresas "truchas", ya fueran las portuguesas o españolas. Desde estas últimas Rodolfo adquiría el oro, que recibía en Valencia, a la sociedad "Italiana Horo SRL".

El modus operandi en el que se basan estas operaciones sigue unos parámetros marcados por la continua volatilidad experimentada por el valor oro. Por este motivo Rodolfo pacta con la sociedad "Italiana Horo SRL" el "fixing" del metal precioso en el momento más oportuno para maximizar la rentabilidad de la inversión y, una vez concertado el precio, el envío se formaliza a través de la empresa de transporte aéreo "Swissport".

Según los datos facilitados por esta empresa de transporte, Rodolfo ha retirado personalmente las siguientes expediciones de oro en el aeropuerto de Valencia:

AWB Number	FECHA VUELO	PCS	PESO	FECHA RETIRADA	MATRICULA	CONSIGNATARIO
52263735	14 abril 2016	1	4,6	15 abril 2016	7647JLL	METALES PRECIOSOS ESCARLEN
52263746	15 abril 2016	1	2,5	15 abril 2016	7647JLL	TAVANTI SILVER
52263772	22 abril 2016	1	4,5	22 abril 2016	7647JLL	METALES PRECIOSOS ESCARLEN

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

52263794	28 abril 2016	1	5,2	28 abril 2016	7047JLL	METALES PRECIOSOS ESCARLEN
52263816	4 mayo 2016	1	4,7	4 mayo2016	7047JLL	CATION SPAIN
52263820	5 mayo 2016	1	4,5	5 mayo 2016	7047JLL	SOLARIS TECKNIL SL
52263831	6 mayo 2016	1	4,5	6 mayo 2016	7047JLL	SOLARIS TECKNIL SL
52263864	18 mayo 2016	1	4,5	18 mayo2016	7047JLL	SOLARIS TECKNIL SL
52263875	18 mayo 2016	1	4,5	18 mayo 2016	7047JLL	CATION SPAIN
52263886	20 mayo 2016	1	6,8	20 mayo2016	7047JLL	SOLARIS TECKNIL SL
52263890	25 mayo 2016	2	9,2	25 mayo 2016	7047JLL	METALES PRECIOSOS ESCARLEN
53707555	30 mayo 2016	2	9,2	30 mayo2016	DG4D1AA	MAXITRADE SL
53707570	16 junio 2016	2	11,1	16 junio 2016	7047JLL	CATION SPAIN
53707640	3 agosto 2016	1	5,1	3 agosto 2016	8071JCL	CATION SPAIN
53707965	31 agosto 2016	1	6,5	31 agosto 2016	8071 JCL	CATION SPAIN

En definitiva, Rodolfo se hizo, utilizando este método, con aproximadamente 87,4 Kg de oro. En el registro de la caja de seguridad a nombre de su mujer Teodora , fueron encontrados 50 Kg de oro que, a tenor de sus características exteriores, tendría su origen en las compras realizadas a la sociedad "Italiana Horo SRL", teniendo en cuenta que los precintos estaban en italiano, los albaranes y documentación de transporte localizados en el trastero del matrimonio coincidían con las recepciones en Swissport al igual que los accesos de Teodora a la caja de seguridad.Una parte significativa del remanente de fondos defraudados habría quedado durante este primer periodo de actividades a disposición principalmente del acusado Rodolfo pues es el autorizado, en alguna de las cuentas bancarias que las sociedades "truchas" ubicadas en Portugal, ha utilizado para el circuito defraudatorio. El análisis de los movimientos bancarios y las propias conversaciones de whatsapp entre Rodolfo y Efrain han puesto de manifiesto como Rodolfo habría simulado devoluciones de préstamos, aparentemente inexistentes, entre empresas del entramado, concretamente entre "Ital Refining, S.L." y la portuguesa "Ital Precious", de la que también es administrador Rodolfo .

2. Desvío de fondos a Eslovenia:

Las investigaciones en torno a la localización de los fondos presuntamente defraudados apuntan directamente al desvío de estos capitales a distintos países de la Unión Europea, entre ellos Eslovenia, donde los investigados han creado sociedades de forma efímera con la única finalidad de defraudar a la Hacienda Pública y canalizar el dinero que procede de estas actividades ilícitas.

Fruto del análisis de la información financiera disponible, en adición a la colaboración establecida entre cuerpos policiales a nivel europeo, se ha logrado averiguar como parte de los beneficios obtenidos en el fraude fiscal se han desviado a Eslovenia, concretamente el número de cuenta NUM010 , cuya titularidad corresponde a la sociedad "MAV-Pro".

A continuación, se expone una relación de los movimientos bancarios reseñados:

ENTIDAD CUENTA TITULAR	FECHA	CONCEPTO	DEBE	SALDO
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	27.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA ACONTO FACTURA 1	49.990,00	214.690,38
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	27.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA ACONTO FACTURA 1	48.880,00	165.807,38
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	27.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA ACONTO FACTURA 1	30.400,00	135.404,38
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	27.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA SALDO FACTURA 1	23.730,00	111.671,38
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	30.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA ACONTO PAGO FACTURA 2	49.990,00	248.817,44
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	30.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA	48.880,00	199.934,44
		ACONTO PAGO FACTURA 2		
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	30.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA ACONTO FACTURA 2	33.000,00	166.931,44
BANKIA CATION SPAIN SL NUM001	30.09.2016	SU ORDEN DE TRANSFERENCIA SALDO FACTURA 2	21.880,00	145.048,44
	TOTAL		306.750,00 €	

Según se desprende de las transacciones efectuadas desde una de las socie dades instrumentales asentadas en España, entre los días 27 y 30 de septiembre de .2016, se transfirieron la cantidad total de 306.750 euros a la sociedad eslovena "MAV- Pro", difiriendo los abonos en cantidades inferiores a los 50.000 euros. Considerando que el Banco de España audita las transferencias internacionales superior a este importe, la fragmentación de estos importes pudiera responder a la ocultación de la verdadera intencionalidad del movimiento de los fondos.

Además de lo anterior, las autoridades policiales eslovenas han informado que la sociedad "MAV-Pro" es una empresa ficticia sin actividad alguna que únicamente dispone de una dirección de correo electrónico.4.2. Segundo periodo.

Durante el verano de 2016 surgen una serie de diferencias y discordancias entre los acusados Rodolfo y Fermín que derivan en una escisión de la actividad criminal.

Por un lado, Fermín crea su propio operador al por mayor de productos petrolíferos, "Meridium Petroleum, S.L.", arrastrando consigo a la mayoría de los sujetos acusados y continuando con el asesoramiento personal de la gestoría "Lidnes, S.L.", administrada por el acusado Luis Pedro .

Por otro lado, el acusado Rodolfo , para continuar con la operativa defraudatoria de "Ital Refining, S.L.", se ve obligado a replantear el entramado de sociedades partícipes al no poder utilizar con las que aportaba el acusado Fermín y sus allegados a la organización. Para ello continúa contando con el ac usado Efrain como socio en todo lo relacionado con las sociedades "trucha" y con el acusado Emiliano para sociedades pantalla y actividad comercial de "Ital Refining, S.L." como operador al por mayor de hidrocarburos.

Durante este segundo periodo Rodolfo perfecciona la operativa situando a nuevos testaferros y sociedades, tanto en Portugal como en Italia y Eslovenia, abriendo nuevas cuentas bancarias y llevando a cabo parte del blanqueo de los fondos defraudados a través de sociedades de compra-venta de oro ubicadas en Valencia.

En este periodo la organización criminal liderada por Rodolfo ha llevado a cabo la adquisición de gasolineras mediante empresas creadas al efecto, así como el patrocinio de varios equipos profesionales de motociclismo con la intención de potenciar su marca comercial "Face Petroleum".

4.2.1. Entramado de sociedades.

Durante este segundo periodo el entramado de sociedades estaría compuesto por las siguientes:

1° Continuaría el operador de productos petrolíferos" Ital Refining, S.L.". Iniciaría sus actividades, de forma muy discreta, el operador "Deval Petroleum, S.L.", esta vez al frente de la mujer de Rodolfo , la acusada Teodora , con el aparente objetivo de diversificar su actividad comercial.

Por otro lado, el acusado Fermín , junto a sus asociados, crea su propio operador al por mayor de productos petrolíferos "Meridium Petroleum, S.L.", contando para ello con los beneficios que de manera fraudulenta han obtenido durante el primer periodo de actividades de la organización criminal. El análisis de la documentación intervenida a dos de estos principales socios, Avelino y Teofilo , ha puesto de manifiesto como al menos dos de las empresas pantallas utilizadas en la operativa dimanante de "Ital Refining, S.L." ("JAF Trading Directo SLU" y "Weiss Metal, S.L."), habían comenzado a facturar a "Meiridium Petroleum, S.L." por metales preciosos.

2º Una serie de empresas "pantalla" a cuyo frente esatrían los acusados:

Razón social	CIF	Testaferro
SILVER COMERCE SL	B87459582	Narciso
JOURNEY PLAYER SL	B98793813	
RODA FUSION SL	B98803455	
VOGUE & DANIELA SL	B98396837	
AMBITOMICS DISTRIBUCION SL	B24697187	Ángel Daniel
TECHNOALTA METALES SL	B24697195	
MULTIGRA PORTUGUESA SL	B24697161	Rodolfo
PRODATA INVERSIONES SL	B24697179	

Rodolfo , al no poder contar con las sociedades que aportaban al entramado Fermín y sus socios, se ve en la necesidad de crear nuevas sociedades al frente de sus socios "leales"

3º Empresas "trucha" en España:

Razón social	CIF	Testaferro
MAXITRADE SL	B63596365	Esteban
SOLARIS-TECHNIK SL	B9824446	
	0	
METALES PRECIOSOS ESCARLEN SL	B3245925 7	
CATION SPAIN SL	B2468568 7	Pedro Jesús

En todas ellas ha figurado como apoderado, al menos durante el tiempo necesario para su composición y apertura de cuentas bancarias, el acusado Efrain .

4º Empresas "trucha" en Portugal:

Razón Social	CIF	Testaferro
DIRECCION000	NUM028	Abel
DIRECCION001	NUM029	Constancio
ITAJU METAL LTD	PT513830650	Luisa
EVOA METALS UNIPESSOAL LDA	PT514077859	Luisa
ACROBATICKEXITO UNIPESSOAL LDA	PT513909060	Celestina
ARROWPOWER UNIPESSOAL LDA	PT514130512	Pedro Jesús
MOLECULA SIMPÁTICA LDA	PT514123003	Basilio
WIND INVENTIONS LDA	PT514131896	Basilio

En todas ellas figura como contable el acusado envíos "Ital Refining, S.L." Luis Miguel .

5º Empresas "instrumentales" tanto en España como en Portugal:

Razón Social	CIF	Investigado relacionado
DIRECCION003	NUM027	Aureño
ALMA 17 SL	B98790058	Adela
ITAL PRECIOUS UNIPESSOAL	PT51075126	Aureño
PRIMA FORZA SERVICES S	B66644832	Elías
NEW LEADER SL	B87495461	Narciso
LET´S STRONG SL	B87494381	

4.2.2 Operativa desarrollada.

La operativa desarrollada por "Ital Refining, S.L." y por "Meridium Petroleum, S.L." continuaba respondiendo sustancialmente a la actuación fraudulenta anteriormente expuesta, relativa a la simulación de actividad económica paralela de compraventa de metales preciosos a través de las sociedades señaladas.

4.2.3. Actividad comercial simulada: Envío de paquetería.

Los envíos de paquetería durante este segundo periodo de actividades se realizaron en la misma línea que durante el primer periodo, salvo pequeñas diferencias originadas por el cambio de alguna de las sociedades, tanto en España como en Portugal.

Aprovechando que las sociedades "trucha" ubicadas en Ponferrada (León) cuentan con trabajadoras para simular actividad, son éstas mismas las que durante este segundo periodo habrían recibido los envíos de las sociedades portuguesas para remitirlos posteriormente, sin declarar el contenido y verdadero remitente, a Valencia, todo ello siguiendo instrucciones del acusado Efrain . Este perfeccionamiento de la operativa se realiza con vistas a no perder el ROI, y aparentar ante las autoridades tributarias correspondientes que se trata de sociedades con actividad comercial real.

El seguimiento de la paquetería entre las empresas investigadas durante este segundo periodo de actividades permitió esclarecer cuáles habían sido las transformaciones que sufría:

1° "Ital Refining, S.L." enviaba paquetes a Portugal, a la localidad de Oporto, con destino a las empresas de metales preciosos creadas al efecto allí

2° Los acusados después de poner nuevas pegatinas, reenviaban la mercancía el mismo día o el siguiente, directamente a Ponferrada (León) a los domicilios reales de las sociedades "trucha".

3° En Vigo, Efrain acumulaba la totalidad de la mercancía para proceder a su reenvío a Valencia.

4° Emiliano recibía la mercancía en Valencia, quedando de nuevo a disposición de "Ital Refining, S.L." para volver a iniciar el carrusel, usando el mismo contenido y limitándose a cambiar el etiquetado.

4.2.4. Actividad comercial simulada: Facturación ficticia.

La escisión de la organización criminal a finales del verano de 2016 y los continuos errores que eran cometidos por la Gestoría " DIRECCION002 " en el control de la facturación y confección de la contabilidad, derivó en la contratación por parte de Rodolfo de dos contables, los cuales desarrollarían sus funciones en las oficinas que

"Deval Petroleum, S.L." tenía alquiladas en el municipio de Paterna (Valencia). Las facturas de estas sociedades eran "colgadas" por Rodolfo en el servidor. Si bien las directrices acerca de su confección dimanaban de Emiliano , recurriendo a alguna de las empleadas de "Ital Refining, S.L." para solventar dudas.4.2.5. Actividad comercial simulada: Transferencias bancarias.

La operativa bancaria realizada por la organización criminal tras la escisión de la misma se asemeja a la ya expuesta y llevada a cabo durante el primer periodo de actividades. Destaca la ausencia de las empresas, y por tanto sus respectivas cuentas bancarias, cuyos administradores o autorizados eran las que aportaban Fermín o cualquiera de sus allegados.

4.2.6. Transformación de los fondos defraudados.

Durante este segundo periodo de actividades una mínima parte de los fondos defraudados habrían sido invertidos en adquirir oro, esta vez a través de una sociedad valenciana de compra-venta de oro, llevando a cabo simulaciones de adquisición a nombre de alguna de las sociedades "trucha" para, en realidad, ser adquirido en "B" por el propio Rodolfo en Valencia.

Entre las operativas de blanqueo de los fondos defraudados han destacado las siguientes:

1. El patrocinio de equipos de motociclismo:

Las características que rodeaban a la operativa de blanqueo de capitales consiste en el patrocinio de varios equipos de motociclismo en las distintas categorías que componen el campeonato mundial.

La relación de certificaciones o pagos en diferido está referida, entre otros, a los equipos de motociclismo "Aspar Team" y "AJO Motorsport". Además de figurar la fecha en la que se realizaría el pago, junto a la cantidad se referencia desde que empresa del investigado se llevaría a efecto, entendiéndose que "IR" es "Ital Refining, S.L." y que "IP" es la portuguesa "Ital Precious Unipessoal", siendo esta última una de las vías de ocultación de capitales identificada.

De la documentación aportada por estos equipos de motociclismo se ha considerado de interés, para clarificar la citada operativa, los relacionados con el equipo "PullL&Bear Aspar Mahindra Team". Lo más relevante es que el pago del patrocinio, y la consecuente relación contractual entre este equipo (actúa en nombre del mismo la sociedad "Motoras GP 55 S.L." y "Face Petroleum", se realiza a través de dos contratos de similares características: Uno con la sociedad portuguesa "Ital Precious, Lda" y otro con la española "Ital Refining, S.L." ambas administradas por el propio Rodolfo . Los pagos periódicos reflejados en las anotaciones coinciden con las facturas y transferencias que ha aportado el equipo de motociclismo.

Los acusados habrían invertido en la financiación en los equipos reseñados, una cantidad cercana a los 1.000.000 euros.

2. Adquisición y abanderamiento de estaciones de servicio y gasolineras:

El acusado Rodolfo , a través de la marca comercial "Face Petroleum", puso en marcha una política comercial consistente en la adquisición de gasolineras.

En estrecha colaboración con el director comercial de "Ital Refining, S.L.", Emiliano , a partir de 2016 comenzaron la búsqueda de adquisiciones de este tipo de inmuebles.

En septiembre de 2016 se llevó a cabo la adquisición de una gasolinera ubicada en la Cuadra de Lairón, n° 57, de Castellón. Parte del pago de esta propiedad se habría realizado con dinero en efectivo no declarado, habiendo entregado el acusado Emiliano 200.000 euros en efectivo, en billetes de 50 euros.

De la misma forma que con la estación de servicio descrita, Rodolfo y Emiliano cerraron la compra de un solar en el que estaba construida una gasolinera cerrada en la localidad de Xátiva (Valencia) por unos 150.000 euros.

Finalmente, los acusados intentaron adquirir una gasolinera ubicada en el Camí Pont de Pedra, n° 3, de Sedavi (Valencia). Su principal propietario, Victorio , manifestó que la firma de la compra/venta pretendía llevarse a cabo el 28 de diciembrede 2016 (pero la interrupción de actividades de "Ital Refining, S.L." se había llevado a cabo catorce días antes). El precio final, todavía no cerrado en aquel momento, oscilaba entre 650.000 euros y 900.000 euros, de los que en torno a 200.000 euros pretendían las partes que hubieran sido efectivos en "B", en función de la cantidad a la que ascendiera el crédito bancario que "Face Petroleum, S.L." había solicitado. Rodolfo habría transferido por transferencia bancaria una señal de 49.990 euros.

3. Adquisición de un local comercial:

De igual forma que con la gasolinera ubicada en el municipio de Sedavi, Rodolfo pretendía adquirir un local comercial ubicado en la calle Amador Martínez Rochina, n° 2, de Valencia, cuyo precio final pactado ascendía

a 1.400.000 euros, los cuales se habrían hecho efectivos de no haberse llevado a cabo la interrupción de las actividades de "Ital Refining, S.L.".

QUINTO.- Defraudación a la Hacienda Pública.

De acuerdo con el informe de auxilio judicial de AEAT las cuotas de IVA no ingresadas de las que se apropia "Ital Refining, S.L." ascienden a 2.457.835,87 euros en el ejercicio 2015, obtenido a partir de los Libros registro de IVA correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015, coincidiendo los cálculos con los obtenidos a partir de las declaraciones de ingresos y pagos de "Ital Refining, S.L." (modelo 347), minorándose la cifra obtenida en el IVA ingresado por dichos proveedores.

En 2016, en los diez meses sobre los que se han presentado autoliquidaciones de 2016, las cuotas defraudadas y repercutidas a sus clientes que se desprenden de los Libros de IVA y de los Diarios de Contabilidad de "Ital Refining, S.L." se sitúan en 19.548.781,32 euros.

Por su parte, "Meridium Petroleum, S.L." ha declarado y no ingresado unas cuotas de IVA de 718.711,42 euros, obtenidos añadiendo a las cuotas de IVA declaradas y no ingresadas en el cuarto trimestre por importe de 680.143,32 euros, las cuotas indebidamente deducidas procedentes de proveedores de metales preciosos (son una parte de los utilizados por "Ital Refining, S.L.") que ascienden a 38.568,09 euros.

La suma de las cuotas defraudadas por ambas sociedades en 2016 asciende a 20.267.492,74 euros.

En ambos ejercicios los cálculos han sido realizados teniendo en cuenta el escaso IVA ingresado por el conjunto de presuntos proveedores de metales preciosos.

Por otra parte, por el mes de noviembre y los trece días transcurridos del mes de diciembre (los registros y consiguiente paralización de la actividad empresarial de "Ital Refining, S.L." y del resto de empresas del entramado se produjeron el día 14.12.2016), "Ital Refining, S.L." adeuda a la Agencia Tributaria por IVA, 4.278.965,87 euros y 1.990.615,18 euros, respectivamente.

5.1. Sociedades participantes.

El conjunto de las sociedades activas del entramado y sus administradores, se recoge en la tabla que se presenta a continuación:

NIF o NOI	Nombre empresa	NIF admin.	Nombre administrador
B27795111	ITAL REFINING SL	NUM030	Aurelio
NUM027	DIRECCION005	NUM030	Aurelio
B62087036	GRINTERWORLD INMOBILIARIA SL	NUM031	Victor Manuel
B98790041	DEVAL PETROLEUM, SL	NUM032	Adela
B66761941	MERIDIUM PETROLEUM, SL	NUM033	Elias
B98790058	ALMA 17, SL	NUM032	Adela
B66700683	APPC LIMITED HISPANIA SL	NUM033 NUM034	Elias Gonzalo
B98800485	OCTAPLUS IBÉRICA INVESTIMENTS SL	NUM033	Elias
B66644832	PRIMA FORZA SERVICES SL	NUM033	Elias
B27832633	ITAL REFINING ATLÁNTICA SL	NUM032	Adela
B98828551	FACE PETROLEUM SL	NUM030	Aurelio
B87495461	NEW LEADER SL	NUM035	Narciso
B87494381	LET'S STRONG SL	NUM035	Narciso
B12953006	GLOBAL IBERCONSULTING SL	NUM036	Teodoro
B66664632	JAF TRADING DIRECTO SL	NUM036	Teodoro
B12958344	MILTON METAL VI SL	NUM037	Avelino
B12962502	WEISS METAL SL	NUM037	Avelino
B66660796	FERAFINTERNATIONALSL	NUM038	Fructuoso

B98336837	VOGUE & DANIELA SL	NUM035	Narciso
B98780695	ALBOLI TRADING MARKET SL	NUM033	Elias
B64364110	OLIALB IBERICA SL	NUM033	Elias
B98803455	RODA FUSIÓN PLUS SL	NUM035	Narciso
B87143228	NEOSCALADISTRICT SL	NUM037	Avelino
B90158809	AQUAZURE PARTNERS SL	NUM036	Teodoro
B66494857	RAFER MINAS Y METALES SL	NUM033 NUM039	Elias Borja
B98793813	JOURNEV PLANNER SL	NUM040	Manuel
B87459582	SILVERCOMMERCE SL	NUM040	Manuel
B87471892	INVERTRADERMPGSL	NUM041	Serafín
B24897187	AMBITOMICS DISTRIBUCIÓN SL	NUM042	Ángel Daniel
B24897195	TECHNOALTA METALES SL	NUM042	Ángel Daniel
B24897161	MULTIGRA PORTUGUESA SL	NUM043	Rodolfo
B24897179	PRODATA INVERSIONES SL	B24697179	Rodolfo
B64842976	ATRESTRADER SL	NUM044	Constancio
B63596365	MAXITRADE SL	NUM045	Adrian
B32459257	METALES PRECIOSOS ESCARLEN SL	NUM045	Adrian
B98244460	SOLARISTECHNIK SL	NUM045	Adrian
B24885687	CATIÓN SPAIN SL	NUM046	Eleuterio
B94103272	EURO METALS SL	NUM047	Pio
B87253175	RRZ FRUITS SL	NUM048	Luisa
B87253167	NAPOLI FRUITS	NUM048	Luisa
B27821958	S-QUADRA SOLUCIONES SL	NUM049	Pedro Jesús
NUM028	DIRECCION000	NUM050	Abel
NUM029	DIRECCION001	NUM051	Constancio
PT51075126	ITALPRECIOUSUNIPESSOAL	NUM030	Aurelio
PT514077859	ITAJU METAIS UNIPESSOAL	NUM048	Luisa
PT513757236	NEVOA METAIS UNIPESSOAL	NUM052	Basilio

PT514123303	MOLÉCULA SIMPÁTICA SL	NUM052	Basilio
PT51413Q512	WIND INVENTIONS SL	NUM052	Basilio
PT514123303	ARROWPOWER UNIPESSOAL	NUM049	Pedro Jesús
PT513909060	CROBATIKEXITO UNIPESSOAL		Celestina
A36789873	DIAZ GONZÁLEZ G. DE SERVICIOS SL		Melchor
B66534058	EUDOXO GESTIÓN SL	B64043987	ARSINCOPE SL
B63560057	LIDNES SL	NUM031	Víctor Manuel

Cada una de estas empresas desempeñaba un papel diferente:

-"Ital Refining, S.L." como operador de hidrocarburos, repercute importantes cuotas de IVA que cobra de sus clientes, de las que no ingresa el 57,91 % en 2015 y el 53,26 % en 2016, a través de la deducción de cuotas de IVA procedentes de la presunta compra de metales preciosos que, a su vez, vende a las empresas instrumentales portuguesas. Era la beneficiaria final del entramado defrudatorio.

-"Meridium Petroleum, S.L." ha actuado únicamente como operador de hidrocarburos en el último trimestre de 2016 y pese a haber presentado autoliquidación declarando el IVA repercutido y cobrado de sus clientes, ha

dejado de ingresar el 94% del IVA repercutido por aquella estaría en poder del sector escindido del entramado. A igual que, "Ital Refining, S.L." venía destinada a serla beneficiaria de la operativa fraudulenta

-"Deval Petroleum, S.L." inicia a mediados de 2016 su actividad de operador de hidrocarburos.No se ha formualdo acuación contra la misma. Su administradora era Teodora .

-"Ital Refining Atlántica, S.L." se ha constituido a mediados de 2016 con el capital necesario para ser operador de hidrocarburos, pero ni siquiera se ha dado de alta en la actividad. Administrada por la citada Teodora

-" DIRECCION003 " (administrada por Rodolfo) y "Grinter World Inmobiliaria" (administrada por Luis Pedro) son sociedades vinculadas a "Ital Refining, S.L.", suscribiendo la primera de ellas la ampliación de capital de "Ital Refining, S.L.", aportando unas participaciones sociales de "Grinter World Inmobiliaria" adquiridas a su vinculada "Lidnes", cada una de las cuales es valorada a efectos de la ampliación en un importe más de mil veces superior a su coste de adquisición. Idéntica pauta de aportación de participaciones sociales sobrevaloradas se ha seguido con las ampliaciones de capital de "Deval Petroleum, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L.", operadores de hidrocarburos que inician su actividad a mediados de 2016 y cuyos socios mayoritarios son "Alma 172 en el caso de Deval Petrroleum" y "Prima Forza Services", "Appclimited Hispania" y "Octaplus Ibérica Investment" en el caso de "Meridium Petroleum" e, igualmente, sucede con "Ital Refining Atlántica. S.L." .

-"Face Petroleum" (del propio Rodolfo), "New Leader" y "Let's Strong" (administradas por Emiliano), sociedades cuya única actividad era la inversión de las ganancias generadas por el entramado en una estación de servicio ubicada en Castellón y unos terrenos en Xátiva y Ribarroja del Turia (Valencia). La estación de servicio estaría en explotación y su proveedor principal hasta mitad ce diciembre de 2016 ha sido "Deval Petroleum, S.L.".-"Global Iber Consulting. S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", (administradas por Teofilo) "Milton Metal VI, S.L.", "Weiss Metal, S.L." (administradas por Eloy), "Feraf International, S.L." (administrada por Prudencio , "Vogue & Daniela, S.L." (administrada por Emiliano) "Alboli Trading Market, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L." (administradas por Fermín), "Roda Fusión Plus, S.L." (administrada por Emiliano), "Neoscala District, S.L." (administrada por Eloy) y "Aquazure Partners, S.L." (administrada por Teofilo), constituyen sociedades cuya actividad es la presunta venta de metales preciosos generadora de las cuotas de IVA deducidas por "Ital Refining, S.L." y que no han sido objeto de ingreso, o lo han sido en cuantías mínimas. Son todas ellas empresas "pantallas" de segundo nivel, si bien inicialmente "Vogue & Daniela, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", y "Olilab Ibérica, S.L.", han comenzado como "pantallas" de primer nivel, esto es proveedores de las pantallas de segundo nivel.

"Vogue & Daniela, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Rafer Minas y Metales, S.L." (administrada por Fermín), "Journey Planer, S.L.", y "Silver Commerce, S.L.", serían los suministradores de los proveedores de "Ital Refining, S.L." o sociedades "pantallas" de primer nivel, aunque como ya hemos visto las tres primeras acaban como "pantallas" de segundo nivel y "Rafer Minas y Metales, S.L." únicamente le ha vendido a una de las empresas de la trama portuguesas.

-"Invertrader MPG, S.L." (administrada por Marcos) es una nueva sociedad "pantalla" vinculada a las empresas Vogue & Daniela, S.L.", y "Roda Fusión Plus", del acusado Emiliano , que opera en 2016 como mayorista de productos químicos industriales.

Además, desde octubre de 2016 han comenzado a operar como "pantallas" cuatro sociedades más, "Ambitomics Distribución", "Tecnoalta Metales", "Multigra Portuguesa" y "Prodata Inversiones", administradas por los acusados Luis Miguel (estas dos últimas) y Alfonso (las dos primeras) que se encargarían en Portugal de la contabilidad, utributación y gestión dee las instrumentales portuguesas.

-"Maxitrade. S.L.","Metales Preciosos Escarlen, S.L.", "Solaris Technik, S.L." (administradas por Adrian), y "Cation Spain, S.L." (administrada por Alfredo), eran las encargadas de comprar los presuntos metales preciosos a las instrumentales portuguesas, vendiéndoselo a las sociedades pantallas españolas, para que acaben en poder de "Ital Refining, S.L." y poder reiniciar de nuevo el proceso. Eran las denomina "truchas", entre las que se incluyen, asimismo, a "Euro Metals, S.L." (Ildefonso), aunque apenas haya vendido a las empresas "pantallas" nacionales, por figurarle adquisiciones intracomunitarias a las instrumentales portuguesas y a "Italiana Horo, SRL", sociedad del citado Ildefonso , padre de Rodolfo , ya fallecido, y al que no afecta la presente resolución.

En el tercer trimestre de 2016 las sociedades "Maxitrade. S.L.","Metales Preciosos Escarlén, S.L.", "Solaris Technik, S.L.", y "Cation Spain, S.L.", dejan de presentar autoliquidaciones de IVA y carecen de imputaciones en el VIES de las nuevas sociedades instrumentales portuguesas, lo que indica que estas sociedades "truchas" ya no estarían activas.

Al mismo tiempo, desde octubre de 2016 comenzarían a operar como "truchas" tres nuevas sociedades, en concreto: "RRZ Fruits" y "Napoli Fruits", de alta en el IAE como mayoristas de frutas y verdura, adminstradas por la acusada Enriqueta , y "S Quadra Soluciones" admiunistarda por el acusado Jesús Manuel , de afta en el IAE en servicios de publicidad, relaciones públicas.

-" DIRECCION000 " (Jesus Miguel), " DIRECCION001 ", (Arsenio "Itaju Metals Unipessoal" (Enriqueta) y "Nevoa Metals Unipessoal" (Efrain), serían las sociedades instrumentales portuguesas destinatarias de las presuntas ventas de "Ital Refining, S.L." y las encargadas de que los metales preciosos vuelvan a las "truchas" españolas. "Ital Precious" tendría compraventas recíprocas con las "truchas" y lo mismo sucede en la segunda mitad de 2016 con "MAV-Pro". Según las autoridades fiscales portuguesas, las sociedades de dicho país serían instrumentales y " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 ", desconocen el contenido de los envíos recibidos, limitándose a reenviarlos a las empresas españolas.

Desde octubre de 2016, comienzan a operar las nuevas sociedades portuguesas instrumentales "Molécula Simpática", "Wind Inventions" (Efrain), "Arrowpower Unipessoal" (Jesús Manuel) y "Acrobatikexito Unipessoal" (Dolores).

Se ha incluido también entre las empresas del entramado a "Atres Trader, S.L.", de la que es socia y administradora la acusada Crescencia , pareja sentimental del acusado Arsenio , administrador de " DIRECCION001 ". Con los beneficios ilícitamente obtenidos, esta pareja habría iniciado una actividad de venta de joyería.

SEXTO.- Participación de los distintos acusados en la trama defraudatoria.

6.1. Rodolfo :

Este acusado, administrador único y fundador de "Ital Refining, S.L." operaba con las cuentas de aquélla, y de la totalidad de las sociedades "trucha" a fin de organizar la simulación de la actividad de compraventa de metales preciosos. Ordenaba los envíos de paquetería de la mercancía objeto del entramado defraudatorio de metales preciosos. Administraba algunas de las sociedades "trucha". Controlaba la facturación ficticia origen de la defraudación. Blanqueaba parte de los fondos ilícitamente obtenidos mediante la adquisición de oro en nombre de las sociedades "trucha", ha adquirido a "Italiana Horo SRL" al menos 80 Kg de oro a lo largo del 2016. Durante la fase de registros domiciliarios fue localizada una caja de seguridad en la sucursal valenciana 0145 del "Banco Sabadell" a nombre de la esposa de Rodolfo , Teodora , en cuyo interior se encontraron doce paquetes de oro con un peso total aproximado de 50 Kg., además de dos relojes de marca "Rolex".

Como otra modalidad de blanqueamiento de los fondos ilícitamente obtenidos patrocinaba equipos profesionales de motociclismo; y mediante la simulación de préstamos entre las sociedades "Ital Precious" a "Ital Refining, S.L.".

6.2. Efrain :

El acusado era el principal socio del líder de Rodolfo , en todo lo concerniente a las sociedades "trucha"' ubicadas tanto en España como en Portugal, además de haber sido el principal encargado, junto al acusado Abelardo , de mantener contacto habitual con los acusados asentados en Portugal. Además, desempeñaba las siguientes actividades:

1. La administración "real" de las sociedades "trucha". Esta administración ha conllevado la gestión de los locales, la contratación de las trabajadoras, apertura de cuentas bancarias (aprovechando su figura de apoderado) y realización de movimientos desde éstas (cuando no los ha efectuado Rodolfo), en definitiva, ha llevado el día a día de estas empresas. Desde la escisión de la organización criminal en agosto del 2016 Efrain era el encargado también de realizar la facturación justificativa ficticia de, al menos, las sociedades "trucha" portuguesas, y de actuar de interlocutor entre Rodolfo y sus socios portugueses.

2. Controlaba a los testaferros de las sociedades "trucha" recomendados por Abelardo El acusado Efrain mantenía contacto directo con, entre otros testaferros, Alfredo , de la sociedad "trucha" española "Cation Spain, S.L.". También, controlaba de forma directa al testaferro de la "trucha" portuguesa "Itaju Metals Unipessoal", Enriqueta (afincada en Vigo), ex mujer del propio Efrain .

3. Era la persona de contacto permanente con la gestoría viguesa " DIRECCION002 .". Así, trató con el responsable de la gestoría Valentín los asuntos más relevantes de la operativa defraudatoria, encomendándole normalmente medinate su contacto personal. Para el día a día de la gestión de las sociedades "trucha" y la propia "Ital Refining, S.L.", Efrain contactaba con dos de los empleados de la gestoría dedicados a las empresas que manejaba Rodolfo , en concreto con la acusada Ángela , principal responsable de la facturación generada por el entramado societario investigado.

4. Era el principal contacto entre Rodolfo y los acusados afincados en Oporto; asi como con los miembros asentados en Portugal, manteniendo contacto continuo indistintamente con Luis Miguel y Alfonso .

5. Era la persona de contacto con los asesores fiscales y abogados que prestaban servicio a la organización criminal. Tras los expedientes abiertos a las sociedades "trucha" por las administraciones tributarias de España y Portugal, Efrain se erigió como responsable de localizar a asesores fiscales especializados, comenzando a tratar las características del nuevo entramado defraudatorio con el abogado Jesús Manuel , de Vigo.

6. Intermediaba en las negociaciones para adquirir nuevas sociedades "limpias" que dispongan de autorizaciones legales para poder operar intracomunitariamente. En agosto de 2016, era el encargado de adquirir sociedades preparadas para operar intracomunitariamente (con ROI), reduciendo significativamente el plazo normal que se suele manejar para comenzar a funcionar con una sociedad de estas características.

7. Asimismo, era el esponsable de recibir la paquetería que llegaba a las "truchas" españolas desde Portugal, al objeto de remitirla posteriormente a Valencia. La operativa de simulación de compra venta de metales preciosos utilizando empresas de mensajería situaba a Efrain como persona responsable de recibir, y posteriormente remitir, la mercancía que las sociedades "trucha" portuguesas enviaban a las españolas. Durante el segundo periodo de actividad de la organización criminal, con la aparente intención de perfeccionar la operativa de movimiento de paquetes entre Portugal y España, estableció Ponferrada (León) como nuevo lugar de envío de los paquetes con origen en Oporto (Portugal), pues venía careciendo de cierta lógica que las sociedades "trucha" españolas recibieran la mercancía portuguesa en Vigo declarando algo diferente. Aprovechando que las oficinas de las "truchas" contaban con empleadas para simular actividad laboral, Efrain ordenaba a éstas que recibieran, reunificaran y remitieran posteriormente la mercancía a Valencia, para desde allí iniciar de nuevo el carrusel. Por ello los envíos que se realizaban a Valencia no se hacían en nombre de ninguna de las empresas involucradas en el carrusel.

8. Participaba en la operativa del blanqueo de capitales mediante la adquisición de oro con fondos defraudados. En el registro de su domicilio (y de su pareja la acusada Dolores), fue encontrada una caja en la que se ocuparon dieciséis láminas de oro con peso total de unos 3 kilogramos y un valor de 211.240 euros.

6.3. Fermín :

1. Era uno de los principales responsables de las sociedades catalogadas como "pantallas", las cuales permitieron a los investigados por un lado canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel investigado y, por otro lado, justificar los envíos de paquetería que daban origen a importantes cuotas de IVA deducibles de carácter fraudulento; destacó igualmente corno una de las personas que controlaba el principal canal de transformación de los capitales empleandoel intercambio de oro, por dinero en efectivo. A raíz de una serie de desavenencias surgidas a finales del verano de 2016 entre Rodolfo y Fermín , éste último en connivencia con Luis Pedro y otros investigados (los antiguos dirigentes de las sociedades "pantallas" del entramado de "Ital Refining, S.L."), valiéndose de su capacidad económica, conocimientos en el sector e infraestructura societaria disponible, optó por conformar un nuevo núcleo embrionario criminal paralelo al inicialmente investigado, consistente en la creación de su propio operador de hidrocarburos al por mayor "Meridium Petroleum, S.L.", con capacidad suficiente para operar tanto en el mercado de los hidrocarburos como en el comercio de metales preciosos.

Entre las principales funciones desarrolladas por Fermín destacarían las siguientes: 1. Control de sociedades "pantalla" y confección de facturas falsas, como uno de los pilares básicos en los que se sustentaba el modus operandi descrito, con la interposición de sociedades "pantalla" para otorgar opacidad a los movimientos financieros y de mercancía que se sucedían entre las empresas del entramado. El principal objetivo de estas empresas "pantalla" era ocultar la vinculación existente en las "truchas" y la ulterior beneficiaria del fraude fiscal, "Ital Refining, S.L.". Fermín controlaba gran parte de estas empresas instrumentales (Alboli Trading Market, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Rafer Minas y Metales, S.L.", y "Feraf International, S.L."). Estas sociedades, creadas al efecto en estrecho margen temporal, también emitían facturación falsa con la finalidad de equilibrar su balanza de IVA y acreditar una supuesta actividad empresarial completamente inexistente, todo ello con la intención de poder llevar a cabo las funciones para las que habían sido creadas y no llamar la atención de las autoridades competentes. El estudio de los movimientos financieros corrobora que la operativa bancaria que seguían las empresas de Fermín responde a un sistema de entradas y salidas de dinero efectuadas el mismo día, quedando en la cuenta un coeficiente porcentual que ronda el 1,099% considerado como el "beneficio" que obtiene Fermín por albergar este tipo de transacciones.

Existe un segundo nivel de estas sociedades que Fermín controlaba de forma indirecta, a través de sus colaboradores más allegados, con los que durante el segundo periodo de actividades crearía un nuevo operador de hidrocarburos ("Meridium Petroleum, S.L."): A través de Teofilo :" JAF Trading Directo, S.L.",

"Aquazure Partners, S.L." y "Global Iber Consulting, S.L."; y a través de Eloy "Milton Metal VI SLU", "Weiss Metal, S.L." y "Neoscala District, S.L.".

Las sociedades "pantalla" de segundo nivel, administradas por Teofilo y Eloy , servían como enlace entre las pantallas del primer nivel e "Ital Refining, S.L.", por un lado "encajando" las facturas que emitían las empresas ubicadas en el nivel inmediato superior y, por otro lado, facturando por valores similares importantes cantidades a aquella.

Fermín y Rodolfo acordaban el contenido, fecha y cantidades que debían figurar, para después remitirlo a través de aplicaciones de teléfono al resto de miembros que ostentaban el control de sociedades inmersas en el entramado, al objeto de cuadrar la operativa. En el trastero utilizado por Fermín fueron localizadas anotaciones manuscritas relativas a las fechas, contenido y proveedores de esta facturación ficticia de metales preciosos.

2. Funciones en el seno de "Ital Refining, S.L." y "Deval Petroleum, S.L.". Los conocimientos previos de Fermín en el sector petrolífero le permitieron establecer contacto con Rodolfo para la creación de "Ital Refining, S.L." como operador al por mayor de hidrocarburos. Ante la evidente falta de liquidez para aportar el capital requerido por la legislación, recurrieron al indicado método de sobrevaloración de participaciones sociales. Esta metodología de capitalización de también se llevó a cabo en la constitución de "Deval Petroleum, S.L.".

3. Establecimiento de su propio operador de hidrocarburos y metales preciosos ("Meridium Petroleum, S.L."). La creación de este operador se llevó a término siguiendo la metodología de sobrevaloración de participaciones sociales, formulada con el objetivo de alcanzar los 3.300.000 euros de capital social que requiere la legislación del sector. El ideólogo de este tipo de estructura societaria ha sido Luis Pedro , quién además de aquella, constituyó "Ital Refining, S.L." y "Deval Petroleum. S.L." siguiendo los métodos descritos.

4.Ocultar bienes obtenidos a través de la transformación de los fondos adquiridos ilícitamente. Fermín canalizaba los beneficios obtenidos en la elusión tributaria a través de "Octaplus Ibérica Investment, S.L." y "Raos Asesoría Técnica, S.L.", ambas creadas durante el mes de enero del año 2016 y administradas por el mismo. El riguroso análisis de las cuentas bancarias ha permitido establecer la trazabilidad de los beneficios obtenidos por Fermín en el fraude fiscal, diferenciando tres fases diferentes:

A.- Fase de fraude fiscal:

El origen de los fondos se remonta al periodo en el cual Fermín operaba a través de "Olialb Ibérica, S.L." y "Alaboli Trading Market, S.L.", obteniendo beneficios ilícitos fruto del coeficiente porcentual que se quedaba en las cuentas de Fermín como contraprestación a los riesgos asumidos por realizar estas transacciones de dinero tan elevadas. Además, Fermín también percibía otros ingresos procedentes principal mente de las empresas "pantalla" dirigidas por Emiliano y, en menor medida, por las aportaciones realizadas desde las sociedades "pantalla" de sus principales socios (Teofilo , Eloy y Marcos).

B.- Fase de transformación:

Fermín se servía de las sociedades interpuestas "Octaplus Ibérica Investment, S.L." y "Raos Asesoría Técnica, S.L.", para simular préstamos y/o operaciones comerciales entre estas dos últimas sociedades y sus empresas de metales preciosos.

C.- Fase de integración:

Una vez finalizados los procesos llamados a desvincular el origen delictivo del dinero, el ulterior disfrute del mismo bajo formatos de apariencia lícita se formaliza a través de las siguientes inversiones: i) realizando transferencias a otros investigados, principalmente a Luis Pedro ; ii) adquiriendo la motocicleta Piaggio MP3 500 LT NUM011 ; iii) financiando el medio de transporte utilizado por su pareja sentimental Valentina , así como los vehículos comerciales de "Meridium Petroleum, S.L."; iv) invirtiendo en la creación y posteriores ampliaciones de capital de "Meridium Petroleum, S.L." bien a través de la adquisición de las participaciones sociales de "Prima Forza Services, S.L." (principal accionista de aquella), o bien suscribiendo directamente las citadas ampliaciones de capital; v) realizando aportaciones de capital al negocio de ropa deportiva regentado por Mauricio (su hermano); y vi) adquiriendo relojes de alta gama valorados en más de 20.000 euros.

6.4. Teodora :

Esta acusada, era la pareja sentimental de Rodolfo , y como tal desarrollaba una serie de actividades delictivas en favor de aquel, basadas en la estrecha relación que mantenían, con pleno conocimiento de la totalidad de la operativa defraudatoria. Así:

1. Gestionaba los envíos y recepciones de la paquetería que servían como justificación de la simulación de compra venta de metales preciosos a nivel intracomunitario. Se preocupaba personalmente de comprobar

que la documentación que necesitaban para justificar las transacciones comerciales se hubiese realizado correctamente

Con el inicio del segundo periodo investigado y atendiendo al perfeccionamiento del modus operandi que parecían haber llevado a cabo los investigados, Teodora pasaría a tratar directamente con Efrain , toda la información relativa a los envíos de paquetería de mercancía fraudulenta. La participación directa de Teodora incluía tareas directivas que indicaban el conocimiento pleno de toda la operativa fraudulenta.

2. Llevaba a cabo la contratación e instrucción del personal laboral de nueva incorporación, necesaria por otro lado, dada la complejidad de los programas informáticos utilizados para la gestión de ventas de carburante, lo que supuso la contratación inicial para "Ital Refining, S.L." de personal con experiencia en el sector, a los que una vez contratados, formaba.

3. Mantenía contacto personal con el operador logístico CLH.Era la persona que intercedia en las relaciones con el operador logístico CLH, acaparando unas funciones dentro del funcionamiento del operador "Ital Refining, S.L." de alta relevancia y teniendo pleno conocimiento de la operativa comercial del operador "Ital Refining, S.L.", y participando en la misma.

4. Ocultaba los bienes adquiridos tras la transformación de los fondos defraudados. Así, los desplazamientos que Rodolfo realizaba, tras recibir el oro, los hacía siempre en compañía de su mujer, ya sea en la misma ciudad de Valencia o en alguna localidad italiana.

Se localizó en una caja de seguridad, a su nombre, en la sucursal valenciana 0145 del "Banco Sabadell" doce paquetes de oro con un peso total aproximado de 50 Kg. En el momento de su detención, portaba 6.970 euros en metálico procedentes de la actividad delictiva descrita.

6.5. Emiliano :

Entre las principales funciones de este acusado, destacan las siguientes:

1. Ejerccía el ontrol de sociedades "pantalla" y confeccionaba facturas falsas, como no de los pilares básicos en los que se sustentaba el modus operandi era la interposición de sociedades "pantalla" para otorgar opacidad a los movimientos financieros y de mercancía que se sucedían entre las empresas del entramado. Por tanto, el principal objetivo de estas empresas era ocultar la vinculación existente en las "truchas" y la ulterior beneficiaria del fraude fiscal, "Ital Refining, S.L.". Emiliano participaba a través de la sociedad pantalla "Vogue & Daniela, S.L", la cual administraba personalmente. Durante el segundo periodo de actividades el escenario de las sociedades instrumentales sufrió importantes cambios, pasando Emiliano a asumir por completo la gestión de la mayoría de las empresas "pantalla", siendo el administrador único de la ya citada "Vogue & Daniela, S.L.", "Roda Fusión Plus, S.L."; "Silver Commerce, S.L."; y "Journey Planners, S.L".

El estudio de los movimientos financieros corrobora que la operativa bancaria que seguían las empresas de Emiliano respondía a un sistema de entradas y salidas de dinero efectuadas el mismo día, quedando en la cuenta un coeficiente porcentual que rondaba el 1 % considerado como el "beneficio" que obtiene Emiliano por albergar este tipo de transacciones.

Los datos reflejan como el capital fluía por la cuentas de citada "Vogue & Daniela, S.L.", y "Roda Fusion Plus, S.L."; procedente de "Ital Refining, S.L." y el mismo día eran transferidos hasta la cuenta de una de las "truchas" ubicadas en Ponferrada (León), quedando por tanto acreditado como Emiliano utilizaba las cuentas a nombre de empresas "pantalla" como puente financiero entre la principal beneficiaria del fraude "(Ital Refining, S.L.") y las "truchas", quedando en la cuenta un coeficiente que rondaba el 1%. Este cuadro es ilustrativo de la mecánica descrita:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

				VOGUE & DANIELA SL			
Entidad		Nº Cuenta	Fecha		Concepto	Debe	haber Saldo
CAIXABANK		NUM053	16.05.2016		abono transferencia ITAL REFINING SL		155.792,34 166.857,34
CAIXABANK		NUM053	16.05.2016		PAGO FACTURA SOLARIS TECHNIK SL	153.621,60	13.235,74
BANKIA		NUM004	12.05.2016		ABONO TRANSFERENCIA ITAL REFINING		341.794,84 364.612,54
BANKIA		NUM004	12.05.2016		PAGO FACTURA SOLARIS TECHNIK SL	337.132,43	27.579,61

			RODA FUSIÓN PLUS SL			
Entidad	Nº Cuenta	Fecha	Concepto	Debe	haber	Saldo
BANKIA	NUM003	10.03.2016	TRANSFERENCIA A SU FAVOR DE JAF TRADING DIRECTO SL		155.222,68	167.138,49
BANKIA	NUM003	10.03.2016	PAGO FACTURA A CATION SPAIN SL	153.280,30		13.858,19
BANKIA	NUM003	25.05.2016	TRANSFERENCIA A SU FAVOR DE ITAL REFINING SL		148.341,40	222.082,97
BANKIA	NUM003	25.05.2016	PAGO FACTURA SOLARIS TECHNIK SL	146.274,48		75.808,49

2. Recepcionaba la paquetería objeto de la simulación de la actividad comercial entre empresas. El perfeccionamiento del carrusel se culminaba con la formalización de los envíos que permitían a los investigados cerrar el circuito de presuntas entregas de metales preciosos. A tal efecto, los datosfacilitados por las empresas de paquetería (Seur-MRW) revelaban cómo Emiliano , en directa concordancia con el control de las sociedades "pantalla" que administraba personalmente, también recibía la mercancía procedente de las 'truchas" para posteriormente entregársela a Rodolfo e iniciar de nuevo el círculo defraudatorio. Rodolfo era la persona que mantenía contacto directo con Efrain a la hora de confirmar los envíos de paquetería que se realizaban a Valencia con origen en las denominadas sociedades "trucha", desde Vigo (aun estando físicamente las sociedades en Ponferrada) durante el primer periodo de actividades y desde Ponferrada en lo que se refiere al segundo periodo de actividades. Emiliano

recibía instrucciones de Rodolfo en referencia a recepciones de paquetería. Las cajas con origen en las sociedades "trucha" eran remitidas a Valencia, después de haber pasado por Portugal, unificadas en un solo envío, con un mínimo precinto, cuyo destinatario era el propio investigado Emiliano . Era, además, la persona que asiduamente acudía a las instalaciones de Seur en Paterna para retirar la mercancía que remitían las "truchas" a Rodolfo .

3. Ocultaba los bienes obtenidos a través de la inversión de los fondos adquiridos ilícitamente. Así, destaca la adquisición, a través de la sociedad "Neinleader, S.L.", de la estación de servicio "Mobility Fuel", ubicada en la

Avenida Lairón n° 57 de Castellón de la Plana (Castellón), asociada a la mercantil " DIRECCION004 .", cuyos administradores solidarios eran los hermanos Anibal y Benita .

De precio pagado se declararon 140.000 euros por la operación y los 200.000 euros restantes se abonaron mediante un pago en metálico no declarado proporcionado por Rodolfo el mismo día de firmar el contrato.

Además de lo anterior, a principios del mes de noviembre, Emiliano y Rodolfo cerraron la compra de una estación de servicio situada en Camí Pont de Pedra, n° 3, de Sedavi (Valencia) por un precio total de 1.250.000 euros. La venta no pudo consumarse debido a la actuación policial ejecutada ese mismo día.

En las siguientes sociedades el acusado ostentó cargos de administración o representación: "Silver Commerce, S.L.", como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Ponferrada (León). "Journey Planners, S.L." y "Euro Intertextil, S.L.", como sociedades "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo. "Roda Fusión Plus, S.L.", como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Ponferrada (León). Durante el segundo periodo de actividades, fue una de las sociedades más activas en el circuito financiero defraudatorio. "Vogue & Daniela, S.L.", como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" españolas. Ha sido la empresa utilizada por Emiliano desde el inicio de la actividad defraudadora. "New Leader, S.L.", a través de esta entidad se canalizaban parte de los fondos defraudados y eran reinvertidos en la adquisición y explotación de estaciones de servicio.

6.6. Valentín :

Rodolfo contrató los servicios de la gestoría de " Abelardo " para: i) La gestión de las sociedades de Rodolfo que deben aparentar legalidad, entendiéndose por éstas a los operadores al por mayor de productos petrolíferos ("Ital Refinng, S.L.", "Deval Petroleum, S.L." e "Ital Refining Atlántica, S.L.") y demás instrumentales de necesaria creación. Esta gestión incluía las declaraciones tributarias, facturación, etc. En definitiva, la asesoría y gestión de cualquier sociedad, y ii) Llevar a cabo la misma gestión con respecto a las sociedades "trucha" creadas por Efrain a instancia de Rodolfo , con la diferencia de que Rodolfo procuraba no dejar indicios que podían vincularle a este tipo de sociedades, por lo que a la hora de dar instrucciones sobre las mismas utilizaba como intermediario a Efrain . Para llevar a cabo estas funciones Abelardo , como responsable de la gestoría " DIRECCION002 .", contaba con los servicios de dos de sus empleados: Ángela , que era conocedora de las actividades delictivas que llevadas a cabo la con respecto al entramado defraudatorio de metales preciosos, y otra persna a la que no afecta la presente resolución.

Entre las funciones y actividades que ha desarrollado Valentín dentro de la organización criminal destacan: El asesoramiento fiscal en aspectos tributarios y de blanqueo de capitales: Valentín habría sido el encargado, entre otras cosas, del asesoramiento y control de las operaciones comerciales intra empresas del entramado defraudatorio en lo referente a posibles simulaciones comerciales objeto de blanqueo o desvío de fondos defraudados. Recomendaba y contrataba testaferros para ostentar la administración de las sociedades "trucha". Las cuatro sociedades "trucha" utilizadas hasta el momento en territorio español han sido administradas, durante la mayor parte del tiempo en que han sido utilizadas com o tal, por dos testaferros: Carlos y Alfredo .

Era responsable de la generación de facturación ficticia. Las comunicaciones entre la gestoría " DIRECCION002 ." y Rodolfo se producían en torno a las sociedades administradas por él, procurando el segundo que no quedase constancia en cualquier comunicación de la verdadera dirección que ejerce sobre las sociedades "trucha".

Asesoraba a los principales acusados en materia de control fiscal. Así, sus servicios no se limitaban a confeccionar facturación ficticia, sino que ejercía como asesor fiscal de los principales investigados, aconsejándoles dónde debían abrir las sociedades y de qué manera, con la intención clara de poder evitar controles por parte de la Hacienda pública.

Tenía contacto con los acusados asentados en Portugal, y formaba parte del grupo habitual de contacto establecido entre Rodolfo y los miembros de la organización afincados en Portugal.También, participaba en la creación de los operadores de hidrocarburos. Entre las personas de contacto que "Ital Refining, S.L." aportó en el momento de llevar a efecto la contratación de los servicios de CLH, se encontraba Valentín , allegando éste a la compañía, como medios de contacto, el teléfono NUM012 (de la Gestoría " DIRECCION002 ") el correo electrónico DIRECCION005 , es decir, en apariencia ostentaba un papel de representación de "Ital Refining, S.L." cuando menos relevante, en tanto a que incluso los envíos de mensajería reflejaban que era a la propia

gestoría viguesa a la que CORES y "CLH" habían remitido la documentación relacionada con el operador de hidrocarburos.

6.7. Luis Pedro :

Luis Pedro era el asesor fiscal llamado a efectuar todas las gestiones legales para que los operadores de hidrocarburos inmersos en el fraude alcanzasen, de manera ilícita, el capital social requerido por la legislación del sector (3.000.000 euros). Además de ejercer como asesor fiscal sobre estas operadoras, Luis Pedro también era crucial por prestar sus servicios como asesor fiscal sobre las sociedades vinculadas a Fermín , Eloy y Teofilo , en relación a las gestiones pertinentes a la emisión de facturación presumiblemente falsa por parte de las sociedades "pantalla" del sector de los metales preciosos, que controlaban los investigados y, por otro lado, en las operativas de tranformación de los capitales en las que participó, bien en la creación de "Meridium Petroleum, S.L." a través de los fondos defraudados con anterioridad; o bien en los diversos intercambios de oro por dinero en efectivo que llevaba a cabo Fermín .

Ya se ha indicado que la organización criminal experimentó durante el verano de 2016 un cambio, acaecido por las diferentes controversias entre Rodolfo , líder de la organización y Fermín uno de los principales artífices del entramado societario desarticulado, convergiendo estas diferencias en la segmentación de la organización, debiendo Rodolfo modificar el entramado societario que regía con la creación de nuevas empresas instrumentales para sustituirlas por las que hasta el m omento aportaba Fermín y su equipo (Eloy , Teofilo y Arsenio), mientras que por otro lado se forjaba el inicio comercial de una nueva operadora dirigida por Fermín junto con su gente de confianza.

Estos hechos desembocaron en que Luis Pedro se distanciara de Rodolfo y se asociara con Fermín en la creación de "Meridium Petroleum, S.L." como operador al por mayor de hidrocarburos, con capacidad legal para ejercer sus funciones tanto en el sector de los metales preciosos como en el de los hidrocarburos.

El análisis realizado de los efectos intervenidos en el registro de la asesoría que dirige Luis Pedro , ("Lidnes, S.L."), revela que este acusado se encargaba de la asesoría fiscal y facturación de las sociedades dirigidas por los principales coacusados. Así, por ejemplo, entre la documentación digitalizada intervenida en dicha asesoría consta resumen de facturación vinculada a las operaciones comerciales entre las sociedades "Ital Refining, S.L." y "Alboli Trading Market SLU".

La vinculación entre Luis Pedro y las sociedades de Rodolfo y Fermín data de varios años atrás y arranca de un presunto entramado defraudatorio anterior al investigado. Esta vinculación se extendía a lo largo de tres etapas, en todas las cuales realizaba las funciones propias de asesor fiscal, ocupándose de la documentación fiscal, la facturación de las operaciones comerciales de parte de las empresas del entramado, así como del asesoramiento y gestión de estas sociedades en relación a las obligaciones tributarias de estas ante la administración pública.

La fase inicial se encontraría comprendida durante la asociación previa al entramado societario desarticulado. La segunda etapa, databa del lapso temporal comprendido entre septiembre de 2015 y verano de 2016, periodo en el que Luis Pedro participó en el entramado desarticulado dirigido por Rodolfo , que se encontraba en el marco de las diligencias que nos incumben. Entre sus principales funciones atribuibles en esta etapa a Luis Pedro destacan las siguientes: a) Gestión de empresas "pantalla" relacionadas con Fermín . Para poder consumar el fraude fiscal el entramado necesitaba de la interposición de sociedades "pantalla" para otorgar opacidad a los movimientos financieros existentes entre las empresas asociadas al carrusel defraudatorio. Parte de estas empresas instrumentales eran controladas por Fermín y los socios más afines a éste, ocupándose Luis Pedro de la gestión fiscal y financiera de estas sociedades. Luis Pedro es la persona que fiscaliza la documentación inherente a las facturas y movimientos de capitales que Fermín realizaba en el seno del circuito defraudatorio de metales preciosos. Las comunicaciones entre amos revelaron que existía un concierto preestablecido entre Luis Pedro y Fermín para pagar unas cuotas de IVA determinadas conforme a sus intereses personales, así como que se están realizando facturas en "B" desde las empresas que controla Fermín .

Después del análisis de los documentos digitalizados intervenidos en su despacho profesional, ha quedado de manifiesto que lo plasmado en los hechos que se le atribuyeron a Luis Pedro referentes a la gestión fiscal de las empresas "pantallas" partícipes en el carrusel son tangibles y advierten de su participación en los hechos ilícitos entre la información digitalizada intervenida, se encuentran numerosas carpetas, hallándose entre estas una nombrada como "Euxodo Gestión", en cuyo interior se ubica una nueva carpeta nombrada como "Asesoría Empresas". Analizado el contenido de esta, se ha observado la existencia de otras tantas, correspondiéndose muchas de estas empresas ligadas al entramado defraudatorio desarticulado.

Examinada la información ubicada en estas carpetas, se aprecia que en estas se encuentran protocolos notariales, facturas, así como demás documentación fiscal relacionada respectivamente a cada una de ellas. A continuación, se citan a cada una de estas sociedades que forman parte de la causa.

-"Alma 17, S.L.", sociedad administrada por Teodora , la cual utilizó a esta sociedad para realizar la ampliación de capital de la operadora "Deval Petroleum, S.L." con aportaciones no dinerarias.

- "APPC Limited Hispania, S.L.", sociedad cuyos administradores mancomunados son Teofilo y Eloy , encontrándose esta empresa involucrada en el circuito intracomunitario de metales preciosos.

- "Aquazure Partners, S.L.", empresa a la que le consta como administrador único Teofilo , formando parte esta empresa del entramado investigado.

- "Deval Petroleum, S.L.", operadora de hidrocarburos cuyo administrador único es Teodora .

- "Ital Refining, S.L.", principal mercantil investigada en la causa, la cual figura administrada por el líder de la organización Rodolfo .

- "JAF Trading, S.L.", sociedad inmersa en el entramado societario, a la que le figura como administrador único Teofilo .

- "Meridium Petroleum, S.L.", operadora de hidrocarburos cuyo administrador único es Fermín y como apoderado figura Teofilo .

- "Milton Metal, S.L.", sociedad partícipe en el circuito ficticio de metales preciosos, en la que Eloy es su administrador único.

- "Olialb Ibérica, S.L.", la cual también participó en el entramado desarticulado, figurando en bases de datos que ésta es administrada por Fermín .

- "Weiss Metal, S.L.", involucrada también en el circuito de metales preciosos al haber realizado ficticias operaciones comerciales, encontrándose adm inistrada por Eloy .

Además de la carpeta denominada "Euxodo Gestión", llama la atención otras carpetas ubicadas en el mismo lugar donde se encuentra ésta, designadas con los nombres de otras personas físicas y jurídicas relacionadas a la investigación, hallándose en el contenido de estas carpetas archivos relativos a declaraciones presentadas ante Hacienda, nominas, constituciones de sociedades, archivos concernientes a la contabilidad de estas empresas, información sobre las operaciones comerciales de las sociedades de Fermín con otras del entramado y demás documentación fiscal relativa a éstas personas físicas y jurídicas, siendo estas las siguientes:

- "Alboli Trading Market SLU", sociedad administrada por Fermín , la cual fue partícipe en la causa.

- "Chiross", sociedad vinculada a Nicanor y Marino encontrándose estos inmersos en el presunto entramado descubierto anterior al desarticulado.

- "Golden Mole", sociedad que se encontraría comprendida en la tercera etapa.

- "Grinter World Inmobiliaria", empresa cuyas participaciones fueron empleadas para realizar las ampliaciones de capital no dinerarias de las operadoras "Ital Refining, S.L." y "Deval Petroleum, S.L.", encontrándose Luis Pedro al frente de esta sociedad.

- "Lácteos Vicario", empresa dirigida por Luis Pedro , la cual fue utilizada para ejercer las ampliaciones de capital no dinerarias de la operadora de hidrocarburos "Deval Petroleum, S.L.".

- "Lidnes S.L.", sociedad administrada por Luis Pedro , la cual habría participado en diferentes protocolos notariales efectuados para la compraventa de participaciones de otras sociedades vinculadas.

- Marino , asociado de Rodolfo y Fermín en el periodo de tiempo en que se encontraba activo el entramado descubierto anterior al investigado, siguiendo Marino ligado societariamente a Fermín durante la segunda etapa, continuando ambos con proyectos empresariales durante la tercera etapa.

- "Meridium Petroleum, S.L.", operadora vinculada a Fermín y sus colaboradores.

- "Octaplus Ibérica Investment, S.L.", sociedad utilizada por Fermín para canalizar los beneficios obtenidos de la elusión tributaria.

- "Red Gazelle", sociedad inmersa en la tercera etapa.

b) Además, colaboraba directamemte en la creación de "Ital Refining, S.L.", "Deval Petroleum, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L.". Luis Pedro , junto a Fermín , fueron los ideólogos de la metodología respecto a la

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

sobrevaloración de las participaciones sociales, para que las operadoras de hidrocarburos ("Ital Refining, S.L.", y "Deval Petroleum, S.L."), alcanzasen los tres millones de euros, requeridos por la legislación del sector petrolífero. El 06.05.2015 Rodolfo en representación de la sociedad " DIRECCION003 ", adquirió en una compra de valores 1.862.708 participaciones de la mercantil "Grinter World Inmobiliaria, S.L." por un valor de 1.862,70 euros, figurando como transmitente Damaso . En ese mismo acto " DIRECCION003 " compra 862.708 participaciones por 862,70 euros a la sociedad "Lidnes, S.L.", actuando como representante de esta última Luis Pedro . En total, " DIRECCION003 ", adquiere 2.725.416 participaciones de "Grinter World Inmobiliaria, S.L.". El mismo día, ante el mismo notario (Salvador Farrés Ripoll) y en protocolos prácticamente consecutivos, Rodolfo , en representación de " DIRECCION003 ", realizó una ampliación de capital a favor de "Ital Refining, S.L.", aportando las 2.725.416 participaciones adquiridas de "Grinter World Inmobiliaria, S.L." valorándolas en 3.270.500 euros. Por lo que se trataría de una ampliación de capital con aportaciones no dinerarias. Además de lo anterior, el mismo día que " DIRECCION003 ", se constituye, es cuando realiza una compra de participaciones e interviene en la ampliación de capital de "Ital Refining, S.L.".

En directa analogía con lo anterior, la constitución de "Deval Petroleum, S.L.", siguió un procedimiento similar, en este caso el 28.01.2016 se produjo la ampliación de capital del operador a través de la sociedad "Alma17, S.L.", por un lado sobrevalorando en 2.744.000 euros unas acciones adquiridas previamente a "Grinter World Inmobiliaria, S.L.", por las que se pagaron únicamente 9.800 euros ,y, por otro lado, mediante la aportación de una deuda a nombre de la sociedad "Lácteos Vicario, S.L." por valor de 600.000 euros, quedando por lo tanto el capital social en 3.347.000 euros ,obteniendo de esta manera la capacidad económica para ejercer como operador al por mayor en el sector de los hidrocarburos.

Por último, destaca la creación de "Meridium Petroleum, S.L.", la cual siguió un procedimiento similar a los reseñados anteriormente. En este sentido, el análisis de las cuentas bancarias permite inferir que las diferentes ampliaciones de capital experimentadas por el operador han sido sufragadas mediante el capital obtenido en el fraude carrusel, pasando estos fondos previamente por un proceso de transformación con la única finalidad de difuminar la procedencia ilícita del dinero.

c) Participaba de las operaciones de transformación de los fondos obtenidos en el fraude carrusel. Una de las herramientas más utilizadas para canalizar estos flujos de capitales fue la interposición de empresas instrumentales, así como la simulación de préstamos y/o operaciones comerciales entre las sociedades de metales y las empresas interpuestas; todo ello teniendo como objetivo principal el enmascaramiento del origen delictivo del dinero y lograr de esta manera su ulterior disfrute bajo formatos de apariencia lícita. Luis Pedro , haciendo uso de sus conocimientos en materia tributaria y fiscal, se erigió como el ideólogo de estas prácticas asociadas a tanilícito comportamiento, consistentes en la transformación de caudales de procedencia ilícita en bienes tangibles con apariencia de legalidad.

En lo referente al intercambio de oro por dinero en efectivo, Luis Pedro , al ser socio y asesor de Fermín , aportó su despacho profesional como lugar de recepción y posterior envío de la mercancía de gran valor.

En la tercera y última etapa, fechada al inicio de la actividad de la operadora de hidrocarburos "Meridium Petroleum, S.L.", del análisis realizado sobre los efectos intervenidos en la asesoría de Luis Pedro , aparecieron diversos proyectos mercantiles que Fermín y sus colaboradores pretendían alcanzar, apoyándose para ello en un conjunto de sociedades enlazadas entre ellas, dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y metales preciosos, por lo que presumiblemente Fermín tendría la intención de erigirse como líder de un nuevo entramado societario similar al de Rodolfo , encontrándose Luis Pedro inmerso en este nuevo proyecto. Entre los proyectos que pretendía fructificar Fermín junto a sus acólitos tras la escisión de todos ellos de la organización liderada por Rodolfo y una vez creada Meridium Petroleum, S.L.", era el incremento de la actividad comercial de esta operadora en el sector petrolífero. Luis Pedro aparentemente ostentaba una participación en esta sociedad. Además, fue el encargado de la documentación fiscal y de los trámites pertinentes ante la Agencia Tributaria correspondientes a esta empresa petrolífera. En la carpeta digital que se extrajo de los volcados realizados en el despacho profesional del investigado, se han hallado archivos que ponen de manifiesto tal relación.

6.8. Arsenio :

Era uno de los responsables de las sociedades instrumentales de Portugal que permitieron a los principales investigados por un lado canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel y, por otro lado, justificar los envíos de paquetería que dieron origen a importantes cuotas de IVA deducibles de carácter fraudulento, todo ello sucedido durante el primer periodo de actividad de la organización.

Además, se han apreciado diversas operativas vinculadas a Arsenio susceptibles de tipificarse como conductas asociadas a la transformación de capitales, tales como la adquisición de vehículos a motor y la

reinversión de los fondos en ampliaciones de capital relativas a la creación de nuevas sociedades, todo ello haciendo uso del dinero obtenido en el fraude fiscal.

Empezó a formar parte de la organización investigada, a través de Fermín , el cual fue quien intermedió para que Rodolfo aprobase la participación de Arsenio en el carrusel defraudatorio a través de la sociedad portuguesa " DIRECCION001 ". Fue constituida el 11 de noviembre de 2015, declarando como actividad el comercio al por mayor de minerales y metales, con domicilio social Avenida del Pía, n° 126, de Jávea, (Alicante), constituyéndose escaso tiempo después de que "Ital Refining, S.L." iniciara su actividad en septiembre de 2015. La organización criminal diseñó esta sociedad exclusivamente para defraudar impuestos, simulando los circuitos de movimiento de mercancías propios del carrusel investigado y obteniendo deducciones indebidas de cuotas de IVA. Arsenio , a través de esta empresa portuguesa, en la que figuraba como administrador único, no solo aparecería como representante de estas sociedades, sino que además participó y resulto beneficiario en los hechos que dan origen a estas actuaciones.

Las principales funciones que desempeñó dentro de la organización fueron las siguientes: i) constituir la sociedad " DIRECCION001 ", no teniendo constancia hasta el momento de indicios sobre una actividad comercial por parte de esta empresa, salvo en lo relacionado con los envíos de paquetería vinculados al carrusel defraudatorio; ii) la emisión de las facturas de su sociedad, sobre el ficticio comercio de metales preciosos, considerándose estas esenciales para preservar que aquellos pudiesen concluir el denominado "fraude carrusel"; y iii) solventar las dificultades fiscales de la empresa interesada con la Agencia Tributaria para continuar con su actividad en el entramado investigado, despachando el interesado, las pautas a seguir para salvar dichos inconvenientes, con los principales acusados.

El investigado constituyó la sociedad portuguesa mencionada en noviembre de 2015, erigiéndose ésta como una de las principales mercantiles en participar en el grueso de la paquetería que conforma el circuito intracomunitario de mercancía, utilizando como dirección de estas recepciones y envíos la calle Nossa Senhora do Amparo, 82, de Rio Tinto, Oporto (Portugal).

Los análisis practicados sobre los efectos informáticos intervenidos, se ha hallado en los USB marca Scandick de 64 GB, información que determinaría que el investigado se encontraba al tanto del verdadero contenido de las cajas que transportaban los "metales preciosos" inmersos en el ficticio comercio de este tipo de mercancía que llevaban a cabo las sociedades concernientes al entramado societario desarticulado Analizado el resto de la información que se encuentra en los USB se ha podido comprobar que Arsenio era el responsable de emitir las facturas pertenecientes a las operaciones comerciales del ficticio comercio de metales preciosos que se llevaba a cabo para defraudar a la Hacienda Pública, encargándose además de realizar las transferencias bancarias a la sociedad que ejercía de proveedor ("Ital Refining, S.L."), encontrándose al tanto de los envíos de paquetería vinculados a esta operativa ilícita, como así indican las multitud de imágenes localizadas en estos pendrives, tratándose estas de documentos de envío de mercancías realizados por las empresas de paquetería MRW y SEUR , en las que se puede apreciar la remisión de paquetería de "Ital Refining, S.L." a " DIRECCION001 " y de esta última a las sociedades que ejercieron de "truchas".

Después de cada operación comercial practicada por la empresa de Arsenio con otras sociedades pertenecientes al entramado societario, éste percibía una bonificación por sus servicios, que ingresaba a través de la cuenta bancaria de la entidad "Deutsche Bank", figurando como titular de ésta Crescencia (pareja sentimental de Arsenio).

Respecto a las operaciones comerciales en las que la sociedad " DIRECCION001 " fue protagonista, junto a otras del entramado, se ha podido constatar de la información hallada en los USB, que Arsenio llevaba un control exhaustivo sobre las operativas realizadas por su empresa, encontrándose al tanto de los envíos de paquetería, así como de la facturación vinculada a estas operaciones intracomunitarias.

En la información digitalizada almacenada en los USB han sido localizadas varias carpetas pertenecientes a las diferentes sociedades que dirigía Arsenio . Dentro de la carpeta denominada como "Face Metales", se encontraban otras carpetas en cuyo interior se han localizado multitud de facturas concernientes a las operativas comerciales que esta empresa portuguesa realizaba con las empresas "trucha" así como facturas entre la sociedad del investigado e "Ital Refining, S.L.", pudiendo comprobar además que Arsenio llevaba un íntegro control sobre las transferencias realizadas a las sociedades "trucha".

En referencia a estas carpetas en la denominada como "Envíos España Oporto" se han observado 32 archivos, en los que aparecen imágenes de las cajas en las que transportaban los metales y documentos que justificaban el envío a través de Seur, donde figuran las empresas " DIRECCION001 " como destinataria e "Ital Refining, S.L." con remitente.

Arsenio llevaba un control de las operaciones intracomunitarias ejecutadas por su sociedad durante los ejercicios 2015 y 2016, con las empresas que representaron el papel de "truchas" a lo largo de la investigación.

Se ha intervenido archivo Excel "Excel Gastos", en que se puede apreciar que la primera factura fechada el 16 de noviembre de.2015 se correspondería a una operación comercial con la empresa "Escarlén", por un importe de 72.000 euros, esta factura se realizó cinco días después a la constitución de " DIRECCION001 ".

Como se puede apreciar en dicho archivo, entre las fechas 16 de noviembre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, figuran noventa y ocho facturas vinculadas a operaciones comerciales entre la sociedad del investigado con las empresas "truchas" ("Escarlén" y "Maxitrade"). Mientras que entre las fechas 4 de enero de 2016 a 5 de febrero de 2016 se aprecian otras ochenta ysiete facturas entre la empresa de Arsenio y las empresas "truchas" ("Catión", "Maxitrade", "Solaris" y "Escarlén").

Respecto a la carpeta denominada como "Fact Clientes" se han localizado diversas carpetas pertenecientes a las facturas emitidas ligadas a las operaciones comerciales entre " DIRECCION001 " y las empresas "truchas", realizadas por el investigado entre noviembre de 2015 y julio de 2016.

De la misma manera en la que el investigado llevaba el control de las facturas relacionadas a las ventas ejecutadas por su empresa en la operativa fraudulenta, Arsenio también ejercía un registro sobre las facturas de las compras que practicaba su empresa " DIRECCION001 " a su proveedor "Ital Refining, S.L.".

Para llevar a cabo el fraude carrusel investigado, Arsenio como administrador de la sociedad implicada, mantuvo frecuentes contactos con los principales acusados, bien para recibir asesoramiento fiscal sobre su empresa, bien para adoptar las directrices indicadas por otros miembros de superior jerarquía dentro de la organización, siendo estos Rodolfo , Luis Miguel y Fermín , principal valedor Arsenio para que éste cooperasse en el designio criminal.

Arsenio mantuvo contacto directo con Luis Miguel y Alfonso , para asesorarse y cumplir las directrices oportunas fijadas desde Portugal, las cuales eran previamente dictadas por Rodolfo . Arsenio llegaba a desplazarse hasta el país luso para llevar a cabo las pautas indicadas, con el fin de solventar los problemas que la sociedad " DIRECCION001 " tenía con la Agencia Tributaria y así evitar que su empresa no cesara la actividad en los envíos de paquetería y así continuar con el carrusel defraudatorio.

En referencia a la sociedad " DIRECCION001 ", Arsenio como administrador único, desempeñó un papel principal e imprescindible a la hora de realizar los trámites oportunos para que dicha sociedad no cesara su actividad, por lo que el investigado fue una pieza clave en la organización criminal ya que ésta necesitó de sus acciones, representación y conocimientos para efectuar la operativa, mostrándose su empresa imprescindible para completar en ese momento el carrusel defraudatorio.

Los presuntos procedimientos que Arsenio habría utilizado para blanquear el capital obtenido en el fraude carrusel, serían los siguientes: 1. Adquisición de vehículos a motor con posibles fondos defraudados. En base al análisis de la intervención telefónica, se obtuvo que Arsenio se dedicaba a la compraventa de turismos de alta gama procedentes de otros países europeos, donde en principio su valor sería inferior al de su adquisición en España, lugar donde posteriormente aplicando la lógica comercial, los vendía a un precio superior al adquirido. Los turismos con matrícula NUM013 y NUM014 , ambos fueron adquiridos durante el lapso de tiempo en el que el investigado participó en el carrusel defraudatorio, por lo que parte del capital obtenido podría haber sido invertido en esta actividad comercial.

2.Constitución de empresas y ampliaciones de capital. Arsenio se asoció a través de su pareja sentimental Crescencia a Fermín , Teofilo , Eloy y Luis Pedro , para constituir la operadora de hidrocarburos "Meridium Petroleum, S.L.", en la que Arsenio invirtió parte del beneficio obtenido por su participación en el carrusel defraudatorio. Arsenio y Crescencia lograron el 25% de participaciones de esta operadora, quedando sus acciones posteriormente reducidas al 1%.

La sociedad administrada por el acusado " DIRECCION001 " desempeñaría un papel fundamental en el carrusel defraudatorio, erigiéndose como la principal sociedad en las operaciones intracomunitarias en territorio portugués, al ser la que mayor número de operaciones comerciales (envíos de paquetería) ha realizado, arraigándose además como el principal nexo entre las sociedades "trucha" e "Ital Refining, S.L.", siendo esta última sociedad la proveedora de " DIRECCION001 " y a su vez ésta la proveedora de las "truchas".

Esta, se encuentra relacionada con las sociedades "trucha" ("Solaris Technik, "Cation Spain, S.L.", "Metales Preciosos Escarlen, S.L." y "Maxitrade, S.L."), al ser la sociedad de Arsenio la proveedora de estas empresas, mientras que "Ital Refining, S.L." es la de " DIRECCION001 ".

- Envíos de paquetería relacionada con " DIRECCION001 ": "Ital Refining, S.L." como proveedor de ésta realizó mediante la empresa de paquetería SEUR desde el mes de enero hasta el mes de abril del año en curso, un

total de 104 envíos de paquetería a la sociedad de Arsenio y a través de la empresa MRW un total de ciento tres envíos entre los meses de abril a julio de 2016.

De la misma manera la sociedad " DIRECCION001 " como proveedor realizaría a través de la empresa de mensajería SEUR el envío de paquetería a las empresas "truchas." Habiendo realizado a través de esta mensajería 61 envíos a Vigo figurando como destinatarias las empresas "Solaris Technik, S.L.", "Cation Spain, S.L.", "Metales Preciosos Escarlén, S.L." y "Maxitrade, S.L.".

Así pues, "Ital Refining, S.L." ha enviado entre los meses de enero a julio del año 2016, 1.198 kilogramos de "metales" a la sociedad de Arsenio , en 207 envíos realizados entre las dos mensajerías. Mientras que la sociedad " DIRECCION001 " ha enviado 850,90 kilogramos de "metales" a través de 61 envíos realizados desde las mensajerías citadas a las empresas "trucha".

En relación a estas operaciones intracomunitarias, " DIRECCION001 " se ve inmersa en la elaboración de facturación ficticia para dar cobertura a esta operativa. Estas actuaciones conllevaron a la creación de cuentas bancarias en varias entidades, figurando como titulares y autorizados los principales miembros de la organización. A través de estas cuentas circula el dinero que se utiliza como justificación de la facturación ficticia. Esta empresa portuguesa realizaría los pagos de las compras de los supuestos metales preciosos a su proveedor, "Ital Refining, S.L." a través de transacciones bancarias.

-Entregas y adquisiciones intracomunitarias de " DIRECCION001 " con sociedades españolas. Según el informe de la AEAT en relación a las declaraciones de IVA y a lo declarado sobre las operaciones intracomunitarias que "Ital Refining, S.L." llevaba a cabo en referencia a las entregas intracomunitarias de metal a las mercantiles portuguesas, " DIRECCION001 ", declaró 26.394.125 euros en lo que concierne a los siete primeros meses de 2016. Mientras que, en el cuarto trimestre del año 2015 "Ital Refining, S.L." realizó entregas a esta sociedad portuguesa por valor de 5.460.934 euros, ascendiendo la suma de ambas cantidades, a 31.855.059 euros.

Del análisis de las cuentas bancarias vinculadas a las empresas del entramado investigado, en referencia a la comercialización de metales preciosos, en la que participó " DIRECCION001 ", se acreditó que ésta percibió de las empresas "trucha" una cuantía de 32.263.091,32 euros, realizando esta a su vez transferencias bancarias a "Ital Refining, S.L." por un importe de 31.850.709,79 euros.

6.9. Eloy :

Responsable de las sociedades "pantalla" de segundo nivel que permitieron a los principales investigados, por un lado, canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel y, por otro lado, justificar los envíos de paquetería que dieron origen a importantes cuotas de IVA deducibles de carácter fraudulento; todo ello sucedido durante el primer periodo de actividad de la organización.

No obstante, durante la segunda etapa de funcionamiento de la trama criminal, las continuas fricciones entre Fermín y Rodolfo , en adición a la estrecha relación que une a Eloy con Fermín , llevaron a Eloy a decantarse por abandonar el círculo de confianza liderado por Rodolfo y posicionarse del lado de Fermín para formar parte de la estructura organizativa de "Meridium Petroleum, S.L.".

Además, Eloy también participó en diversas operativas susceptibles de tipificarse como conductas asociadas a la transformación de capitales, tales como: adquisiciones de vehículos a motor, reinversión de los fondos en ampliaciones de capital relativas a la creación de nuevas sociedades y la permuta de oro por dinero en efectivo; todo ello haciendo uso del dinero obtenido en el fraude fiscal y camuflando las transacciones financieras mediante la simulación de préstamos y operaciones comerciales indiciariamente ficticias.

Entre las principales funciones atribuibles a Eloy destacan las siguientes: 1. Control de sociedades "pantalla" y confección de facturación falsa. Las vigilancias iniciales situaron a Eloy como una de las personas que acudían asiduamente a las instalaciones de "Ital Refining, S.L." en calidad de responsable de una serie de sociedades pantalla de segundo nivel cuya finalidad estribaba en otorgar opacidad a los movimientos de capitales y metales preciosos que se sucedían entre las empresas que forman el entramado societario. En concreto, las sociedades controladas por Eloy servían de puente financiero entre las sociedades "pantalla" de primer nivel y la principal beneficiaría del fraude ("Ital Refining, S.L").

Eloy participaba a través de las sociedades instrumentales que el mismo administraba ("Weiss Metal, S.L.", "Milton Metal VI, S.L." y "Neoscala District, S.L.").

Estas sociedades, creadas o adquiridas de forma efímera durante el segundo semestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016, con la única finalidad de formar parte del circuito defraudatorio, seguían una metodología basada en la g eneración de facturación ficticia a "Ital Refining, S.L." para canalizar los fondos que posteriormente transitaban hasta el siguiente nivel de sociedades pantalla.

Estas empresas seguían un sistema de entrada y salidas de dinero efectuadas en el mismo día, quedando en la cuenta un coeficiente que ronda el 1%, considerado como el beneficio que obtiene Eloy por albergar este tipo de operaciones.

Con motivo de esta praxis financiera las sociedades controladas por Eloy acumularon importantes remanentes dinerarios utilizados para sufragar gastos de carácter personal, así como para consumar una serie de procedimientos encaminados a la trasformación del capital de procedencia ilícita en bienes tangibles con apariencia de **legalidad.**Un ejemplo de la operativa bancaria es la siguiente:

			WEISS METAL SL			
Entidad	Nº Cuenta	Fecha	Concepto	Debe	haber	Saldo
CAIXABANK	NUM054	12.01.2016	ITAL REFINING PAGO FACTURA NUM058		146.851,65	160.776,09
			JAF TRADING DIRECTO PAGO FACTURA NUM059	145.272.60		15.503,49
	NUM055	16.03.2016	ITAL REFINING		159.314,60	226.534,60
			GLOBAL IBER CONSULTING SL PAGO FACTURA NUM060	158 119.32		68.415,28
			MILTON METAL SL			
Entidad	Nº Cuenta	Fecha	Concepto	Debe	haber	Saldo
CAIXABANK	NUM047	21.12.2015	ITAL REFINING SL TRANS URGENTE		123.405,24	126.078,13
			MILTON METAL VI SK TRANS URGENTE LA	122.078.3		3.999,83
		23.12.2015	ITAL REFINING SL TRANS URGENTE		127.609,02	132.008,21
			MILTON METAL VI SL TRANSF URGENTE LA	126.236,88		5.771,33
			NEOSCALA DISTRICT SL			
BANKIA	NUM056	30.04.2016	ITAL REFININ G SL		158.614,67	170.838,44
			JAF REFINNING SL	157.424.63		13.413,81
		06.04.2016	ITAL REFINNING S		157.688,94	171.653,41
			GLOBAL INTERCONSULTING SL PAGO FACTURA NUM057	156.505,85		15.147,56

2. Ocultaba bienes obtenidos a través de la transformación de los fondos adquiridos ilícitamente. Eloy , en connivencia con Fermín , Teofilo y Luis Pedro , canalizaron a través de la sociedad interpuesta "APPC Limited Hispania, S.L.", los beneficios procedentes del comercio simulado de metales preciosos, los cuales se aportaron para adquirir las participaciones sociales de "Prima Forza Services, S.L." y, a su vez, mediante estas participaciones sociales se suscribió la ampliación de capital a favor del operador "Meridium Petroleum,S,L"; para la adquisición del vehículo que conduce de forma habitual; así como para satisfacer diferentes pagos a sus colaboradores de mayor confianza.

El proceso seguido por Eloy fue el siguiente: El origen de los fondos se remonta al periodo en el cual Eloy operaba a través de "Weiss Metal, S.L.", "Milton Metal VI, S.L." y "Neoscala District, S.L.", obteniendo beneficios ilícitos fruto del coeficiente porcentual que se quedaba en las cuentas de Eloy como contraprestación a los riesgos asumidos por realizar estas transacciones de dinero tan elevadas.

La disposición de los réditos procedentes de actividades ilegales debe enmascararse bajo formatos que presenten la fisionomía propia de negocios jurídicos legales. En este caso Eloy se servía de la sociedad

interpuesta "APPC Limited Hispania, S.L." para simular préstamos entre esta última y sus sociedades de metales preciosos.

Una vez finalizados los procesos llamados a desvincular el origen delictivo del dinero, el ulterior disfrute del mismo bajo formatos de apariencia lícita se formaliza de la siguiente manera: i) realizando transferencias a otros investigados, principalmente a Luis Pedro ; ii) adquiriendo el turismo Seat León NUM015 ; iii) invirtiendo en la creación y posteriores ampliaciones de capital de "Meridium Petroleum, S.L.", bien a través de la adquisición de las participaciones sociales de "Prima Forza Services, S.L." (principal accionista de aquella), o bien suscribiendo directamente las citadas ampliaciones de capital; y iv) adquiriendo el vehículo Nissan Note matrícula NUM016 .

La relación de las sociedades a través de las cuales el investigado ha participado en el seno de la organización criminal es la siguiente:

-"Weiss Metal, S.L.", constituida por Eloy el 17.06.2015 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"Milton Metal, S.L.", constituida por Eloy el 19.10.2015 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"Neoescala District, S.L.", adquirida por Eloy el 28.03.2016 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"APPC Limited Hispania, S.L.", constituida por Eloy y Teofilo el 27.01.2016 como sociedad instrumental encargada de canalizar el dinero procedente del fraude fiscal.

-"Meridium Petroleum, S.L.", constituida por Fermín el 18.04.2016 como operador al por mayor de hidrocarburos con capacidad legal para operar tanto en el mercado de los hidrocarburos como en el de los metales preciosos, Eloy ha invertido parte del dinero obtenido en el fraude carrusel.

6.10. Prudencio :

El acusado ha sido responsable como administrador de la sociedad "pantalla" "Feraf International, S.L.". Ha participado por tanto dando cobertura al fraude que con detalle se ha expuesto anteriormente. La sociedad ha facturado a "Ital Refining, S.L", 1.005.487,40 euros en 2015.

Las sociedades "Global Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, S.L.", "Weiss Metal, S.L." y "Feraf International, S.L." fueron las proveedoras de primer nivel inicialmente identificadas. Todas ellas carecen de trabajadores. También ha sido socio fundador, junto con los acusados Carlos Antonio , y Luis Pedro , de "Rafer Minas y Metales, S.L.".

6.11. Teofilo :

El acusado era uno de los responsables de las sociedades "pantalla' de segundo nivel que permitieron a los principales investigados por un lado canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel y, por otro lado, justificar los envíos de paquetería que dieron origen a importantes cuotas de IVA deducibles de carácter fraudulento; todo ello sucedido durante el primer periodo de actividad criminal. Entre las principales funciones atribuibles a Teofilo destacan las siguientes:

1. Control de sociedades instrumentales y falsedad documental, las sociedades controladas por Teofilo servían de puente financiero entre las sociedades "pantalla" de primer nivel y la principal beneficiaría del fraude ("Ital Refining, S.L)". Participaba a través de las sociedades instrumentales que el mismo administra ("Global Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", y "Aquazure Partners, S.L."). Estas sociedades, creadas o adquiridas de forma efímera durante el segundo semestre del año 2015 y el primer trimestre del año 2016, con la única finalidad de formar parte del circuito defraudatorio, seguían una metodología basada en la emisión de facturación presumiblemente falsa a "Ital Refining S.L." para canalizar los fondos que posteriormente transitaban hasta el siguiente nivel de sociedades "pantalla".

El estudio de los movimientos de capitales de "Global Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", y "Aquazure Partners, S.L.", corrobora que la operativa bancaria que siguen estas empresas responde a un sistema de entrada y salidas de dinero efectuadas en el mismo día, quedando en la cuenta un coeficiente que ronda el 1%, considerado como el beneficio que obtiene Teofilo por albergar este tipo de operaciones

2. Ocultaba bienes obtenidos a través del blanqueo de los fondos adquiridos ilícitamente. Las líneas de investigación tendentes a la identificación del destino de los fondos obtenidos de manera ilícita en el fraude fiscal, han permitido averiguar como Teofilo , en connivencia con Fermín , Eloy y Luis Pedro , canalizaron

a través de la sociedad interpuesta "Appclimited Hispania, S.L.", los beneficios procedentes del comercio simulado de metales preciosos, los cuales se aportaron para adquirir las participaciones sociales de "Prima Forza Services, S.L." y, a su vez, mediante estas participaciones sociales se suscribió la ampliación de capital a favor del operador "Meridium Petroleum, S.L."; así como para satisfacer diferentes pagos a sus colaboradores de mayor confianza. El origen de los fondos se remonta al periodo en el cual Teofilo operaba a través de "Global Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", y "Aquazure Partners, S.L.", obteniendo beneficios ilícitos fruto del coeficiente porcentual que se quedaba en las cuentas de Teofilo como contraprestación a los riesgos asumidos por realizar estas transacciones de dinero tan elevadas. La disposición de los réditos procedentes de actividades ilegales debe enmascararse bajo formatos que presenten la fisionomía propia de negocios jurídicos legales. En este caso Teofilo se servía de la sociedad interpuesta "APPC Limited Hispania, S.L." para simular préstamos entre esta última y sus sociedades de metales preciosos. Una vez finalizados los procesos llamados a desvincular el origen delictivo del dinero, el ulterior disfrute del mismo bajo formatos de apariencia lícita se formaliza en una doble vertiente: i) realizando transferencias a otros investigados, principalmente a Luis Pedro ; y ii) invirtiendo en la creación y posteriores ampliaciones de capital de "Meridium Petroleum, S.L.", bien a través de la adquisición de las participaciones sociales de "Prima Forza Services, S.L." (principal accionista de "Meridium Petroleum, S.L."), o bien suscribiendo directamente las citadas ampliaciones de capital.

La relación de las sociedades a través de las cuales el investigado ha participado en el seno de la organización criminal son las siguientes:

-"JAF Trading Directo, S.L.", constituida por Teofilo el 11.12.2015 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"Global Iber Consulting, S.L.", constituida por Teofilo el 15.06.2015 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"Aquazure Partners, S.L.", adquirida por Teofilo el 05.05.2016 como sociedad "pantalla" en el sector de los metales preciosos encargada de servir como puente financiero entre "Ital Refining, S.L." y las "truchas" ubicadas en Vigo.

-"APPC Limited Hispania, S.L.", constituida por Teofilo y Eloy el 27 de enero de 2016 como sociedad instrumental encargada de canalizar el dinero procedente del fraude fiscal.

-"Meridium Petroleum, S.L.", constituida por Fermín el 18.04.2016 como operador al por mayor de hidrocarburos con capacidad legal para operar tanto en el mercado de los hidrocarburos como en el de los metales preciosos, Teofilo ha invertido parte del dinero obtenido en el fraude carrusel.

6.12. Jesús Manuel :

La escisión que se produce en el seno de la organización criminal en el mes de agosto del presente año, entre los principales cambios que ocasiona respecto a la operativa defraudatoria que venían llevando a cabo los investigados, destacaba el hecho de que éstos recurren a nuevos asesores fiscales con una mayor especialización en la operativa comercial intracomunitaria, al objeto de cumplir con los trámites y obligaciones necesarios para no alertar a las autoridades competentes en esta materia. A medida que la operativa defraudatoria se iba perfeccionando desde el pasado agosto, motivado por la separación de Fermín como socio de Rodolfo , así com o por los controles que las autoridades fiscales portuguesas llevaron a cabo con respecto a las sociedades allí domiciliadas, Jesús Manuel se erigió como persona destacada en el entramado, incorporándose a administrar sociedades de reciente creación que le llevan a participar de manera muy activa en la nueva operativa defraudatoria de similares características a la inicial.

Entre las funciones que Jesús Manuel desarrolla dentro de la organización criminal destacan las siguientes:

1. Administración de la sociedad trucha "Catión Spain, S.L.". El 20 de octubre de 2016 se produjo la baja de Alfredo como administrador de "Catión Spain, S.L.", asumiendo este papel Jesús Manuel . Se convierte por tanto en responsable de una de las sociedades "trucha" españolas, erigida como principal medio de blanqueo de los fondos ilícitamente obtenidos mediante la adquisición de oro a la sociedad "Italiana Horo, SRL" durante el primer periodo de actividad de la organización criminal.

2. Administración de sociedades portuguesas inmersas en el carrusel. Los expedientes que las autoridades fiscales portuguesas abren el verano de 2016 a las sociedades del entramado afincadas allí, hacen replantearse a la organización la sustitución de éstas por nuevas empresas, no identificadas como fraudulentas por estas autoridades, que permitan a los investigados continuar con la operativa defraudatoria.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Ante la falta de testaferros no cualificados, Efrain y Jesús Manuel asumieron la administración de varias sociedades en Portugal, con la intención de asumir las actividades que hasta ahora estaban desarrollando las empresas " DIRECCION001 " y " DIRECCION000 ". Las sociedades portuguesas en las que Jesús Manuel tendría algún tipo de responsabilidad son "Molécula Simpática, Lda" (con domicilio en la localidad de Spinho), "Wind Inventions, Lda" (con domicilio en Braga) y "Arrowpower Unipessoal, Lda" (con domicilio en Viana do Castelo). El rol exacto que cada una de estas sociedades tendría dentro del entramado defraudatorio se deduce de las anotaciones localizadas en poder de Rodolfo , tanto en la nave de "Ital Refining, S.L." como en el trastero que tenía alquilado, en las que se vendría a confirmar que pretendían ocupar el lugar de las anteriores sociedades portuguesas partícipes de la defraudación.

3. Apertura y control de cuentas bancarias utilizadas en la operativa defraudatoria. A la creación de sociedades por parte de Efrain y Jesús Manuel , teniendo en cuenta la operativa desarrollada durante el primer periodo de actividades del entramado, le siguió el intento de apertura del mayor número posible de cuentas bancarias, presumiblemente para poder comenzar a transferir los fondos que en última instancia serían evadidos y posteriormente blanqueados. Para los investigados fue importante contar con un amplio número de cuentas que les permitieran realizar más transacciones de menor cantidad y evitar así que los controles que tienen integrados las entidades bancarias alarmasen a las autoridades competentes.

4. Confección de facturas de empresas del entramado defraudatorio. Además de gestionar las sociedades creadas, ante la falta de pericia mostrada durante el primer periodo por la gestoría " DIRECCION002 " en la correcta confección de las facturas de las sociedades dirigidas por Rodolfo y que conformaban el entramado, Efrain y Jesús Manuel llevan a cabo la confección de las correspondientes a sus sociedades, documentación que resulta ser básica para poder consumar la defraudación. Jesús Manuel también se encargaría de realizar las facturas "falsas" de las sociedades a su nombre ubicadas en Portugal.

5. Creación de sociedades para conformar un nuevo entramado defraudatorio. El acusado no solo ostentó la administración de varias sociedades creadas al efecto para formar parte del entramado defraudatorio, habría sido el responsable de su propia invención así como de decidir, en sintonía con Efrain y el propio Rodolfo , las condiciones y características principales de éstas, todo ello con el claro objetivo de perfeccionar el modus operandi llevado a cabo durante el primer periodo de actividades. Jesús Manuel se encargó también de aspectos básicos como localizar oficinas en las que domiciliar las empresas, tanto "pantallas" como "truchas", así como lo relativo a la documentación de los testaferros elegidos.

La relación de las sociedades en las que el investigado ostenta algún cargo o representación es la siguiente:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Razón Social y CIF	Cargo	Fecha Nombramiento	Fecha Cese
CATIÓN SPAIN SL (B24685687)	Administrador	19.10.2016	-
NAPOLI FRUIT SL (B87253167)	Administrador	20.10.2016	-
S-QUADRA SOLUCIONES SL (B27821958)	Administrador	20.10.2016	-
ARROWPOWER UNIPESSOAL LDA (Empresa portuguesa)	Administrador		
MOLÉCULA SIMPÁTICA LDA (Empresa portuguesa)	Socio	-	-
WIND INVENTATIONS LDA (Empresa portuguesa)	Socio	-	-

6.13. Enriqueta :

Esta acusada ha sido partícipe en el carrusel defraudatorio investigado, mediante en actos ficticios de comercialización por parte de la sociedad de la investigada con otras empresas del entramado societario creado por la organización criminal. En lo referente a las funciones de Enriqueta dentro de la trama, aquella llegó a formar parte de ésta a través de Efrain . Así:

1. Era administradora única de la sociedad "Itaju Metals Unipessoal, Lda"., ejerciendo como actividad el comercio al por mayor de metales y minerales metálicos y el comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería en Portugal, según figura en la base de datos de VIES, desde el 12 de febrero de 2016. Venía realizando la función de "testaferro", ya que prestó su nombre con la pretensión de figurar como representante de la sociedad citada, otorgando los poderes de ésta a Luis Miguel , el cual realizaba las funciones de apoderado de "Itaju Metals Unipessoal, Lda", encargándose de la asesoría fiscal desde su gestoría en Oporto, siendo Efrain el intermediario entre Enriqueta y Luis Miguel . había operado desde Portugal para la organización investigada desarrollando su actividad delictiva en el marco de la realización de envíos de paquetería y transferencias bancarias, principalmente. En lo que se refiere a la administración de esta empresa, Rodolfo ha sido el verdadero responsable de su dirección a través de Efrain , mientras qué de la asesoría fiscal, emisión de facturas y demás gestiones propicias para la continuidad de la actividad se habrían ocupado Luis Miguel y Alfonso . La remuneración por asumir estas funciones rondaba los 2.000 euros mensuales, destacando que la

forma en la que Efrain transfiere esta cantidad a Enriqueta es como concepto "préstamo personal", siempre y cuando Rodolfo da la orden de efectuar el abono.

2. Participaba en la adquisición de nuevas sociedades. Ante las dificultades que la organización criminal tuvo con la Hacienda Pública portuguesa, respecto a la retirada del

ROÍ, ésta adquirió dos sociedades más para evitar la paralización de beneficios que dicha organización obtiene con el fraude realizado. Para la representación de estas nuevas empresaspresuntamente "trucha", habría decidido que el papel de testaferro lo realice Enriqueta ,

figurando como la responsable como ya hizo con "Itaju Metals". Adquirió dos nuevas empresas para incorporarlas al entramado societario que desarrollaba el carrusel defraudatorio, mostrándose Efrain intranquilo ante la semejanza en el nombre de estas dos sociedades "RZZ Fruits, S.L." y "Napoli Fruits, S.L." a nombre de

Enriqueta .

La relación de las sociedades en las que Enriqueta ostenta, o ha ostentado, algún cargo o representación, son las siguientes:

Razón Social y CIF			Cargo	Fecha Nombramiento	Fecha Cese
ITAJU METALS UNIPESSOAL LDA (513830650)			Socio y Gerente	12.02.2016	
NAPOLI FRUITS SL (B8753167)			ADMINISTRADOR	12.12.2016	
RZZ TS SL (B87253175)			ADMINISTRADOR	07.12.2016	

La empresa "Itaju Metals Unipessoal, Lda" participó en el fraude carrusel de la forma que se expone a continuación.

"Itaju Metals Unipessoal, Lda", formalmente administrada por Enriqueta , es una de las sociedades controladas por Efrain , en cumplimiento a las indicaciones que Rodolfo dicta, desembocando la actividad de esta empresa en un elevado beneficio económico para la organización.

"Ital Refining, S.L." envió 521 kilogramos de "metales" a "Itaju Metals Unipessoal, Lda", mientras que esta última haya remitido a las sociedades "truchas" 151,60 kilogramos. La diferencia se debe a que ésta y " DIRECCION000 .", al compartir domicilio social, se distribuyen la mercancía proveniente de "Ital Refining, S.L.", para después remitirla a las sociedades "Maxitrade. S.L.", "Metales Preciosos Escarlén, S.L." y "Solaris Technik, S.L.". El único proveedor de la sociedad "Itaju Metals" es "Ital Refining, S.L.", mientras que la primera es a su vez la proveedora de los ficticios metales preciosos de las sociedades "trucha".

La AEAT informa que respecto a las declaraciones de IVA y a lo declarado en el modelo 349 de operaciones intracomunitarias, "Ital Refining, S.L." ha realizado entregas de metales preciosos a la sociedad "Itaju Metals, Lda", por un importe de 17.958.724 euros. A su vez a "Itaju Metals" según figura en el informe de la AEAT, le constan las siguientes operaciones intracomunitarias con las sociedades "trucha" en los siete primeros meses de 2016.

"Itaju Metals", percibió de las empresas "trucha" una cuantía de 18.143.590,95 euros, realizando esta empresa a su vez transferencias bancarias en favor de "Ital Refining, S.L." por un montante de 17.958.720,69 euros.

"Itaju Metals" está relacionada con otras mercantiles, ya que se encuentra vinculada a las sociedades " DIRECCION000 ", " DIRECCION001 " e "Ital Precious Unipessoal, Lda", ya que la contabilidad de todas ellas es efectuada por Luis Miguel . Tiene el mismo domicilio social que la entidad " DIRECCION000 ".

6.14. Ángela :

Desarrollaba su actividad profesional en la Gestoría " DIRECCION002 " en Vigo. Esta acusada participó activamente, por lo menos, hasta la escisión de la organización criminal, en todo lo relativo a confección de facturas y documentación justificativa elaborada por las empresas que Rodolfo dirige, entiéndase por estas a las "truchas" españolas y los operadores al por mayor de productos petrolíferos. La acusada habría participado en la confección de facturas justificativas de la defraudación y asesoramiento sobre las mismas. La acusada

participó en la contratación de Alfredo como administrador de "Cation Spain, S.L." Realizó la oferta conociendo su función de mero testaferro de la trama.

6.15. Crescencia :

Esta acusada, compañera sentimental del coacusado Arsenio , era administradora de la sociedad "trucha" portuguesa " DIRECCION001 ". Se benefició de la operativa fraudulenta del mismo modo que su pareja. Era la beneficiaría, junto con aquél de los beneficios que " DIRECCION001 " conseguía participando en el entramado defraudatorio. Durante ese periodo Crescencia adquirió dos vehículos de alta gama, de segunda mano: BMW NUM017 y BMW NUM018 con los beneficios ilícitos conseguidos por su compañero sentimental el acusado Arsenio .

Esta acusada participó directamente de la constitución del operador "Meridium Petroleum, S.L.". Las fases en las que se llevó a cabo la constitución fueron las siguientes: El 18 de abril de 2016 se compra "Prima Forza, S.L." (3000 participaciones), adjudicándose 750 participaciones Crescencia . Seguidamente los partícipes realizaron una ampliación de capital de 36.000 euros, aportando Crescencia 9 000 euros. En la misma fecha en la que se adquirió "Prima Forza, S.L.", los mismos participes realizaron la constitución de "Meridium Petroleum, S.L.", suscribiendo Crescencia 2.500 participaciones por valor de un euro cada una. El 27 de junio de .2016, Crescencia participó en una ampliación de capital a favor de "Meridium Petroleum, S.L.", de 80.000 euros, aportando ésta 20.000 euros. Ese mismo día, Crescencia realizó una ampliación de capital a favor de su sociedad "Atres Trader, S.L." utilizando las participaciones de "Prima Forza, S.L.", valoradas en 9.000 euros. Las participaciones que Crescencia poseía de esa sociedad, le sirvieron para realizar una ampliación de capital a favor de una de las sociedades que tenía con Arsenio , "Atres Trader, S.L." La primera de estas sociedades era la principal accionista inicial de "Meridium Petroleum, S.L.", ascendiendo la inversión de Crescencia a 32.250 euros. Sería con la sociedad citada "Atres Trader, S.L." con la que la ambos iniciaron su negocio de venta de joyería a través de internet.

6.16. Marcos :

Era uno de los responsables de las sociedades instrumentales que permitieron a los principales investigados canalizar el flujo de capitales inherentes al fraude carrusel. Tras el análisis de las cuentas bancarias fueron identificadas una serie de transferencias con destino a la sociedad "Invertrader MPG, S.L.", la cual participó en el circuito de movimientos monetarios que realizó la organización a través de diferentes cuentas. Esta sociedad fue constituida por Marcos el 2 de febrero de .2016, figurando como administrador único y actividad declarada la intermediación en el comercio de combustibles, metales y productos químicos industriales. Esta sociedad fue constituida pocos meses después de que fuesen creadas el resto de sociedades "pantalla" utilizadas por el entramado defraudatorio encabezado por "Ital Refining, S.L.". El papel desempeñado por esta sociedad consistía en realizar transacciones asociadas a la transformación de capitales con la simulación de operaciones comerciales indiciariamente ficticias.

La sociedad "Invertrader MPG, S.L." habría participado en este entramado al menos desde el 19 de abril de 2016 hasta el 28 de julio de 2016, como empresa "pantalla", percibiendo a través de transferencias bancarias abonos por parte de las sociedades "pantalla" de primer nivel "Vogue & Daniela, S.L." y "Roda Fusión Plus, S.L." por una cuantía de 3.848.527,13 euros, seguidamente la sociedad de Marcos efectuaba transferencias a favor de las sociedades "trucha", por una cantidad de 3.803.727,94 euros, por lo que "Invertrader MPG, S.L." en esta operativa ha obtenido un beneficio de 44.799,19 euros.

En virtud de esta operativa realizada por esta sociedad administrada por Marcos , se deduce que "Invertrade MPG, S.L." formaba parte del circuito defraudatorio de forma puntual, realizando operaciones comerciales ficticias con las empresas pantalla de primer nivel antes citada y las sociedades "trucha". El hecho de que Marcos a través de su empresa participase en el ficticio comercio de metales preciosos, conllevaba completar el circuito de facturación del entramado societario vinculado al fraude tributario, por lo que el investigado debía confeccionar las facturas relacionadas a estas operaciones comerciales simuladas. Emiliano solicitó a Marcos la modificación de facturas relacionadas a las sociedades "Vogue & Daniela, S.L." y "Roda Fusión Plus, S.L.", ambas inmersas en el ficticio comercio de metales preciosos que la trama realizaba para la obtención de compensaciones indebidas de IVA. Se deduce por tanto que Marcos era el encargado de confe ccionar las facturas de sus empresas vinculadas al entramado investigado. Después de la escisión en el seno de la organización criminal, en el mes de agosto de 2016, "Invertrade MPG, S.L." dejó de figurar en las transferencias bancarias que aquella realizaba.

6.17. Luis Miguel :

La operativa investigada establece la necesidad de contar con una estructura empresarial básica en algún país europeo. La trama investigada contaría desde el inicio con un tándem formado por los ciudadanos portugueses

Luis Miguel y Alfonso , los cuales actuarían desde la ciudad de Oporto. Las gestiones necesarias para que las sociedades portuguesas que formaban parte del entramado cumplieran con los requisitos que la legislación establece, y por tanto poder participar del denominado fraude "carrusel' intracomunitario, incluirían entre otras: La confección de facturas, apertura de cuentas bancarias, presentación de declaraciones tributarias, establecimiento de domicilios sociales, estar al corriente con la seguridad social, recepción y envío de la paquetería objeto del fraude, etc.. En definitiva, era necesario contar con miembros en otro país de la UE, en este caso Portugal. Luis Miguel emergió como uno de los principales responsables en el país vecino, encargándose de funciones que requerirían amplios conocimientos en materia contable, tributaria y fiscal, delegando en Alfonso los cometidos de menor transcendencia. Entre las actividades y funciones desarrolladas por Luis Miguel destacan las siguientes:

1. Participación en las sociedades portuguesas inmersas en el carrusel durante el primer periodo de actividad de la trama. Rodolfo contrató a Luis Miguel para desarrollar el cometido de contable en relación a las sociedades afincadas en Portugal e inmersas en el fraude carrusel ("Itaju Metals", " DIRECCION001 ", " DIRECCION000 " e "Ital Precious"). "Itaju Metals" y " DIRECCION000 " tienen su domicilio social en el mismo despacho profesional donde Luis Miguel desarrolla su actividad diaria.

2. Creación de nuevas sociedades para continuar la actividad delictiva durante el segundo periodo de actividad de aquella. Fruto de los problemas surgidos a tenor de las inspecciones de las autoridades tributarias portuguesas y españolas motivadas por la mala praxis de las sociedades de metales preciosos que formaban parte del carrusel, Luis Miguel , siguiendo instrucciones de Rodolfo y Efrain , creó nuevas sociedades ubicadas en Portugal (en principio únicamente "Nevoa Metals") para formar una nueva estructura societaria que permita a los investigados continuar con la operativa defraudadora a pleno rendimiento.

3. Confección de facturación ficticia. El acusado fera la persona encargada de confeccionar toda la facturación inherente al comercio intracomunitario de metales preciosos. La elaboración de la facturación llevaba aparejada, inexorablemente, todas las declaraciones tributarias asociadas a las operaciones intracomunitarias que se llevan a término entre España y Portugal, bien en el sentido de cuadrar las declaraciones entre "Ital Refining, S.L." y las sociedades portuguesas, así como las operaciones registradas entre estas últimas y las "truchas" ubicadas en Ponferrada (León). Por este motivo, Rodolfo , siempre que surgían eventualidades en lo concerniente a las sociedades ubicadas en Portugal, establecía reuniones a las que debía acudir Luis Miguel en calidad de experto contable y gestor fiscal.

4. Envío y recepción de paquetería entre España y Portugal para perfeccionar el fraude fiscal. Las mercancías en tránsito objeto de la comercialización ficticia sustentaron la defraudación del entramado investigado, convirtiéndose por tanto en pieza fundamental para la comisión de la operativa criminal. En este contexto, la información aportada por las empresas de mensajería reveló que gran parte de los paquetes remitidos desde "Ital Refining, S.L." se entregaban en Rúa Guilhermina Suggia, 224, de la localidad de Oporto, lugar donde el acusado tenía establecido su despacho profesional (también se trata de la sede social de " DIRECCION000 " e "Itaju Metals").

6.18. Alfonso :

El acusado es el hombre de confianza de Luis Miguel . Alfonso mantiene contacto habitual con el acusado Efrain .

Entre las actividades y funciones desarrolladas por Alfonso destacan las siguientes:

1. Creación de empresas en Portugal participantes en la operativa defraudatoria. Alfonso , siguiendo instrucciones de Efrain , a instancias de Rodolfo , llevaba a cabo en Portugal la inscripción de sociedades con la intención de formar parte del entramado defraudatorio de metales preciosos.

2. Confección de facturación ficticia. Las comunicaciones entre Alfonso y Efrain confirmaron cómo la parte portuguesa y española de la trama se ponían de acuerdo para la confección de facturas entre las "truchas" ubicadas en ambos países.

3. Suplantación de usuarios de servicios telemáticos con Hacienda mediante acceso remoto a ordenadores de la trama criminal. Los accesos telemáticos a los servicios de las agencias tributarias requieren de un certificado digital que, entre otras cosas, verifica el punto de conexión a éstas. Este hecho motivó que los encargados de hacer las facturas, y posteriores declaraciones, tuvieran acceso remoto a los ordenadores que los distintos miembros del entramado utilizaban, y en los que tenían instalados los pertinentes certificados, pudiendo hacer y deshacer según conveniencia.

4. Envío y recepción de paquetes con mercancía justificativa. Las mercancías en tránsito objeto de la comercialización ficticia sustentan la defraudación del entramado investigado, convirtiéndose por tanto en

pieza fundamental para la comisión de los delitos investigados. La información aportada por las empresas de mensajería revela que Alfonso habia sido el receptor de la mayor parte de estos paquetes a su paso por Portugal. La comprobación in situ de estas recepciones de paquetería con origen en "Ital Refining, S.L." permitió identificar a Alfonso en Rúa Guílhermina Suggia, 224, de la localidad de Oporto, lugar donde se encontraba el domicilio social de las empresas investigadas " DIRECCION000 " e "Itaju Metals".

6.19. Carlos :

Este acusado formó parte del carrusel defraudatorio investigado, consistentes en actos ficticios de comercialización por parte de las sociedades del investigado con otras empresas del entramado societario creado. Las funciones dentro de la organización criminal de Carlos , se limitaban al cargo de administrador en distintas empresas. Los verdaderos administradores de las sociedades vinculadas a Carlos , fueron Rodolfo y Efrain , mientras que de la documentación fiscal se ocupó la Gestoría " DIRECCION002 .", por lo que Carlos desempeñó la labor de testaferro en las empresas "truchas" del entramado societario investigado. Su principal función era la de prestar su nombre para figurar como administrador único de estas sociedades. Ejerció el papel simbólico de administrador de parte de las sociedades "truchas".

Al investigado se le atribuye el rol de testaferro de las siguientes sociedades "trucha": "Metales Preciosos Escarlén, S.L."; "Solaris Technik, S.L."; y "Maxitrade, S.L.". Estas empresas recibieron la paquetería de las sociedades portuguesas y posteriormente se remitían a las empresas "pantalla," generando con ello su facturación correspondiente para justificar estas operativas. "Metales Preciosos Escarlén, S.L." entre los m eses de enero y junio de 2016 remitieron mediante la empresa de paquetería Seur un total de treinta y nueve envíos de paquetería a las sociedades "pantallas" españolas, recibiendo aquella, cincuenta y cinco envíos desde las instrumentales portuguesas. "Solaris Technik, S.L." entre los meses de enero y junio de 2016 remitió mediante la empresa de paquetería SEUR un total de treinta y siete envíos de paquetería a las sociedades "pantallas" españolas, recibiendo "Solaris" sesenta y cinco envíos desde las instrumentales portuguesas. "Maxitrade, S.L." entre los meses de enero y junio de 2016 remitió mediante la empresa de paquetería Seur un total de 38 envíos de paquetería a las sociedades "pantallas" españolas, recibiendo "Maxitrade, S.L." 60 envíos desde las instrumentales portuguesas.

Respecto a estas operaciones intracomunitarias, las empresas "trucha" en las que figuraba Carlos como administrador percibieron 49.127.675,97 euros mediante transferencias bancarias procedentes de las cuentas de las sociedades "pantalla" Estas empresas "trucha" realizaron operaciones comerciales de "compra de oro" a la sociedad italiana "Italiana Horo, SRL", por una cuantía de 2.267.850,03 euros.

6.20. Dolores :

Fue partícipe en el carrusel defraudatorio investigado mediante actos ficticios de comercialización por parte de la sociedad de la investigada con otras empresas del entramado societario creado. Realizaba funciones de "testaferro" en las nuevas empresas que se habían creado para ampliar su circuito de paquetería relacionado al comercio ficticio de metales preciosos entre las empresas del entramado. En lo referente a la integración de Dolores en la trama, formó parte de ésta a través de su pareja sentimental Efrain , el cual habría acudido a ella aprovechando su relación, para que ésta, bajo su consentimiento, accediera a representar a empresas pertenecientes al entramado investigado para realizar el papel de "testaferro" con el fin de que los verdaderos responsables de la administración de esta empresa eludan su responsabilidad.

La acusada era titular de "Acrobátikexito Unipessola, Lda". Esta sociedad formaba parte de uno de los circuitos de paquetería diseñados por Rodolfo para efectua r el ficticio comercio de metales preciosos que llevaba a cabo a través del entramado societario. Esta sociedad desempeñaba las mismas funciones que anteriormente ejercieron otras empresas portuguesas durante la primera etapa de la organización, antes de la escisión de parte de los miembros de esta. Por lo que dicha sociedad presumiblemente asumió el lugar de la sociedad " DIRECCION001 " en el circuito citado. Dolores es conocedora y participe de las actividades fraudulentas llevadas a cabo.

Durante la entrada y registro efectuado en el domicilio particular de los acusados Efrain y Dolores , se halló una caja fuerte en el dormitorio principal, conteniendo ésta en su interior la cantidad de 211.240 euros en efectivo, así como dieciséis láminas de oro de diferentes grosores, con un peso total de tres kilogramos.

Dolores también gestionaba los envíos y recepciones de la paquetería que sirvieron como justificación de la sim ulación de compraventa de metales preciosos a nivel intracomunitario.

Los acusados, personas físicas, reconocieron los hechos al inicio del acto del juicio oral, a excepción de Rodolfo , Teodora y Prudencio , que mostraron su disconformidad única exclusivamente en lo que a la responsabilidad civil se refiere. Las personas jurídicas "Ital Rerfining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L." se opusieron a la totalidad de la hipótesis acusatoria contra aquellas formulada.".

SEGUNDO.-La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"IV.- FALLO

1º) Absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables a los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Emiliano , Valentín , Luis Pedro , Arsenio , Eloy , Teofilo , Prudencio , Jesús Manuel , Enriqueta , Ángela , Crescencia , Marcos , Luis Miguel , Alfonso , Dolores , y Carlos , del delito de pertenencia a organización criminal (los tres primeros en calidad de organizadores o directores) del que venían acusados por el Ministerio Fiscal, al haber retirado aquel la acusación, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

2º) Condenamos a los acusados:

2.1. Rodolfo , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, a la pena de 9 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como auto de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la la pena de 9 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales, a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.2. Al acusado Efrain , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pgo de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.3. Al acusado Fermín , com autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.4. A la acusada Teodora , como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperadora necesaria de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperadora necesaria de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autora criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.5. Al acusado Emiliano , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.6. Al acusado Valentín , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como coooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.7. Al acusado Luis Pedro , como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación espec ial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.8. Al acusado Arsenio , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000. 000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.9. Al acusado Eloy como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales (arts. 301. 1 y 302 CP): la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.10. Al acusado Prudencio , como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, al pago de las costas procesales causadas.

2.11. Al acusado Teofilo , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación espec ial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para e l derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.12. Al acusado Jesús Manuel , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.13. A la acusada Enriqueta , por el delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas..

2.14. A la acusada Ángela , como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria

legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas..

2.15. A la acusada Crescencia , como autora criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas..

2.16. Al acusado Luis Miguel , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales (arts. 301.1 y 302 CP): la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.17. Al acusado Marcos , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, asi como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.18. Al acusado Alfonso , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así cmo al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como mu y cualificada.

2.19. Al acusado Carlos , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la la pena de 6 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.20. A la acusada Dolores , como autora criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, on la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas.

2.21. A la sociedad mercantil "Ital Refining S.L." en calidad de responsable criminalmente de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: multa de 2.500.000 euros; así como las penade inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años.

Comio autora criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016,sin la concurrencia de circunstancioas modificativas de la responsabilidad criminal, al pena de 25.000.000 euros de multa; así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años, y al pago de las costas procesales causadas.

2.22. A la sociedad mercantil "Meridium Petroleum, S.L." como autora criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 1.000.000 euros; así como las penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años, así como al pago de las costas procesales causadas.

3º) En concepto de responsabilidad civil:

Los acusados Rodolfo , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Prudencio , Teofilo , Luis Miguel , y Alfonso , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública, en la cantidad de 2.457.835,87 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden con las cuotas de IVA defraudadas por la entidad "Ital Refining, S.L." en el periodo impositivo del 2015.

Asimismo, los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Teofilo , Crescencia y Luis Miguel , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cantidad de 19.548.781,32 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden con la cuotas de IVA defraudadas por la entidad "Ital Refining, S.L." en el periodo impositivo del 2016.

Los acusados Fermín , Luis Pedro , Arsenio , Eloy , Teofilo y Crescencia , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cantidad de 718.711,42 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden, por las cuotas defraudadas de IVA por la entidad "Meridium Petroleum, S.L." en el periodo impoisitivo del 2016.

Por último, los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Teofilo , Crescencia y Luis Miguel , relacionados con la mercantil "Ital Refining,S.L." en el año 2016 por el mismo concepto, indemnizaran conjunta y solidariamente a la mercantil "Jurumafelu, S.L.", en la cantidad de 28.124, 63 euros más los intereses legales.

4º) Se decreta asimismo el decomiso del dinero metálico y de los efectos incautados en las correspondientes diligencias de entrada y registro. Así, como el de los saldos existentes en las cuentas y demás productos bancarios bloqueados en este procedimiento, tanto de titularidad de las entidades investigadas como de las

que aparecen los acusados como autorizados o apoderados, así como los saldos bloqueados en las cuentas bancarias y demás productos de titularidad de los acusados, y que se relacionan en el informe de la fuerza investigadora de fecha 1 de septiembre de 2017 (folios 7351 y ss).

Por último, se decreta el decomiso del establecimiento de gasolinera sito en Cuadra de Lairón nº 57 de Castellón de la Plana.

Notifíquese esta resolución a las partes y a los interesados con instrucción de los derechos que les asisten frente a aquella, y en especial, su derecho a la interposición de recurso de apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, que deberá formularse en el plazo de diez días siguientes a contar desde la la notificación de la misma.".

TERCERO.-La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 12 de marzo de 2021, dictó auto de aclaración con los siguientes Antecedentes de Hecho y Parte Dispositiva:

-ANTECEDENTES-

"PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2021, esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia nº 5/2021 en el procedimiento al margen reseñado, cuyo Fallo literal es del tenor literal siguiente:

"1º) Absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables a los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Emiliano , Valentín , Luis Pedro , Arsenio , Eloy , Teofilo , Prudencio , Jesús Manuel , Enriqueta , Ángela , Crescencia , Marcos , Luis Miguel , Alfonso , Dolores , y Carlos , del delito de pertenencia a organización criminal (los tres primeros en calidad de organizadores o directores) del que venían acusados por el Ministerio Fiscal, al haber retirado aquel la acusación, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

2º) Condenamos a los acusados:

2.1. Rodolfo , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, a la pena de 9 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como auto de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la la pena de 9 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales, a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.2. Al acusado Efrain , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Y como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.3. Al acusado Fermín , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 10 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como autor criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.457.835,87 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 8 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 19.548.781,32 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 1 año, 7 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especia l para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 2.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.4. A la acusada Teodora , como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperadora necesaria de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperadora necesaria de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autora criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.5. Al acusado Emiliano , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante

el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.6. Al acusado Valentín , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.7. Al acusado Luis Pedro , como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.8. Al acusado Arsenio , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.9. Al acusado Eloy como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Y como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales (arts. 301. 1 y 302 CP): la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.10. Al acusado Prudencio , como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiem po de un mes, al pago de las costas procesales causadas.

2.11. Al acusado Teofilo , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.12. Al acusado Jesús Manuel , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada

2.13. A la acusada Enriqueta , por el delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, y al pago de las costas procesales causadas.

2.14. A la acusada Ángela , como autora de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como mu y cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas.

2.15. A la acusada Crescencia , como autora criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas.

2.16. Al acusado Luis Miguel , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes.

Como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales (arts. 301.1 y 302 CP): la pena de 8 meses, y 15 días de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y la pena de multa de 1.500.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.17. Al acusado Marcos , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, asi como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

2.18. Al acusado Alfonso , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes. Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 5 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.19. Al acusado Carlos , como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros.

Como cooperador necesario de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016 a la pena de 6 meses de prisión con accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000.000 euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de un mes, así como al pago de las costas procesales causadas.

Con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada.

2.20. A la acusada Dolores , como autora criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica, de reconocimiento de los hechos como muy cualificada, a la pena de 5 meses y 15 días de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y multa de 2 meses con una cuota diaria de 6 euros, así como al pago de las costas procesales causadas.

2.21. A la sociedad mercantil "Ital Refining S.L." en calidad de responsable criminalmente de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas: multa de 2.500.000 euros; así como las pena de inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años.

Como autora criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016,sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, al pena de 25.000.000 euros de multa; así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años, y al pago de las costas procesales causadas.

2.22. A la sociedad mercantil "Meridium Petroleum, S.L." como autora criminalmente responsable de un delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2016, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 1.000.000 euros; así como las penas de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cinco años, y la suspensión de las actividades de la citada sociedad, por un plazo de cinco años, así como al pago de las costas procesales causadas.

3º) En concepto de responsabilidad civil:

Los acusados Rodolfo , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Prudencio , Teofilo , Luis Miguel , y Alfonso , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública, en la cantidad de 2.457.835,87 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden con las cuotas de IVA defraudadas por la entidad "Ital Refining, S.L." en el periodo impositivo del 2015.

Asimismo, los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Teofilo , Crescencia y Luis Miguel , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cantidad de 19.548.781,32 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden con la cuotas de IVA defraudadas por la entidad "Ital Refining, S.L." en el periodo impositivo del 2016.

Los acusados Fermín , Luis Pedro , Arsenio , Eloy , Teofilo y Crescencia , indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la cantidad de 718.711,42 euros más los intereses legales devengados, que se corresponden, por las cuotas defraudadas de IVA por la entidad "Meridium Petroleum, S.L." en el periodo imposiitivo del 2016.

Por último, los acusados Rodolfo , Efrain , Fermín , Teodora , Valentín , Luis Pedro , Emiliano , Arsenio , Eloy , Teofilo , Crescencia y Luis Miguel , relacionados con la mercantil "Ital Refining,S.L." en el año 2016 por el mismo concepto, indemnizaran conjunta y solidariamente a la mercantil "Jurumafelu, S.L.", en la cantidad de 28.124, 63 euros más los intereses legales.

4º) Se decreta asimismo el decomiso del dinero metálico y de los efectos incautados en las correspondientes diligencias de entrada y registro. Así, como el de los saldos existentes en las cuentas y demás productos bancarios bloqueados en este procedimiento, tanto de titularidad de las entidades investigadas como de las que aparecen los acusados como autorizados o apoderados, así como los saldos bloqueados en las cuentas bancarias y demás productos de titularidad de los acusados, y que se relacionan en el informe de la fuerza investigadora de fecha 1 de septiembre de 2017 (folios 7351 y ss).

Por último, se decreta el decomiso del establecimiento de gasolinera sito en Cuadra de Lairón nº 57 de Castellón de la Plana".

SEGUNDO.- Por el Procurador de los Tribunales D. José A. Sandin Fernández, en nombre y representación de la mercantil "Jurumafelu, S.L." (acusación particulr) mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021, interesó la aclaración, complemento o subsanación de la citada resolución, en el sentido de hacerse constar en el Fallo de la misma la siguiente expresión "De los saldos bancarios decomisados a la entidad "Ital Refining, S.L.", deberá detraerse la cantidad de 28.124,63 euros más los interese legales que se abonaran en concepto de responsabilidad civil a la entidad "Jurumafelu, S.L.".

Por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Jurado Saro, en nombre y representación de la acusada Crescencia , mediante escrito con fecha de entrada 8 de marzo de 2021, con la misma finalidad, interesó la rectificación de la citada resolución, al haber incurrido en un error material, al incluir en el apartado tercero del Fallo, entre los responsables civiles directos por delito fiscal en relación con las cuotas defraudas en el ejercicio del año 2016 por "Ital Refining, S.L." a la citada Crescencia . En el mismo sentido, se le condena en tal calidad de responsable civil directa, por delito fiscal en relación con las cuotas defraudas en el ejercicio del año 2016 por "Meridium Petroleum, S.L.", así como a indemnizar conjunta y solidariamente a la entidad mercantil "Jurumafelu, S.L." en la cantidad de 28.124, 63 euros, más los intereses legales.

siendo así que aquella fue condenada tan sólo como autora de un delito continuado de falsedad documental.

Por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación de la mercantil "Meridium Petroleum, S.L.", mediante escrito con fecha de entrada 8 de marzo de 2021, en el sentido de aclarar la resolución recaída en los siguientes aparatados: que se aclare a qué se refiere la sentencia cuando emplea la expresión "representada legalmente por". En el último párrafo de la página 15 de la sentencia se indica que concurre la atenuante analógica de reconocimiento de los hechos, siendo así que "Meridium Petroleum, S.L." ni confesó los hechos ni prestó ningún tipo de conformidad con la pretensión punitiva ni con la de resarcimiento. El antecedente procesal cuarto de la sentencia, debe completarse con un último párrafo, haciendo constar que en la sesión del día 1 de febrero de 2021 "Meridium Petroleum, S.L." presentó escrito de conclusiones definitivas que quedaron incorporadas a las actuaciones. El relato de Hechos probados, concretamente el apartado primero en su página 20 debe será aclarado en el sentido de indicar cuáles de los acusados idearon la operativa fraudulenta, en la que la que no pudo participar "Meridium Petroleum, S.L." que no se creó hasta el año 2019.

Debe suprimirse de la declaración de hechos probados todo aquello que pueda denotar o connotar organización criminal; así como todas las expresiones que no son propiamente hechos para adentrarse en la esfera de las calificaciones jurídicas y del prejuicio.

En el segundo párrafo de la página 21, como hecho probado, se indica que el entramado societario permitió defraudar a la Hacienda Pública, cuando tal defraudación no es un hecho sino la reprochable consecuencia jurídica de algunos hechos.

En el párrafo tercer de la misma página 21 se alude al hecho de blanquear los fondos, lo que constituye el concepto jurídico integrante del tipo penal, y no el hecho.

Eb el párrafo quinto de la misma página 21 se dice que "Meridium Petroleum, S.L." operador de hidrocarburos que acaba cometiendo también el fraude del IVA.

En el primer párrafo del hecho probado tercer (página 40) reza que la operativa desarrollada ha sido la siguiente "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L." compran su producto en los depósitos fiscales sin pago de impuestos (,,,). Se hace necesario determinar cronológicamente cuando compra cada sociedad, ya que "Meridium Petroleum, S.L." no lo hace sino a partir de octubre de 2016.

En el primer párrafo de la página 42 se afirma arbitrariamente "Tampoco existirían las ventas o prestaciones de servicios de las sociedades pantallas a "Meridium Petroeum, S.L.", sin indicar la denominación de las sociedades a las que pretende referirse exactamente.

Solicita se elimine la referencia a su representada hasta llegar a la página 59, hasta el segundo periodo (Hecho probado cuarto), pues hablar antes de ella es improcedente. En la página 59 debe suprimirse el adjetivo final "criminal".

Respecto de las cuestiones previas, en el último párrafo se incluye una frase cuyo significado es un misterio "Y ese ha sido, además el sentir de las defensas de las personas jurídicas, que a lo largo del plenario cuestionaron aquella, con plenitud de garantías".

En el último párrafo de la página 137 y en el primero de la 138 se indica por error el año 2016 para referirse al auto de incoación del procedimiento abreviado y al de apertura de juicio oral, cuando ambos fueron dictados en esas fechas, pero en el año 2018, lo que resulta esencial para la postura mantenida por esta defensa de "Meridium", consistente en que al declarar el Sr. Carlos Antonio en su condición de detenido puesto a disposición judicial el 16 de diciembre de 2016 no se había imputado a "Meridium".

Por último, por el Procurador de los Tribunales D. José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de la mercantil "Noguera Combustible, S.L." mediante escrito de con fecha de entrada 9 de marzo de 2021, interesó la complementación de la misma en el sentido de que se reconociese a dicha entidad como perjudicada, y se condenase a Rodolfo en su calidad de administrador de "Ital Refining, S.L." y a los demás condenados a indemnizar conjunta u solidariamente a "Noguera Combustibles, S.L." en la cantidad de 40.001, 47 euros más los intereses legales, debiendo detraerse la misma de los saldos bancarios decomisados.".

-PARTE DISPOSITIVA-

"La Sala Acuerda:

1º)Desestimar íntegramente el recurso de aclaración, complementación, o subsanación, formulado por el Procurador de los Tribunales D. José A. Sandin Fernández, en nombre y representación de la mercantil **"Jurumafelu, S.L."**(acusación particular), mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021.

2º)Estimar íntegramente la solicitud de rectificación de error material padecido, interesada por Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Jurado Saro, en nombre y representación de la acusada Crescencia , mediante escrito con fecha de entrada 8 de marzo de 2021;y en consecuencia, se suprimen todas aquellas menciones relativas a la responsabilidad civil de la misma contenidas el Razonamiento Jurídico noveno respecto del cuotas defraudadas por la entidad "Ital Refining, S.L.", en el ejercicio del año 2016, así como las de "Meridium Petroleum, S.L." del mismo periodo del 2016 , y la relativa a la indemnización a la mercantil "Jurumafelu, S.L.", en la cantidad de 28.124,63 euros; así como las contenidas en el apartado tercero responsabilidad civil, del Fallo de la citada resolución.

3º)Estimar parcialmente, el recurso der aclaración, complemento y rectificación, interesado por el Por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Sorribes Calle, en nombre y representación de la mercantil **"Meridium Petroleum, S.L.",**mediante escrito con fecha de entrada 8 de marzo de 2021, en sentido de corregir el error padecido en las páginas 137 (último párrafo) y 138 (párrafo primero) relativo a las fechas de los autos de continuación por los trámites del procedimiento abreviado y de apertura de juicio oral, que vienen referidos respectivamente ambos, al año 2018 y no al 2016, como en aquella se decía. Debiendo por tanto ser sustituidas las menciones a las fechas de 21 de marzo de 2016 por la de 21 de marzo de 2018; y la de 6 de septiembre de 2016, por la de 6 de septiembre de 2018, respectivamente.

El resto de las peticiones de rectificación o subsanación llevadas a cabo por dicha representación procesal deben ser rechazas.

4º)No ha lugar a efectuar la complementación interesada por la representación procesal de la mercantil **"Noguera Combustibles, S.L."**en los términos expuestos en el Razonamiento Jurídico quinto de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la no cabe la interposición de recurso alguno por disponerlo así el artículo 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.".

CUARTO.-Contra la anterior sentencia se interpusieron recursos de apelación por las representaciones procesales de MERIDIUM PETROLEUM S.L., Rodolfo , Teodora , ITAL PRECIOUS Unipersonal LDA, DIRECCION000 , DEVAL PETROLEUM S.L., FACE PETROLEUM, ITAL REFINING S.L., Prudencio , y otro dictándose sentencia nº 2/2023 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, en fecha 7 de febrero de 2023, en el Rollo de Sala: 16/2022, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida.".

QUINTO.-La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional dictó el siguiente pronunciamiento:

"En atención a lo expuesto este tribunal ha decidido:

Estimando parcialmente los recursos del procurador de los tribunales Sr. Roberto de Hoyos Mencía, en nombre y representación de Rodolfo , Teodora e ITAL REFINING, S..L.", y de la procuradora de los tribunales Sra. Gema Pinto Campos, en nombre y representación de Prudencio , se modifica la parte dispositiva de la sentencia dictada 3 de marzo de 2021 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en este procedimiento, y se declara que:

Las penas de multa proporcional que se establecen a todos los condenados, en caso de que no sean satisfechas voluntariamente o por vía de apremio, se cumplirán con un mes de trabajos en beneficio de la comunidad.

Se suprime el pago en concepto de responsabilidad civil de 28.124,63 euros a favor de JURUMAFELU S.L. En su lugar se acuerda alzar el decomiso sobre esa cantidad de la cuenta de ITAL REFINING, S.L. y proceder a su devolución a JURUMAFELU S.L.

Se mantiene en cuanto al resto la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, contra ella puede interponerse recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, que deberá prepararse ante este tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación de la sentencia.".

SEXTO.-Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se prepararon los recursos de casación por las representaciones legales de los recurrentes, MERIDIUM PETROLEUM S.L., Rodolfo y Teodora , ITAL PRECIOUS Unipersonal LDA, DIRECCION000 , DEVAL PETROLEUM S.L., FACE PETROLEUM, ITAL REFINING S.L., Prudencio , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

SÉPTIMO.-Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes formalizaron los recursos alegando los siguientes motivos de casación:

MERIDIUM PETROLEUM S.L.

Motivo Primero.- Al amparo del art. 849.1º LECrim, por infracción por aplicación indebida del art. 305.1 CP por incorrecta subsunción del impago de IVA de MERIDIUM PETROLEUM correspondiente al ejercicio 2016 en el tipo del delito contra la hacienda pública.

Motivo Segundo.- Al amparo del art. 852 LECrim, por infracción del art. 24.2 CE, causante de indefensión (art. 24.1 CE). Nulidad de la sentencia por vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión.

Motivos Tercero.- Al amparo del art. 852 LECrim, por infracción del art. 24.2 CE. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Rodolfo **y Teodora**

Motivo Primero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim y art. 5.4 LOPJ, en relación con el art. 24.1 y 24.2 CE.

Motivo Segundo.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con el art. 24.1 y 2 CE.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Motivo Tercero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía DEL art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con el art. 24.1 y 24.2 CE.

Motivo Cuarto.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 2 CE.

Motivo Quinto.- Infracción de ley, al amparo del art. 849.2º LECrim.

ITAL PRECIOUS Unipersonal, LDA

Motivo Primero.- Por vulneración de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 24.2 CE.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1º LECrim, vulneración del principio acusatorio; infracción arts. 31 bis CP y 127 y ss. CP.

DIRECCION000

Motivo Primero.- Por vulneración de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim, por la vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 24.2 CE y art. 6.2 CEDH.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley (art. 849.1º LECrim): vulneración del principio acusatorio; infracción arts. 31 bis CP y 127 y ss. CP; vulneración del derecho a la presunción de inocencia art. 24.2 CE.

DEVAL PETROLEUM, S.L.

Motivo Primero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 24.2 CE y vulneración art. 6.2 CEDH.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1º LECrim, vulneración del principio acusatorio, infracción arts. 31 bis CP, 127 y ss. CP.

FACE PETROLEUM, S.L.

Motivo Primero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el art. 852 LECrim, por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 24.2 CE y vulneración art. 6.2 CEDH.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1º LECrim, vulneración del principio acusatorio, infracción arts. 31 bis CP, 127 y ss. CP. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del art. 24.2 CE.

ITAL REFINING, S.L.

Motivo Primero.- Infracción de ley (art. 849.1º LECrim), por aplicación indebida del art. 31 bis CP

Motivo Segundo.- Infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del art. 24.2 CE, con menoscabo del derecho a un proceso con todas las garantías en relación a la prohibición de la doble sanción. *(non bis in idem).*

Motivo Tercero.- Infracción de ley, al amparo del art. 849.2º LECrim, por error en la apreciación de la prueba .

Motivo Cuarto.- Infracción de precepto constitucional al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del art. 24 CE, y menoscabo del derecho a la presunción de inocencia.

Motivo Quinto.- Por infracción de ley, al amparo del art. 8491º LECrim, por aplicación indebida del art. 305 CP.

Prudencio

Motivo Primero.- Desistido.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley - artículo 847.1.a).2º en relación al artículo 849.1º LECRIM- por aplicación indebida de los artículos 110, 115 y 116 del Código Penal, que, a tenor de la "previa" efectuada, quedaría circunscrito exclusivamente al último de los preceptos; al artículo 116 del Código Penal.

Motivo Tercero.- Por infracción de ley - artículo 847.1.a).2º en relación al artículo 849.1º LECRIM- por aplicación indebida del artículo 114 del Código Penal.

Motivo Cuarto.- Por infracción de ley - artículo 847.1.a).2º en relación al artículo 849.1º LECRIM- por aplicación indebida del artículo 123 del Código Penal.

Motivo Quinto.- Por infracción de ley - artículo 847.1.a).2º en relación al artículo 849.1º LECRIM- aplicación indebida de los artículos 305 y 305.bis, a) y b) del Código Penal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Motivo Sexto.- Por quebrantamiento de forma - artículo 847.1.a).2º en relación al artículo 851.1º LECRIM-, por falta de expresión clara y terminantemente de los cuales son los hechos declarados probados y por resultar los hechos declarados probados en manifiesta contradicción entre ellos, lo que se puso de manifiesto en el recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo de 2021 -y, antes, en el juicio-, sin que su integro mantenimiento en la Sentencia de 7 de febrero de 2023, frente a la que ahora se prepara recurso de casación, se haya podido poner de manifiesto con anterioridad.

Motivo Séptimo.- Con todas las prevenciones, al amparo del artículo 852 LECRIM, nulidad por infracción del artículo 24.1 CE, en sus vertientes de derecho a una resolución judicial razonable y razonada, no contradictoria, que enerve el absurdo.

Motivo Octavo.- Con igual planteamiento que el anterior, también al amparo del artículo 852 LECRIM, nulidad por infracción del artículo 24.2 CE al no respetarse la presunción de inocencia.

OCTAVO.-Conferido traslado para instrucción, las representaciones procesales de Rodolfo y Teodora , ITAL PRECIOUS Unipersonal LDA, DIRECCION000 , DEVAL PETROLEUM S.L., y FACE PETROLEUM, solicitaron previamente a este trámite unas cuestiones, ya que todas ellas consideraban existir indicios para entender que la impugnación presentada por el Ministerio Fiscal se hizo de manera extemporánea, cuestión que fue resuelta mediante diligencia de ordenación de 14 de junio de 2023, en donde se dispuso: *"...no ha lugar a las resoluciones con los requerimientos contenidos en las mismas. Los traslados a las partes se efectúan conjuntamente por el sistema telemático de notificaciones LEXNET, con lo cual al fiscal se le notificó la resolución el mismo día que al resto de las partes..".*Por su parte las representaciones procesales de Prudencio , Meridium Petroleum SL y Ital Refining SL, manifestaron darse por instruidas, e impugnaron el escrito del Ministerio Fiscal.

El MINISTERIO FISCAL, conferido del mismo traslado, quedó instruido de los recursos interpuestos y solicito la impugnación y subsidiariamente la desestimación de los motivos de todos los recursos interpuestos; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

NOVENO.-Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 13 de mayo de 2026, fecha que fue modificada por providencia de 6 de mayo, debido a necesidades del servicio trasladándose la misma al 9 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Rodolfo y Teodora

PRIMERO.- 1.1.El primer motivo se formula por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim y art. 5.4 LOPJ, en relación con el art. 24.1 y 24.2 CE.

En el desarrollo se solicita la nulidad de la consideración o posibilidad de valoración, como prueba indiciaria, de cargo o simple corroboración (por ejemplo, de las intervenciones telefónicas como preconiza la sentencia), de cualquiera de las "declaraciones de anuencia" o asunción de los hechos relatados por el Ministerio Fiscal. Centrando la cuestión en la falta de validez de las confesiones obtenidas por la acusación si ha mediado con anterioridad un acomodo o notable reducción arbitraria de la amenaza penológica que pendía sobre el acusado, de tal manera que solo así se podría obtener su reconocimiento de los hechos, previamente a conocer el resultado de las pruebas que, bajo las garantías concurrentes en un juicio oral, existen en su contra. En definitiva, se afirma que las declaraciones autoinculpatorias, fueron anómala e ilegalmente obtenidas, expresadas desde una voluntad compelida bajo la promesa de obtener la libertad por su tardía, aunque inocua colaboración con la justicia, habiéndose producido, además, sin conocer el resultado de las pruebas en su contra a practicar en el juicio oral bajo todas las garantías.

En el motivo también se denuncia la falta de validez de la introducción en el plenario de la prueba documental bajo la expresión "por reproducida", salvo que la acusación y la defensa hagan expresa renuncia a la reproducción, siendo que la parte se opuso a la no lectura generalizada de la prueba documental, lo que vulnera el derecho a la presunción de inocencia al tenerse en cuenta toda la prueba documental y tenerla por no impugnada.

La nulidad en la forma y manera de obtención de las declaraciones y la exención de garantías en la práctica de la prueba documental solo pueden provocar, previa estimación del presente motivo, la absolución de los condenados, por inexistencia de prueba de cargo o indiciaria con suficiencia enervante del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

1.2.La sentencia rechaza la pretensión de los recurrentes, argumentando que *"Aquí lo que se produjo fue una confesión de todas las personas físicas acusadas, que debidamente asistidas por sus letrados, reconocieron haber realizado los hechos que el Ministerio Fiscal les atribuía. Aunque los acusados hayan declarado al inicio de*

la vista, siguiendo la fórmula prevista en la LECrim., el trámite de calificación definitiva se realiza tras la práctica de todas las pruebas, y en ese trámite las defensas pudieron haber cambiado sus calificaciones, que hasta ese momento eran puramente provisionales. A los letrados defensores corresponde el protagonismo en ese trámite. Si un letrado considera que las pruebas practicadas contra su cliente no son lícitas, ni suficientes para justificar su condena, indudablemente debe oponerse a la calificación fiscal. Al letrado defensor corresponde en primer término velar por los derechos de sus clientes. Si existe cualquier atisbo de falta de voluntariedad en la asunción de responsabilidad, la defensa debe denunciarlo desde ese mismo momento. Por eso incluso aunque un acusado se conforme, la ley exige que su defensa considere innecesaria la celebración del juicio, para aplicar la fórmula del juicio de conformidad. Mucho más en este caso, en el que no se trataba de una conformidad, los letrados podrían haber discrepado de la calificación fiscal, aún a riesgo de que el Ministerio Fiscal retirase la atenuante, y nada justifica que no lo hayan hecho si pretendían cuestionar la voluntariedad de la asunción de responsabilidad penal. No se trata de que el tribunal y hasta el Ministerio Fiscal no deban estar atentos para evitar cualquier irregularidad y rechazar una asunción de responsabilidad que no resulte voluntaria, sino que la defensa es quien puede percibirlas en primer término y denunciarlas desde ese momento. Lo que resulta anómalo es que la defensa asuma esa calificación en la primera instancia y ahora por vía de recurso, cuando ya no cabe prescindir de la atenuante de confesión, vaya contra sus propios actos pretendiendo su incorrección. No se alcanza a comprender por qué en la primera instancia los recurrentes pretenden que el acuerdo alcanzado con la fiscalía les obligó a adherirse a la calificación del Ministerio Fiscal y ahora ya no les vincula. La fórmula utilizada por algún letrado en las conclusiones definitivas, adherirse a la calificación penal por las condiciones de la anuencia, no puede significar que la parte se reserve la posibilidad de ir contra sus propios actos e impugnar esa calificación, porque ello implicaría una clara actuación en contra de la buena fe procesal, con la finalidad de confundir al fiscal y al propio tribunal.".

1.3.Como hemos dicho en la STS 222/2023 de 27 de marzo, si bien, se pueden calificar, como lo hace algún sector doctrinal, desdeñables los criterios de utilidad de la conformidad negociada o reconocimiento de hechos negociado, lo cierto es que la misma atiende también a razones ético-jurídicas como son el derecho a un proceso "sin dilaciones indebidas" (art. 24.2 C.E.); el derecho "a la tutela" de los ofendidos y perjudicados por el delito (art. 24.1 C.E.); la reeducación y reinserción social del delincuente (art. 25.2 C.E.) o el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso en las penas. Las razones enumeradas para justificar la existencia y el mantenimiento del instituto pueden ser garantizadas y desarrolladas en la práctica por el Ministerio Fiscal, a través de la conformidad negociada, en su función de defensa "de los derechos del ciudadano y del interés público" (art. 124.1 C.E.).

La jurisprudencia afirma que es intranscendente la falta de unanimidad en la conformidad, aunque en estos casos el Tribunal no puede dictar sentencia de estricta conformidad respecto a los que no conforman en ese acto, sino que tiene que continuar el juicio y celebrarse.

Hemos dicho en la sentencia 280/2020, de 4 de junio, que "La conformidad como institución procesal con un régimen legal específico (art. 787 y arts. 655 y ss y 688 y ss LECrim) se produce ante la confluencia de unos estrictos requisitos. Sin ellos ni hay conformidad ni son de aplicación las normas que la disciplinan. Otra cosa es que en la praxis se hayan abierto paso fórmulas que alivian la carga probatoria del juicio oral basadas en compromisos previos entre las partes que se concretan en aceptación de los hechos, renuncia a pruebas, y modificación de conclusiones para rebajar las penas que, no constituyendo conformidad en sentido legal, permiten un desarrollo más ágil del proceso. Su desenlace será una sentencia que de ninguna forma es de conformidad, en sentido técnico, pero que puede prescindir ante la aceptación de los hechos, y coincidencia en la calificación jurídica y penalidad de una motivación elaborada remitiéndose a esa confesión y allanamiento frente a las peticiones del Fiscal y ajustar su penalidad por virtud de las exigencias del principio acusatorio a la concreta efectuada por la acusación y normalmente pactada extraoficialmente con las defensas.

Pero eso es una praxis; no exigencia legal: en esos casos el Tribunal no pierde sus facultades (a diferencia con las sentencias de estricta conformidad) y no está obligado ni a ajustarse a la penalidad pedida de consuno (no podrá incrementarla, pero sí reducirla), ni a atenerse a la calificación jurídica, y ni siquiera a traspasar a la sentencia la condena o las concretas peticiones de pena o de responsabilidad civil. Cosa distinta en que eso sea ordinariamente lo procedente. Pero a diferencia de las sentencias de conformidad, en esos supuestos el juez o Tribunal puede considerar no probada la acción, o rebajar la penalidad o apreciar de oficio una prescripción, por ejemplo.".

Por otro lado, la conformidad de varios acusados al inicio de la vista oral del juicio no genera por sí misma indefensión para los restantes, ni en el ámbito probatorio, ni en el penal sustantivo, tal y como afirmábamos en la STS 784/2012, de 5 de octubre. En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la sentencia 287/2020, de 4 de junio: "Cuestión distinta es el ejercicio del derecho a no declarar por los coimputados en el proceso que se habían conformado. Se trata de una actuación procesal a la que tienen derecho y la ejercitaron. El

tribunal, no obstante, no valora para este recurrente la actuación procesal de los coimputados y toda la valoración expresada en la motivación de la sentencia se apoya en la testifical de quienes intervinieron en la investigación de los hechos y en las intervenciones telefónicas. Esta Sala ha declarado la posibilidad de valorar las declaraciones de los coimputados, incluso si su declaración ha sido posterior al reconocimiento de ventajas en la aplicación de la norma. Así, dijimos en la STS 539/2018 de 8 de noviembre que esta Sala también ha admitido la posibilidad de valorar la declaración de un coimputado en caso de que obtenga beneficios penológicos, si bien con ciertas matizaciones. Dijimos en la sentencia núm. 233/2014, de 25 de marzo, que "el hecho de que se deriven beneficios penológicos de la delación ha de ser tornado en consideración, pero no necesariamente puede llevar a negar valor probatorio a su declaración. Este dato puede empañar su fiabilidad. Pero si no basta para explicarlos, y, pese a ello, se revelan como convincentes y capaces de generar certeza pueden servir para dictar una sentencia condenatoria. La posibilidad de beneficios penológicos no es suficiente por sí sola para negar virtualidad probatoria a las declaraciones del coimputado. Solo será así cuando de ahí quepa racionalmente inferir una falta de credibilidad. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no comporta una desnaturalización del testimonio que suponga en sí misma la lesión de derecho fundamental alguno (autos 1/1989, de 13 de enero, u 899/1985, de 13 de diciembre). Igualmente esta Sala Segunda ha expresado que la búsqueda de un trato de favor no excluye el valor de la declaración del coimputado, aunque en esos casos exista una mayor obligación de graduar la credibilidad (SSTS 29.10.90, 28.5.91, 11.9.92, 25.3.94, 23.6.98, 3.3.2000). La decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2004, recaída en el asunto CORNEILS v. Holanda abunda en esas ideas: se rechaza la demanda del condenado por pertenecer a una organización dedicada al tráfico de drogas, condena que se basaba en las declaraciones de otro integrante de la organización que había llegado a un pacto de inmunidad con el Fiscal. En la medida en que el demandante pudo contradecir esas pruebas y cuestionar su fiabilidad y credibilidad, aunque no llegase a tener acceso a todas las conversaciones entre el Fiscal y el testigo inmune, no habría afectación de ninguno de los preceptos del Convenio. (F.J. 1º)"."

Refuerza el anterior criterio la sentencia 1.015/2022, de 13 de enero de 2023, donde afirmábamos que no se produjo indefensión alguna, en la conformidad oficiosa, aunque los acusados conformados no quisieran declarar dentro de sus derechos legítimos, al igual que el del recurrente de no conformarse, si el juicio oral se celebró con todas las garantías.

1.4.Además, como hemos dicho en la STS 623/2018, de 5 de diciembre, citando la Jurisprudencia de esta Sala (S.S.T.S. núm. 595/95, de 26/ 4, núm. 2.012/00, de 26/12, o la aún más reciente núm. 550/01, de 03/04), la declaración del procesado admitiendo los hechos de la pretensión acusatoria puede constituir prueba jurídicamente válida, e incluso independiente, si concurre con un acto lesivo, teniendo en cuenta lo siguiente:

A) Tanto al imputado como al acusado se le reconoce constitucionalmente el *derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, declaración que como detenido debe llevar a cabo con asistencia Letrada (* artículo 17.3 C.E *.) y en el juicio oral concurre idéntica garantía*ex artículo 24.2 C.E. siendo ello un eficaz medio de protección frente a cualquier tipo de coacción o compulsión ilegítima, y por ello el contenido de dichas declaraciones puede ser valorado como prueba válida capaz de enervar la presunción de inocencia.

B) Como también señala la tantas veces citada S.T.161/99 "la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el inicial acto ilícito. A su vez, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por efecto de la libre decisión del acusado atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material, que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental. Las necesidades de tutela quedan, pues, suficientemente satisfechas con la exclusión probatoria ya declarada"; y

C) La validez de la confesión "no depende de los motivos internos del confesante sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención" (S. T.86/1995), afirmando que "de lo que se trata es de garantizar que una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible por el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responda a un acto de compulsión, inducción fraudulenta o intimidación".

La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión y la presencia de abogado (art. 17 CE . y 320 LECrim.) es una garantía instrumental al servicio del derecho del imputado a no ser sometido a coacción (art. 15 CE), y en suma, a que se respete su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Por tanto, -dice la STS. 783/2007 DE 1.10- sólo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, ésta puede hacer prueba en contra de su autor.

1.5.En este caso, los 20 acusados en la causa se conformaron con la calificación del Ministerio Fiscal, si bien las defensas de los acusados Rodolfo , Teodora y Prudencio , conformándose con las responsabilidades penales, mostraron su discrepancia con la responsabilidad civil, por la cuantificación de las cuotas defraudadas. Solo las defensas de las mercantiles "Ital Refining, S.L." y "Meridium Petroleum, S.L." solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

Al no tratarse de una conformidad plena se celebró y juicio y se practicaron las pruebas, que no habían sido renunciadas por las partes. Tras la celebración del juicio y la práctica de las pruebas el Ministerio Fiscal mantuvo la calificación en la forma modificada al inicio del juicio, y las defensas de los acusados mantuvieron su adhesión a esa calificación. Sólo discreparon de la responsabilidad civil.

Conforme a lo anteriormente analizado, no solo es válido tener en cuenta la declaración de los coimputados conformados, sino el propio reconocimiento de hechos llevado a cabo por los recurrentes tras una conformidad negociada para obtener rebaja de penas, incluso en supuestos en los que concurrieran actos lesivos asociados e independientes a la misma.

En el supuesto, el juicio se celebró de forma contradictoria, la defensa del recurrente pudo interrogar al acusado, a los coacusados y testigos y practicar pruebas e intervenir en las propuestas por las acusaciones, que luego son tenidas en cuenta por la Sala de enjuiciamiento para llegar a un pronunciamiento incriminatorio, no solo los reconocimientos de hechos aludidos.

Además, no existe dato que evidencie, ni el Tribunal hace mención de ello, de que la autoinculpación responde a un acto de compulsión, inducción fraudulenta o intimidación. La voluntariedad de la declaración, asistida por el letrado defensor, constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto sólo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente, como ocurre en este caso, puede hacer prueba contra su autor o un tercero. Reconocimiento de hechos que se llevó a cabo por los acusados recurrentes al inicio del juicio oral, admitido por su letrado, quien una vez celebrado el juicio y valorando las pruebas practicadas, no cambió su calificación inicialmente conformada, ya que hasta ese momento era provisional, ello dota de plena validez a la confesión prestada por los acusados.

Por otro lado, no resta validez al reconocimiento del recurrente el hecho de haber mediado con anterioridad un acomodo o notable reducción de la pena que pendía sobre el mismo, ya que, como hemos indicado anteriormente, se trata de razones ético-jurídicas como son el derecho a un proceso "sin dilaciones indebidas", el derecho "a la tutela" de los ofendidos y perjudicados por el delito, la reeducación y reinserción social del delincuente, o el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso en las penas, las que justifican la existencia y el mantenimiento del instituto de la conformidad negociada, actuando como garante el Ministerio Fiscal.

1.6.También en el motivo se denuncia la falta de validez de la introducción en el plenario de la prueba documental bajo la expresión "por reproducida", ya que la parte se opuso a la no lectura generalizada de la prueba documental, lo que, según el recurrente vulnera el derecho a la presunción de inocencia al tenerse en cuenta toda la prueba documental y tenerla por no impugnada.

Como hemos dicho en la reciente sentencia 491/2025, de 29 de mayo: "El principio de práctica de la prueba en el juicio oral es, desde luego, esencial. Pero tal postulado no implica que se tengan que leer los documentos, o exhibir las actuaciones a presencia de todas las partes antes de concluir las sesiones del juicio. La omisión de la lectura de un documento o de la audición de unas grabaciones en el acto del juicio oral puede no tener relevancia. Era prueba documental de las acusaciones.

Es claro -y lo es especialmente a partir de la STEDH de 6 de diciembre de 1988 *(Caso Barberáy otros*contra *España)*-que la fórmula, rituaria y clásica en nuestro foro -"por *reproducida"*-no convierte en prueba *documental*todas las actuaciones sumariales; ni transmuta en "documento" lo que no son más que pruebas personales documentadas. Pero la feliz recuperación de la centralidad del acto del plenario como escenario idóneo para desplegar la actividad probatoria (con algunas modulaciones y excepciones) no puede instalarnos en tesis radicales que, amén de violentar el sentido común, no suponen objetivamente robustecimiento alguno de garantías. La fórmula de "dar por reproducida" la prueba documental durante muchos años constituyó la coartada para obviar la esencialidad de la realización de la prueba en el acto del juicio oral, con la consiguiente merma de los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

Ahora bien, la justa proscripción de esa praxis viciosa -auténtica corruptela- y contraria a los pilares básicos de la arquitectura del proceso penal que levantó el legislador del siglo diecinueve, no implica descalificar absolutamente mecanismos abreviados de práctica de la prueba *documental*que el sentido común impone. Que la actividad probatoria haya de desplegarse en el acto del juicio oral, no significa que todos, absolutamente todos, los documentos aportados o unidos a las actuaciones deban ser leídos en ese momento, so pena de

quedar desactivados como posible medio de convicción o que todos los efectos (prueba monumental) hayan de ser exhibidos en público separada y sucesivamente o que las grabaciones *(¿ documental*o monumental?) hayan de ser íntegramente escuchadas. Eso no solo es absurdo, sino que llevaría a la inmanejabilidad de determinados procesos penales en que la prueba es básicamente *documental*y, además, de ingente volumen (STS 457/2013, de 17 de abril). En este caso, además, dadas las dificultades de audición, el medio probatorio se concretaba más en su transcripción que en la reproducción.

La clave está en la necesidad de preservar los principios de inmediación, contradicción y publicidad. No padecen si el Tribunal examina al amparo del art. 726 LECrim la hoja de antecedentes penales -por descender a ejemplos- propuesta como *documental*por el Fiscal, y que obra en las actuaciones de las que se dio vista -o en su caso copia- a la defensa, aunque en el acto del juicio oral no se haya procedido a la premiosa y tediosa lectura de ese certificado introducido en el juicio por el sencillo expediente de "dar por *reproducido"*lo que todos conocen. Si se trata de auténtica prueba *documental*y ha sido propuesta, al darse por *reproducida*y conocida por todas las partes no se causa indefensión si el Tribunal en cumplimiento de la obligación -que no facultad- que le impone el art. 726 LECrim examina directamente ese documento, (o esa prueba "monumental" si nos adscribiésemos a la postura minoritaria de algún procesalista). (...)

La prueba documental ya aportada se caracteriza por su "invariabilidad": está ahí; nada distinto determinará en ella su lectura (o audición). Ahí seguirá, inalterada, en condiciones idóneas para ser examinada directamente y con la pausa y detenimiento que sean precisos por el Tribunal, como así hizo con total legitimidad como expone la sentencia.".

En el supuesto, lo único que denuncia el recurrente es que se opuso a la "no lectura generalizada de la prueba documental", pero no indica que documentos consideraba necesarios dar lectura, ni que impugnara prueba documental concreta, dando la Sala como válidos los informes provenientes de organismos oficiales no impugnados.

Lo importante, es que los principios rectores del plenario sean tomados en consideración, lo que, en el supuesto, sí ha tenido lugar, sin que la fórmula empleada haya debilitado ninguno de ellos, imposibilitando la convalidación de la prueba. La publicidad es posibilidad de publicidad, no publicidad efectiva. El principio de contradicción, de forma similar, exige salvaguardar la posibilidad de contradicción. No queda abolido porque la defensa no formule ninguna pregunta al testigo de cargo. Basta con que haya podido formularlas.

La prueba documental ya aportada, como hemos indicado en nuestras sentencias, se caracteriza por su "invariabilidad"; nada distinto determinará en ella su lectura, salvo que la parte la impugne por algún motivo y lo indique, lo que no ha tenido lugar en este caso, la misma sigue en la causa inalterada, en condiciones idóneas para ser examinada directamente por el Tribunal, como así hizo con total legitimidad.

El motivo se desestima.

SEGUNDO.- 2.1.El segundo motivo se formula por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con el art. 24.1 y 2 CE.

En este motivo se denuncia que el relato de hechos probados es el *"fiel reflejo y mimetismo del relato novelado desarrollado por la unidad policial",*discrepando de la afirmación de la Sala de que la sentencia no toma los hechos del atestado, sino en todo caso al menos en parte del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. No siendo admisible y es carente de base jurídica que la Sala justifique la redacción copiada de los hechos probados por la anuencia de los acusados. Los hechos probados contienen valoraciones contenidas en el informe de la UCO, siendo la estructura muy similar al citado informe.

Con base en lo anterior se interesa que se ordene la nulidad de la redacción de los hechos probados de la sentencia, revocando su contenido y que se lleve a cabo una nueva redacción de la misma conforme a los hechos mostrados ante la Sala y que se consideren probados, expulsando del material probatorio tanto las declaraciones auto inculpatorias como aquella prueba documental introducida bajo el "aforismo" de por reproducida.

2.2.El Tribunal *a quo*rechaza la alegación con el siguiente razonamiento *"Se queja el recurrente Rodolfo de que la redacción de hechos probados de la sentencia los tome del atestado de la Guardia Civil. La sentencia no toma los hechos del atestado, sino en todo caso al menos en parte del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Esta forma de redactar los hechos, aunque no resulta apropiada y esté lejos de ser ejemplar, no puede por si sola ser causa de nulidad, como señala la Sentencia del T.S nº 214/18, de 8 de mayo . Pero en este caso esa redacción se explica e incluso se justifica, porque esa fue la forma seguida por las personas físicas acusadas para aceptar los hechos y así fue ratificada por sus defensas. Fueron las propias defensas las que asumieron este relato de hechos. Lo relevante es que los hechos declarados probados hayan contado con suficiente sustento probatorio, al margen de cuestiones puramente formales en su redacción.".*

2.3.La queja debe ser desestimada. Esta Sala ha aceptado de forma expresa la posibilidad de integrar el hecho probado mediante la copia literal del escrito de acusación del Fiscal. La STS 1693/2003, 11 de diciembre, entre otras, recuerda que nada impide al Tribunal recoger los hechos contenidos en uno de los escritos de acusación si entiende que se corresponden adecuadamente con el resultado de la prueba, siempre que ese relato fáctico reúna los requisitos precisos para no incurrir en el *error in iudicando*previsto en el art. 851.1 de la LECrim . (STS 249/2011, de 1 de abril):

Si bien es cierto que la incondicionada asunción por el órgano decisorio del relato de hechos ofrecido por cualquiera de las acusaciones expresa una metodología que no debería ser imitada. Lo deseable es que el Tribunal, asumiendo el objeto del proceso, tal y como ha sido delimitado objetiva y subjetivamente en la pretensión acusatoria, opere sobre el mismo como lo que es, a saber, el presupuesto fáctico sobre el que construir el juicio de subsunción, siempre a la vista del desenlace probatorio que haya ofrecido el plenario. Pese a todo, el que esa forma de concebir la redacción del *factum*sea mejorable, su utilización no conlleva, de forma necesaria, la sanción de nulidad.

Por otro lado, en este caso ninguno de los derechos fundamentales invocados se ha vulnerado en el presente caso. El tribunal de instancia ha dado respuesta a las cuestiones planteadas por las partes sin que se concrete por la recurrente por qué la coincidencia del relato de hechos probados con el escrito del Fiscal, que se basa a su vez en lo que consta en el atestado policial, según lo acreditado en la instrucción, le ha supuesto una indefensión, ni que garantía se ha vulnerado con ello, cuando los mismos han reconocido los hechos tal y como consta en el propio escrito de acusación.

El objetivo del Fiscal con la prueba que propone es acreditar lo que relata en su escrito de acusación, constituyendo la misión del juzgador *a quo*la valoración de tal prueba. Que con la prueba practicada y valorada por el juzgador de instancia se acredite lo relatado por el Fiscal en su escrito de acusación, si se han seguido unos criterios de racional valoración, lo que se debe examinar en su caso en un motivo donde se denuncie la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, pero ello en modo alguno puede suponer una merma de los derechos de los recurrentes.

El recurso se desestima.

TERCERO.- 3.1.En el tercer motivo se alega vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con el art. 24.1 y 24.2 CE.

Con carácter general se refiere en el motivo: vulneración del derecho a la presunción de inocencia que exige un reexamen de la prueba de cargo tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador desde el triple aspecto de verificar la existencia de prueba válida, prueba suficiente y prueba debidamente razonada y motivada, todo ello garantía de la efectividad de la interdicción de toda decisión arbitraria art. 9-3º CE.; vulneración art. 24.2 CE, que consagra el principio de presunción de inocencia que confiere el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el art. 120.3 CE. que consagra el deber de motivación de las sentencias, al carecer la recurrida de la necesaria motivación fáctica; vulneración del derecho a no ser sometido a investigaciones prospectivas; y vulneración del derecho a la intimidad, secreto de las comunicaciones.

En su desarrollo, se entremezclan diversas cuestiones, que podemos resumir en las siguientes: La sentencia no motiva sobre la legalidad del origen de la noticia *criminis;*al respecto se lleva a cabo por el recurrente un análisis del atestado NUM019 , de 25 de abril, elaborado por el Grupo de Delincuencia Económica de la UCO, concluyendo del mismo se desprende que el origen e inicio de las pesquisas se produce cuando la el Grupo de Delincuencia Económica de la Unidad Central Operativa UCO recibe una información de Italia sobre el Sr. Rodolfo , dirigente de una organización criminal internacional y dedicada al fraude de impuestos de la que se desconoce la fecha, medio de envío y/o recepción y contenido exacto; la UCO requiere posteriormente información sobre a la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH) acerca del Sr. Rodolfo y su empresa Ital Refining SL, si bien se desconoce la fecha, medio de envío y/o recepción y contenido exacto. También se analiza la declaración en sede de juicio oral del agente NUM020 , instructor del atestado NUM019 de fecha 25 de abril, concluyendo que de la misma, así como de la del actuario NUMA NUM021 -el cual no puede considerarse perito neutral por tener relación directa, histórica y extraprocesal con los hechos, pues es parte denunciante-, o de los informes no se dio una explicación en el plenario sobre la fuente origen y constatación de los antecedentes del Sr. Rodolfo en Italia como evasor de impuestos.

Entiende, por tanto, que hubo ausencia de justificación de la actuación policial, la cual actuó, por tanto, prospectivamente, que las afirmaciones en instrucción, o en la declaración del juicio oral en relación a las "actividades criminales previas" del Sr. Rodolfo , son falsas o han sido inventadas a fin de poder justificar u ocultar los verdaderos motivos del inicio de sus "pesquisas policiales" que no es otro que la "búsqueda del delito" bajo sus propios criterios o sesgos de clasificación de los individuos, en representación real del

conocido como "derecho penal de autor". La actuación de la UCO determinó y provocó que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 dictara auto de incoación de diligencia previas, decretando secreto de actuaciones y autorizando la injerencia sobre derechos fundamentales, conteniendo una pseudo motivación que le generó indefensión.

En conclusión, entiende que la actuación policial predelictiva o prospectiva es nula de pleno derecho, interesando la revisión de la prueba practicada, inconstitucionalmente obtenida, la cual no debe acceder lícitamente al juicio oral, interesando la libre absolución del Sr. Rodolfo .

3.2.En cuanto a la información de las autoridades italianas no incorporada a la causa, y la consiguiente investigación prospectiva que se alega por el recurrente en apelación, el Tribunal de instancia afirma que *"20. Ninguna importancia tiene el soporte, fuese papel o audio, en que se recibe la información de las autoridades italianas, porque esa información no constituye prueba de nada, pero eso no significa que no sea apta para que la policía inicie una labor de investigación. Como se indica en la resolución recurrida, recibida una información que señalaba a Rodolfo como sospechoso de dedicarse a actividades mercantiles en las que se defraudaba el IVA, en ese momento ya residiendo en España, y teniendo esta información al menos una mínima fiabilidad por proceder de un cuerpo policial europeo, era necesario que la policía iniciase una investigación En esta labor no estaría justificada la utilización inicialmente de medios que supongan una restricción de derechos fundamentales, como entradas o registros en domicilios, observaciones telefónicas, que afectarían al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones. Una sospecha de esta naturaleza no podría servir de base o fundamento a una resolución judicial para limitar derechos fundamentales. Si ello se hiciese, es cuando por tratarse de una investigación prospectiva habría que declarar la nulidad de las pruebas obtenidas, por violación de esos derechos fundamentales. Pero eso no es lo que aquí ha ocurrido, aquí se trata de una investigación policial, recabando datos e información, que no afectan derechos fundamentales, y que la policía puede obtener sin necesidad de autorización judicial. Hasta que la investigación no da sus primeros frutos, apareciendo indicios de delito, no se judicializa, precisamente porque antes sólo había simples sospechas. Por eso se recaban datos sobre nuevas empresas que actúan en el sector de los hidrocarburos dirigidas por extranjeros. Tras meses de investigación es cuando se llega a la elaboración del atestado de la UCO de 25 de abril de 2016, donde ya aparecen los indicios que se especifican en la sentencia recurrida, y se incoa el proceso penal. (...) 23. Que la policía italiana tuviese sospechas que recaían en el ciudadano italiano, Rodolfo , concuerda con el dato que ofrece la propia defensa de que se le siguió un procedimiento penal en Italia por hechos análogos. En el informe del perito de la Agencia Tributaria figura como las autoridades italianas habían solicitado información por considerar a Rodolfo y a su padre, fallecido en agosto de 2017, sospechosos de fraude fiscal, folio 4.871 vuelto, tomo 12. A ello se añade que el sector de los hidrocarburos resulta especialmente vulnerable al fraude del IVA, por las adquisiciones iniciales que no tienen este gravamen, por lo que la Agencia Tributaria y también las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado deben estar atentos a estas actividades, especialmente cuando las empresas tengan vínculos con otros países de la Unión Europea. 24. Tras la incoación del proceso penal se acuerda el secreto de las actuaciones y la observación de teléfonos, pero no son los autos que acuerdan la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones lo que la defensa impugna, sino en cuanto que tienen su origen en la investigación policial previa. Insistimos en que sería la ausencia de una investigación policial previa lo que podría ser causa de la nulidad de las resoluciones que acuerdan la limitación de derechos fundamentales. Aquí ocurre lo contrario, mientras fue posible la investigación avanzó para tratar de comprobar sospechas y sin necesidad de restringir los derechos fundamentales de los investigados, y se judicializó cuando ya se encontraron indicios de que podría existir un delito, indicios que se expusieron en el atestado de 25 de abril de 2016. Por todo ello debemos rechazar la causa de nulidad alegada.*

Por otro lado, con respecto a la prueba se revisa por el tribunal de apelación las pruebas practicadas y analizadas por el tribunal sentenciador, haciendo especial referencia a los 17 acusados restantes, que confesaron haber realizados los hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Y, que los comportamientos, como los enjuiciados, "fraude en carrusel", en el que la actuación delictiva de unos trae causa en la de los demás coacusados, encontrándose el comportamiento de unos, encadenado con el de otros, la asunción de responsabilidad de unos acusados, que no se basa sólo en sus manifestaciones, cuando existen pruebas que avalan la ruta seguida por las mercancías, implica que también deba estimarse probada la actuación de fraude en carrusel de los demás.

Además, el tribunal no solo analiza las manifestaciones de coacusados, sino el resto de las pruebas que se practicaron en el juicio oral y que vinieron a corroborar su contenido, en concreto se hace referencia a las testificales del instructor del atestado GC nº NUM020 , Guardia Civil nº NUM022 , Guardias Civiles que intervinieron en las trascripciones de las llamadas, y los volcados de efectos. También se analizan las testificales de Marta y María Angeles , que declararon como en Ponferrada, siguiendo las instrucciones de Efrain , cambiaban las etiquetas de las cajas que venían de Portugal, para poner una dirección de Valencia,

cajas que eran después transportadas por Seur. Estas pruebas, unidas a la documentación en que se basa, permitieron a tribunal establecer la mecánica utilizada para defraudar mediante el IVA.

3.3.Como hemos dicho en la STS 728/2024, de 11 de julio, "la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que no existe un derecho a que el encausado pueda conocer y desvelar el contenido y el alcance de las colaboraciones policiales internacionales. En nuestra STS 884/2012, de 12 de noviembre, expresamente indicábamos que "cuando los servicios de información extranjeros proporcionan datos a las fuerzas y cuerpos de seguridad españoles, la exigencia de que la fuente de conocimiento precise también sus propias fuentes de conocimiento, no se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías. Lo decisivo, además de la constancia oficial, no necesariamente documentada, de que esa comunicación se produjo, es que el intercambio de datos sirva para lo que puede servir, esto es, para desencadenar una investigación llamada a proporcionar a los Tribunales españoles los medios de prueba precisos para el enjuiciamiento de los hechos".

También razonamos al respecto en la STS 902/2024, de 28 de octubre que: "Sólo cuando una de las partes presente indicios fundados de que la actuación policial o preprocesal puede haber quebrantado sus derechos fundamentales, incurrido en irregularidades, o discurrido de un modo que pueda afectar a la validez de la prueba o del procedimiento penal, así como cuando aporte indicios de coexistir circunstancias en la investigación que puedan afectar a la fuerza incriminatoria del material probatorio, se justifica, por los principios de equilibrio y defensa, autorizar tal prospección, siempre limitada a los estrictamente necesario y bajo control judicial.

Es evidente que los mecanismos de investigación proscritos por un sistema de garantías no pueden ser aprovechados en el proceso penal con el insubstancial discurso de que se desplegaron antes de que el proceso penal se iniciara. En modo alguno resulta admisible que el procedimiento penal venga trufado de materiales incriminatorios que arranquen de intervenciones ilegales u otros mecanismos técnicos que resulten lesivos a los derechos fundamentales y que no estén debidamente autorizados. No pueden tolerarse pruebas obtenidas en registros domiciliarios ilícitos o en actos de tortura. No es asumible que determinadas actuaciones, como coacciones, sobornos o incluso ingenuos incentivos, puedan minar la credibilidad de la información que a su través se obtenga, pero que se oculte a la defensa la existencia del elemento que erosiona su credibilidad. La autoridad judicial no puede consentir una realidad procesal así, como tampoco puede asumirla sin prestarle una notable atención, pues de otro modo estaría legitimando la actuación misma y coadyuvando al quebrantamiento de la Justicia a partir de la evaporación de un derecho de defensa real y eficaz.

Pero los instrumentos de control de una sociedad democrática tampoco se disponen para romper, de una manera banal, la organización operativa de sus instituciones. Toda estructura de la administración pública se construye para una actuación eficaz y desde la credibilidad de que observa un funcionamiento adecuado, pues está dotada de los sistemas de control externos e internos que el legislador democrático ha considerado preciso introducir, y opera con el compromiso de rectitud y honradez que es predicable del colectivo profesional -como sujeto individual- del que se dotan las instituciones públicas para cumplir sus funciones.

Consecuentemente, hemos dicho reiteradamente que no puede admitirse una presunción de ilegitimidad en la actuación policial cuando no aparecen vestigios serios o rigurosos (STS 85/2011, de 7 de febrero , entre muchas otras). (...) O en la sentencia 795/2014, de 20 de noviembre , en relación a la pretensión de la defensa de conocer las bases de datos de los archivos policiales, expresábamos que: "el perjuicio producido ha de ser algo real y efectivo, que se traduzca en un menoscabo real, una indefensión material, del derecho de defensa, y no en una mera expectativa potencial y abstracta, que pueda verse frustrada; y en autos, el recurrente, en modo alguno justifica como afecta al desconocimiento de las bases de datos que deseaba examinar a su derecho de defensa".

Procede, citar la doctrina establecida en la STS 119/2020, de 12 de marzo, en la que a su vez citábamos la STS 635/2012, de 17 de julio, que establecía lo siguiente: "En el ámbito de la cooperación penal internacional en el que se juega el enfrentamiento contra los graves riesgos generados por la criminalidad organizada trasnacional, y en el que nuestro país tiene asumidas notorias obligaciones adaptadas a un mundo en el que la criminalidad está globalizada (Convención de la Naciones Unidad de 1988 sobre estupefacientes, entre otras), no pueden imponerse las reglas propias determinadas por problemas legislativos internos a los servicios policiales internacionales, por lo que ha de respetarse el ordenamiento de cada país, siempre que a su vez respete las reglas mínimas establecidas por el Tratado de Roma o el de Nueva York.".

También hemos dicho que cuando no hay indicios de ilegitimidad en el proceso de obtención de la información, ya que es exigible a los poderes públicos que justifiquen que la restricción de un derecho fundamental se ha realizado con respeto a las reglas, pero no lo es que demuestren que no lo han hecho (SSTS 509/2009, de 13-5; 309/2010, de 31-3; y 862/2010, de 4-10). Y es que no puede admitirse una presunción de ilegitimidad en la actuación policial cuando no aparecen vestigios serios o rigurosos en tal sentido (85/2011, de 7- 2).

3.4.En el caso, no se ha planteado ningún argumento que haga sospechar que se haya producido ilegalidad alguna en la investigación policial italiana, ni en la española, ni que la actuación de esta última sea prospectiva.

Además, como indica el tribunal *a quo,*que la policía italiana tuviese sospechas que recaían en el ciudadano italiano, Rodolfo , concuerda con el dato que ofrece la propia defensa de que se le siguió un procedimiento penal en Italia por hechos análogos. En el informe del perito de la Agencia Tributaria figura como las autoridades italianas habían solicitado información por considerar a Rodolfo y a su padre, fallecido en agosto de 2017, sospechosos de fraude fiscal, folio 4.871 vuelto, tomo 12. A ello, añade la sentencia que el sector de los hidrocarburos resulta especialmente vulnerable al fraude del IVA, por las adquisiciones iniciales que no tienen este gravamen, por lo que la Agencia Tributaria y también las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado deben estar atentos a estas actividades, especialmente cuando las empresas tengan vínculos con otros países de la Unión Europea.

3.5.Tampoco podemos aceptar la alegación de falta de motivación, ni de infracción del principio de presunción de inocencia, ya que como hemos expuesto, la prueba ha sido valorada por la Sala, además lo ha sido de forma lógica y razonable.

No impone la presunción de inocencia la exigencia de que esas pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo. Sólo existirá violación de tal derecho cuando no concurran pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable el *iter*discursivo, lo que no tiene lugar en el supuesto.

Como hemos dicho en la reciente STS 153/2026, de 23 de febrero, el control desde la presunción de inocencia de un Tribunal de casación no llega al extremo de subrogarse en el papel y funciones del tribunal de instancia o de apelación. Desde que se generalizó la doble instancia, esa premisa se ha reforzado. La inexistencia de una previa apelación llevó a este Tribunal en no pocas ocasiones a ensanchar su capacidad de control para suplir de alguna forma esa deficiencia de nuestro régimen impugnativo penal. Ya ha sido subsanada. Ha podido aprovecharse el recurrente de ello y ha gozado de la posibilidad de una previa apelación en que no existen límites para esa revaloración probatoria. En casación el marco es mucho más rígido. No basta la posibilidad en abstracto de otras hipótesis.

Por lo tanto, ninguna razón justifica la pretensión de nulidad que se formula en el recurso.

El motivo se desestima.

CUARTO.- 4.1.El cuarto motivo se formula por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim por vía del art. 5.4 LOPJ, ambos en relación con los arts. 24.1 y 2 CE.

Denuncia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE, igualdad art. 14, y derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Los hechos objeto de acusación fueron archivados por los tribunales italianos. Por ello invoca cosa juzgada e infracción *non bis in idem*procesal internacional, ya que según la sentencia de instancia, el único documento de procedencia judicial que se aporta es un Decreto de archivo del Juez de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Arezzo de 9 de diciembre de 2019, cuando también se aportó el escrito de la Fiscalía General italiana de 18 de marzo de 2019, informe del fiscal italiano de 11 de agosto de 2017, y la investigación desarrollada por la Guardia di Fianza italiana en la que se puede apreciar la identidad de sujeto y hechos de la investigación, en lo que se refiere a los recurrentes, aportado por la representación de la mercantil Ital Refining, SL.

El decreto de archivo acordado en Italia se asemeja a una sentencia absolutoria en la medida en que sus efectos son equivalentes: no se aprecia la comisión de delito alguno por la persona investigada y se procede al archivo definitivo de las actuaciones. La equiparación del archivo a una sentencia absolutoria tiene relevancia, especialmente, respecto a la eficacia preclusiva de la cosa juzgada material. En el caso que nos ocupa, según se desprende de la documentación del procedimiento en Italia, existe una completa identidad fáctica en los hechos objeto de investigación, por lo que habiéndose sentenciado mediante decreto de archivo la ausencia de indicios delictivos, deviene imposible la continuación del presente procedimiento penal, debiéndose poner fin al mismo por cosa juzgada.

4.2.El Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/2010, de 19 de octubre, con cita de su STC 2/1981, de 30 de enero, situó el principio *non bis in idem*bajo la órbita del artículo 25.1 de la Constitución Española, a pesar de su falta de mención expresa, dada su conexión con las garantías de tipicidad y legalidad de las infracciones, delimitando su contenido como la prohibición de duplicidad de sanciones en los casos en que quepa apreciar una triple identidad del sujeto, hecho y fundamento (F. 4; así como, entre muchas otras, SSTC 2/2003, de 16 de enero, F. 3; 236/2007, de 7 de noviembre, F. 14). Una garantía que aparece reconocida en los convenios internacionales sobre derechos humanos, tales como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el "BOE" núm.

103, de 30 de abril de 1977, en su artículo 14.7; en el Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el "BOE" núm. 249, de 15 de octubre de 2009, en su artículo 4; o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2007, 2329), que recoge la prohibición de doble sanción en su artículo 50.

Pero si en su vertiente material el citado principio constitucional del *non bis in idem*impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, pues supondría una reacción punitiva desproporcionada que haría quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, dado que la suma de sanciones crea una respuesta punitiva ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente [SSTC 2/2003, de 16 de enero, F. 3; 48/2007, de 12 de marzo, F. 3; 91/2009, de 20 de abril, F. 6.b)], existe además una proyección procesal. El principio no solo comporta proscribir la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, sino que desde una consideración procesal, dado que el *ius puniendi*del Estado aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, "el principio *non bis in idem*opera también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas de procedimientos sancionadores, respectivamente [STC 188/2005, de 4 de julio , F. 2 b)]".

Una proscripción procesal del *bis in idem*que se refleja en la excepción de la cosa juzgada, lo que -como indicamos en nuestra STS 980/2013, de 14 de noviembre-, no impide un control casacional por quebranto de la norma constitucional indicada, sin perjuicio de otros posibles cauces casacionales (arts. 666, 676 y 678 LECRIM), tanto cuando se entienda indebidamente aplicada como artículo de previo pronunciamiento o como cuestión previa, como en aquellos supuestos en los que no se hubiere reconocido su operatividad pese a resultar procedente.

4.3.En las numerosas ocasiones en las que esta Sala ha abordado el entendimiento constitucional de la cosa juzgada, ha proclamado que lo relevante para evaluar su concurrencia, es la identidad de los hechos, objetiva y subjetiva (SSTS 980/2013, 14 de noviembre, 21 de marzo de 2002 o 23 de diciembre de 1992). Sintetizando la doctrina jurisprudencial de esta Sala, la STS 846/2012, 5 de noviembre, recoge que "...para que opere la cosa juzgada, siempre habrán de tenerse en cuenta cuáles son los elementos identificadores de la misma en el ámbito del proceso penal, y frente a la identidad subjetiva, objetiva y de causa de pedir, exigida en el ámbito civil, se han restringido los requisitos para apreciar la cosa juzgada en el orden penal, bastando los dos primeros, careciendo de significación, al efecto, tanto la calificación jurídica como el título por el que se acusó, cuando la misma se base en unos mismos hechos (SSTS de 16 de febrero y 30 de noviembre de 1995, 17 octubre y 12 de diciembre de 1994, 20 junio y 17 noviembre de 1997, y 3 de febrero y 8 de abril de 1998)".

Y detallando la identidad subjetiva, hemos proclamado que el análisis debe entenderse proyectado únicamente sobre el sujeto activo del delito, por ser la persona contra la que se dirigió la acusación en la primera causa, quedando definitivamente absuelto o condenado, y ser él quien resulta amparado por la proscripción del *bis in idem*y la imposibilidad de resultar condenado o sometido a un segundo proceso.

4.4.Sobre la aplicación de la cosa juzgada hay que concluir, como señala la Sala de apelación, que ello no es posible porque las autoridades italianas no son competentes para la investigación de un fraude a la Hacienda Pública española, por lo que no cabe entender que se refiriesen las actuaciones llevadas a cabo en Italia a los mismos hechos: "El procedimiento italiano cuya documentación se aporta se refiere a hechos ocurridos en Italia, operación Argento Vivo, operación Fort Knov y Black Silver, y aunque aparezcan investigados Rodolfo Rodolfo , ITALIANA HORO SRL, GRONCHI UGO, Teodora y Jesus Miguel , no son los mismos hechos objeto de este procedimiento. Se investigaba si se había producido una defraudación a la Hacienda italiana. Por otro lado, en esa documentación se hace referencia al procedimiento español para indicar la solicitud de cooperación recibida, sin pretender en ningún momento abrir un procedimiento sobre los mismos hechos.".

En efecto, hay que tener en cuenta que los hechos que aquí se investigaron y por los que han resultado condenados ambos recurrentes son, exclusivamente, dos delitos contra la Hacienda Pública española de los años 2015 y 2016 -como autor, y cooperador necesaria- un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de blanqueo, relacionados con los primeros, por lo que nada tiene que ver con los hechos investigados en Italia; siendo absueltos del delito de organización criminal, en cual si podría haber algún tipo de coincidencia de objeto y sujetos, en su caso, pero en este momento no forma parte del proceso.

Por tanto, el motivo se desestima.

QUINTO.- 5.1.En el quinto motivo se denuncia infracción de ley, al amparo del art. 849.2º LECrim.

En el desarrollo se indica que existe error en la valoración de la prueba, en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil. Error en la apreciación de la prueba respecto de la valoración que realiza de los informes de Agencia Tributaria, Delegación especial de Valencia de fecha 18 de abril de 2016, llevados por el actuario NUMA NUM021 con especial mención a su ratificación en sede de juicio oral, el cual no puede ser considerado "perito o auxilio judicial". Falta de imparcialidad o pérdida de objetividad cuando ese funcionario es el mismo que ha tenido participación en las investigaciones o inspecciones administrativas llevadas a cabo y que dieron lugar a la denuncia temprana. Por lo que no pueden determinarse las cuantías defraudadas, y por tanto debe absolverse a los recurrentes.

5.2.Debemos recordar, por ejemplo, con la STS 442/2021, de 25 de mayo, que por la vía del art. 849.2 LECrim., se circunscribe el motivo al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza por si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron.

En relación al motivo planteado, la doctrina de esta Sala, recordada entre otras en nuestras sentencias 321/2024, de 17 de abril, y 138/2019, de 13 de marzo (SSTS. 936/2006 de 10 de octubre y 778/2007 de 9 de octubre, entre otras muchas) viene exigiendo para su prosperabilidad la concurrencia de los siguientes elementos:

1) Ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa;

2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones;

3) Que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, art. 741 LECrim.

4) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

Por tanto -se dice en las STS 765/2001 de 19 de julio- el motivo de casación alegado no permite una nueva valoración de la prueba documental en su conjunto sino que exclusivamente autoriza la rectificación del relato de hechos probados para incluir en él un hecho que el tribunal omitió erróneamente declarar probado, cuando su existencia resulta incuestionable del particular del documento designado, o bien para excluir de dicho relato unos hechos que el tribunal declaró probados erróneamente, ya que su inexistencia resulta de la misma forma incuestionable del particular del documento que el recurrente designa. Además, como se ha dicho, es preciso que sobre el particular cuestionado no existan otros elementos de prueba, ya que, en esos casos, lo que estaría bajo discusión, sería la racionalidad del proceso valorativo por la vía de la presunción de inocencia en caso de sentencias condenatorias o de la interdicción de la arbitrariedad.

Los informes periciales, como decimos, no son literosuficientes para evidenciar el error en la valoración de la prueba que se denuncia. El primer requisito que exige el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es que el error surja de forma incontestable del particular de un documento. Este carácter no puede atribuirse, como se ha dicho, a las pruebas personales. En cuanto a la prueba pericial, esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que, en realidad, se trata de una prueba personal, aunque excepcionalmente le haya reconocido virtualidad para permitir la alteración del relato fáctico cuando el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario o bien cuando haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen.

5.3.En nuestras SSTS 299/2019, de 18 de abril, 212/2021, de 10 de marzo y 436/23, de 7 de junio, reflexionábamos sobre la valoración de la prueba pericial que, en absoluto, puede depender del carácter corporativo o no del perito o de la condición de perito de parte. Así, señala:

Sobre esta relevante cuestión conviene destacar que en la valoración de la prueba pericial no pueden, ciertamente, aplicarse fórmulas minimalistas que tomen en cuenta solo las singularidades corporativas del perito y no el método o fiabilidad epistémica de las conclusiones alcanzadas. No es aceptable que se descarte el valor de la pericia propuesta por una parte del proceso porque concurran en el cuadro probatorio peritos

oficiales y bajo el argumento exclusivo de la condición de funcionarios imparciales de estos últimos. La imparcialidad, que desde luego es un valor muy destacado de la función pericial, sin embargo, no asegura por sí misma la tecnicidad y racionalidad de las conclusiones ni las inmuniza de todo control crítico a la luz de otras periciales practicadas tal vez por peritos apriorísticamente menos imparciales, pero a lo mejor más solventes en el tema técnico-científico que constituye el objeto del dictamen. El simple escrutinio del origen profesional o la simple comparación cuantitativa de títulos académicos no puede resultar suficiente para otorgar o privar de valor a una conclusión pericial. Debiéndose recordar que, en todo caso, los peritos, con independencia de la parte que los haya propuesto, no son los jueces del caso. Su aportación técnica puede resultar decisiva, desde luego, para el proceso de toma de decisión, pero no pueden sustituir al tribunal en la misma.

Los jueces no podemos renunciar a la valoración crítica de las opiniones periciales. Estas no pueden de forma automática sustituir a la convicción judicial. Son fuentes de información imprescindibles para la toma de decisión, pero entre el dato pericial y el dato que se declara probado hay, en ocasiones, un largo trecho que debe recorrerse bajo criterios de racionalidad a los que no pueden ser ajenas las máximas de experiencia común.

En la segunda de las sentencias se reafirma la doctrina anterior, pronunciándose en los siguientes términos: El informe de Hacienda y la declaración de los peritos ha evidenciado la existencia del fraude. Los diferentes informes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria completados con su expediente administrativo, esto es, las diligencias y toda la documentación en la que se sustentan y ratificados en juicio oral, son prueba idónea y más que suficiente para considerar desvirtuada la presunción de inocencia.

Es el tribunal el que valora esta prueba del testigo-perito del técnico de hacienda en el juicio oral. No se trata de que "la sentencia la ponga la agencia tributaria", porque el perito propuesto por la acusación sigue siendo perito, y en este caso testigo-perito, sin que se desnaturalice su condición por la circunstancia de que se trate de un funcionario de hacienda en el sentido de que su informe sea más aceptado que el de cualquier otro perito en otro procedimiento judicial.

Nótese que es el tribunal el que valora esta prueba de la agencia, sin que tenga la categoría de una especie de prueba tasada. Además, la prueba pericial no consiste en una cuestión de "credibilidad del *perito",*porque a los *peritos*no se les cree; se cree, o no, a los testigos, y respecto de los *peritos,*o los testigos-peritos, la función del tribunal respecto de ellos es la de valorar la explicación técnica. Y en este juego de diversidad de funciones hay que destacar que el *perito*no califica la culpabilidad del acusado, sino que fija hechos que han ocurrido y los trata de explicar en el proceso penal, sin que su función consista en atribuirse una especie de misión, - que en este caso no ha ocurrido- de ser *perito*y juez, ya que este carácter bicéfalo no se da en estos casos, y tampoco en el caso de los delitos contra la *hacienda*pública, ya que, como hemos dicho, el *perito*no fija culpabilidades, sino que informa del operativo que él mismo ha comprobado. Decir si eso es delito, o no, corresponde al tribunal, no al *perito*de la agencia.

Lo que se exige, pues en estos casos al tribunal es una adecuada motivación acerca de la prueba de cargo y descargo que le ha llevado a la convicción de la existencia del delito, y del resultado de hechos probados en relación al periodo defraudado y las cuantías objeto del fraude, lo que descansará en la prueba practicada, y que evidentemente se ajusta a la documental aportada y a las pericias llevadas a cabo, habiendo el tribunal dado cumplimiento de forma suficiente al contenido que efectuó la defensa que basó en su propio informe. No hay "ausencia de análisis del informe de la defensa", sino que está suficientemente explicado en la sentencia.

5.4.En definitiva, lo relevante, pues, es que exista un verdadero análisis de la prueba pericial, como cualquier otra y sin preeminencia o mayor valor probatorio por provenir de la agencia tributaria minusvalorando de salida y en condiciones teóricas el informe presentado por la defensa, debe ser una prueba pericial está sujeta a su análisis y examen. La clave está en la verdadera motivación y explicación dada por el tribunal al resultado de su práctica en el plenario.

En este caso el citado análisis es lo suficientemente descriptivo y detallado de las operaciones llevadas a cabo. Para establecer las cuotas defraudadas el tribunal contó con el informe de auxilio judicial de la AEAT, así lo explica la Sala de apelación. El informe consta en los folios 4.868 y ss del Tomo 12, informe que fue ratificado en el acto del juicio oral donde el perito corrigió algunos datos, se trató de simples puntualizaciones. En los folios 4875 y ss. figura el resumen de la facturación de las operaciones en la actividad de comercio de metales preciosos, con el IVA repercutido por ITAL REFINING, S.L. en los ejercicios de 2015 y 2016.

Para desvirtuar esta prueba pericial la defensa de Rodolfo y de ITAL REFINING S.L. presentó en el acto del juicio oral una prueba pericial, que fue ratificada por el perito que la había efectuado, sin embargo, entiende el tribunal a quo que esta pericia no permite desvirtuar las conclusiones estimadas por el tribunal de la primera instancia porque: "a. El perito de la defensa parte de que no se ha acreditado que los envíos de metales preciosos no fuesen reales, incluso ilustra al tribunal de los motivos por lo que estima justificada una versión de los hechos. Eso no se puede admitir, porque la decisión sobre los hechos probados compete al tribunal, que estimó probado

que no eran reales. No es función del perito contable o fiscal informar sobre lo que el tribunal ha de estimar probado, esa labor corresponde exclusivamente al fiscal y a los abogados de las partes, y en este caso ha arrojado el resultado hecho constar en los hechos estimados probados, que no coinciden con la base fáctica de esta pericia. b. Se indica por el perito que el hecho de que las empresas de primer nivel no hayan ingresado el IVA no permite negar la deducibilidad en el resto de las empresas, que actúan con normalidad en el tráfico y no cometen irregularidad alguna. Esta aseveración, cierta con carácter general, no se puede admitir en este caso en el que se ha estimado probado que es Rodolfo quien organiza desde el inicio el carrusel de las mercancías por las sociedades trucha y pantalla, que actúan siguiendo sus instrucciones. No se trata de que el comprador no tenga por qué saber si ha existido una falta de ingreso en la fase anterior de la cadena, sino que en estos hechos se ha acreditado que todo responde a una actuación concertada entre todos los operadores de la cadena y precisamente diseñada para acabar en las deducciones de ITAL REFINING. Las ventas son simuladas y los transportes se llevan a cabo sin mercancías reales, sino en todo caso sustancias de ínfimo valor. No podemos plantearnos si desde esta mercantil se conocía lo realizado por las demás empresas, cuando toda la operativa aparece diseñada por el propio Rodolfo ." .

Sigue razonando el tribunal que la acusación presenta una prueba pericial sobre la cuantía de la cuota defraudada realizada por un perito de la Agencia Tributaria que se basa en toda la documentación recabada por la propia administración tributaria, liquidaciones, libros de contabilidad, y también en la facilitada por el juzgado, documentación incautada en los registros, entendiendo que justifican el comercio simulado en la actividad de metales preciosos.

Afirma la Sala que si el perito de la Agencia Tributaria basa su informe sobre la cuantificación de la cuota defraudada en la existencia del fraude en carrusel objeto de la acusación, dice que la defensa viene a hacer lo mismo, aporta una pericial basada en los hechos que esa defensa defendía, al menos antes del juicio oral, y que parten de que ITAL REFINING, S.L. realiza de forma correcta sus liquidaciones de IVA, porque no le es imputable la falta de ingreso de cuotas en que otras empresas hayan podido incurrir. Esta sociedad declara de conformidad a lo que consta en las facturas. Pero una vez que el tribunal de instancia ha estimado probado, y en esta apelación se ha confirmado que los hechos habían ocurrido en la forma expuesta por la acusación, la pericial de la defensa pierde su apoyo.

Por tanto, no son ciertos los hechos en los que se basa esta pericial de parte y las facturas no reflejan operaciones reales, sino todo un fraude en carrusel, en definitiva la pericial de la defensa no establece cuantía alguna de fraude de IVA, pues en su versión, no ha existido, lo que no concuerda con la asunción de responsabilidad penal mantenida por las defensas en el juicio oral, pues esta asunción de la responsabilidad penal implica aceptar, como indica la Sala, que la cuota defraudada al menos superó los 120.000 euros, por más que por vía de rechazar la responsabilidad civil pretendan al mismo tiempo que no aceptan ninguna cuota defraudada.

El motivo se desestima.

Recurso de Prudencio

SEXTO.- 6.1.El recurso se articula mediante ocho motivos, se renuncia al primero de los inicialmente anunciados, del resto, los cuatro primeros son por infracción de ley, de los artículos 116, 114, 123, 305, 305 bis a) y b), todos ellos del CP, y los restantes, por quebrantamiento de forma - art- 851 LECrim-, y al amparo del art. 852 de la LECrim, por vulneración de los art. 24.1 y 2 de la CE, ausencia de motivación e infracción del principio de presunción de inocencia.

Con carácter previo, se advierte de la conveniencia de alterar el orden en la impugnación de los motivos del recurso porque en la técnica casacional, resulta también de importancia el orden sistemático de la articulación de los motivos. La infracción de ley exige el respeto del relato fáctico, por lo que carece de lógica formular en primer lugar motivos de corriente infracción de ley, cuando se articulan posteriormente motivos encaminados a modificar el relato fáctico de la resolución recurrida y por ende, el contexto de debate jurídico, y que, en caso de prosperar, permitirían fundamentar la infracción legal denunciada sobre una base más conveniente. Como tampoco tiene sentido plantear como prioritario el análisis de la subsunción jurídica cuando en un motivo posterior, por quebrantamiento de forma, se interesa la nulidad del juicio, o la de la sentencia, pues lo expuesto al resolver este primer motivo perdería toda efectividad en caso de prosperar el siguiente (STS 536/2016, de 17 de junio). En consecuencia, se examinan los motivos del recurso siguiendo el orden lógico de una correcta estructura casacional.

6.2.En consonancia con lo anterior, analizamos en primer término el motivo sexto, por quebrantamiento de forma - art- 851 LECrim-, por falta de expresión clara y terminantemente de cuáles son los hechos declarados probados y por resultar los hechos declarados probados en manifiesta contradicción entre ellos.

Se afirma que los hechos declarados probados en la sentencia que se recurre respecto al recurrente son de carácter general; falta su expresión clara y determinantemente respecto de Prudencio . Los hechos declarados probados se dan por probadas unas cosas y las contrarias; se da por probado que concurren los hechos de los que se infiere la intervención de mi defendido en la trama y, a la vez, los hechos de los que se infiere lo contrario; que no ha participado.

Por ello interesa la revocación del pronunciamiento condenatorio contenido en la Sentencia impugnada respecto de Prudencio y, por consiguiente, su absolución; subsidiariamente, su revocación y anulación a fin de que por el Tribunal que la ha dictado, dicte una nueva, preservando los derechos fundamentales vulnerados, con expresión clara y determinantemente de cuáles son los hechos declarados probados y dilucidando la contradicción entre hechos.

6.3.Existe el vicio formal alegado cuando en el relato fáctico se incluyen términos gramaticalmente contradictorios e incociliables, pero no cuando la contradicción es conceptual o ideológica. La jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo como requisitos precisos para acoger un quebrantamiento formal basado en la contradicción de los supuestos fácticos de una sentencia: 1) que sea la contradicción interna, 2) manifiesta e insubsanable, 3) esencial y causal respecto al fallo y, que la antítesis en las expresiones utilizadas se traduzca en un vació de sentido que determine la incongruencia del fallo (sentencias de 20 de febrero y 5 de noviembre de 1.992).

En cuanto a la contradicción en los hechos probados sólo se produce, como ha dicho una reiterada doctrina de esta Sala, cuando la antinomia tiene lugar, de manera estricta y limitada, entre dos pasajes reales y ciertos del hecho probado, de tal manera que el sentido de uno sea absolutamente incompatible con el otro, debiéndose proceder a la eliminación de uno de ellos para que el relato mantenga sentido (STS 86/2018, de 19 de febrero). Lo que tiende a evitar el artículo 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando califica como quebrantamiento de forma la existencia de una contradicción en los hechos probados, no es otra cosa que la verificación de un juicio de tipicidad o de un pronunciamiento absolutorio sobre una base fáctica agrietada por su propia incoherencia, sobre una descripción en la que haya espacio para el contrasentido o la confusión.

6.4.La sentencia que se recurre es la dictada es la dictada por la Sala de apelación de la Audiencia Nacional, y en la misma, en cuanto al tema planteado se dice que: *"La defensa de Prudencio pretende que existen contradicciones sobre los hechos que se atribuyen a este acusado al punto de que no se comprende su participación. En todo caso lo que el recurrente expone son simples inexactitudes, sin trascendencia para la calificación de los hechos, porque no nos impiden conocer la participación que se atribuye a este recurrente. Prudencio es la persona que estaba al frente de una de las sociedades pantalla FERAF INTERNACIONAL S.L., que facturó a ITAL REFINING S.L. la cantidad de 1.005.487 euros, pese a ser una sociedad sin trabajadores y sin otra actividad más que su intervención en este carrusel de mercancías, actuando puesto de acuerdo con los coacusados para permitir el fraude en el IVA en la forma que ha quedado expuesta. Si existía falta de concreción en alguna parte del relato de hechos o alguna inexactitud, la defensa pudo haberlo puesto de manifiesto en su calificación, pero lejos de hacer eso se adhirió al relato de hechos y a la calificación penal del Ministerio Fiscal, discrepando sólo de la responsabilidad civil."*.

Compartimos los argumentos del tribunal *a quo,*los cuales no han quedado desvirtuados por las alegaciones del recurrente a través del recurso de casación. El mismo se limita a poner de relieve, nuevamente, lo alegado en apelación que llama inexactitud, o falta de datos, que afectaría, en su caso, más a la valoración probatoria de los hechos que a una supuesta incongruencia que no es tal, ya que de la lectura del relato fáctico -no de la fundamentación- no se desprende ninguna contradicción esencial para el fallo, que además fuera insubsanable, criterios que configuran el vicio denunciado. Además, la defensa pudo haber puesto de manifiesto la supuesta incongruencia no solo cuando reconoció los hechos imputados, momento en el que nada puso de relieve al respecto, sino también cuando se dictó la sentencia mediante el incidente de aclaración, cosa que no hizo.

El motivo se desestima.

SÉPTIMO.- 7.1.El motivo séptimo se articula al amparo del artículo 852 LECRIM, nulidad por infracción del artículo 24.1 CE, en sus vertientes de derecho a una resolución judicial razonable y razonada, no contradictoria, que enerve el absurdo. En íntima conexión con el anterior, en el motivo octavo, se alega infracción del art. 24.2, presunción de inocencia.

Se indica que la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que solo es predicable de las resoluciones judiciales, ha sido puesta de manifiesto en la primera ocasión de que se ha dispuesto: en el recurso de apelación. En el acto de juicio -limitado por mor de la "conformidad"- también se puso de manifiesto, sin que ello sea menester a los fines casacionales. En lo concerniente a la Sentencia que se recurre, no se ha dado momento anterior a este para ponerlo de manifiesto.

Al respecto indica que de la simulación de operaciones comerciales resulta a partir de mayo/junio de 2016, con el escáner y apertura de paquetería, en relación con ventas desde Ital a empresas portuguesas, cuando Feraf es condenado por su actividad de finales de 2015, y sin que resulte hecho probado alguno de que la paquetería abierta fuera la que había transmitido meses antes Feraf. No existe expresión terminante sobre quien ejerce el control y administra Feraf; sobre la atribución del nivel de "pantalla" y sobre la adquisición y no a empresas "trucha"; sobre la bondad y mendacidad de la mercancía con la que se comerciaba. Califica de irrazonable y absurda, lo resultado probado sobre que Feraf obtuvo beneficio antes del Impuesto sobre sucesiones de 8.524,72€ -832.283,31€ menos 823.758,59€-, ya que es del todo punto imposible e irrazonada la conclusión que de que se interviniera en una operativa delictiva para obtener exiguos beneficios: del orden de los 80€ por cabeza, salvo que los porcentajes de los que habla la Sentencia fueran directamente sobre la base imponible, supuesto en el que Prudencio tendría que haber puesto dinero encima. Tampoco debe tener mejor encaje en los parámetros de racionalidad y razonablilidad que se declare como hecho probado que Feraf facilitó a Ital la defraudación del IVA. El único vinculo que Feraf tuvo con Ital Refining fue venderle material que ésta le abonó con el importe del IVA correspondiente que, como ha quedado dicho y resulta hecho probado, fue objeto de declaración.

Se indica en el segundo de los motivos citados, que tal y como se analiza en el motivo quinto, las valoraciones del tribunal no constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, al apartarse en tal proceso de las reglas de la lógica y los principios de la experiencia; siendo ilógico e irrazonable en la Sentencia el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado. No existen suficientes y concomitantes indicios que permiten concluir en racional e inductiva inferencia, la aceptación por el recurrente -cuando menos eventual- de una actividad delictiva a través de la sociedad de la que era administrador.

7.2.El derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada un derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten de forma bastante, las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que como se dice en la STS. 714/2014 de 12.11, lo que además ya venía preceptuado en el art. 142 LECrim. está prescrito en el art. 120.3 CE , y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 de la misma Supra Ley. (STS 719/2016, de 27 de septiembre).

Como hemos dicho en la STS 528/2020, de 21 de octubre: "Ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de alcanzar una respuesta razonada y fundada en derecho dentro de un plazo prudente, el cual se satisface si la resolución contiene la fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonada del derecho a un supuesto específico, permitiendo saber cuáles son los argumentos que sirven de apoyatura a la decisión adoptada y quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad, pero no comprende el derecho a obtener una resolución favorable a sus pretensiones.".

De las consideraciones contenidas en el desarrollo del recurso lo que se desprende es una discrepancia de la valoración probatoria, por lo que el motivo no puede prosperar, ya que, en ningún caso, pueda suponer la utilización de esta vía entrar a valorar nuevamente el material probatorio disponible, sustituyendo el criterio a este respecto del Tribunal de instancia por el que aquí pudiera alcanzarse.

7.3.Con respecto a la presunción de inocencia como hemos dicho en el punto 3.5 de la presente resolución, con cita de la sentencia 153/2026, de 23 de febrero, no impone la presunción de inocencia la exigencia de que esas pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo. Sólo existirá violación de tal derecho cuando no concurran pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable el iter discursivo. No basta la posibilidad en abstracto de otras hipótesis.

Además, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de esta Sala, destacamos las Sentencias 796/2023, de 25 de octubre, 163/2017, de 14 de marzo, la STS 308/2017, de 28 de abril, la STS 163/2017, de 14 de marzo, o la STS 20/2021, de 18 de enero, hemos señalado que a partir de la reforma del 2015 lo impugnable en casación es la sentencia dictada en segunda instancia, es decir la que resuelve la apelación. Cuando es desestimatoria, la casación no puede convertirse en una apelación bis o en una segunda vuelta de la impugnación, como un nuevo intento en paralelo y al margen de la previa impugnación fracasada. El recurso ha de abrir un debate directo con la sentencia de apelación, tratando de rebatir o contradecir sus argumentos.

7.4.La sentencia recurrida analiza las cuestiones que son puestas de relieve por el recurrente. En primer término hace constar que Prudencio es la persona que estaba al frente de una de las sociedades pantalla FERAF INTERNACIONAL S.L., que facturó a ITAL REFINING S.L. la cantidad de 1.005.487 euros, pese a ser una sociedad sin trabajadores y sin otra actividad más que su intervención en este carrusel de mercancías, actuando puesto de acuerdo con los coacusados para permitir el fraude en el IVA en la forma que ha quedado expuesta en relato fáctico, conclusión a la que llega tras el análisis de toda la prueba practicada.

Así, en primer término, que tiene en cuenta que el Ministerio Fiscal ofreció una muy sensible disminución de penas a Prudencio , que se reconoció autor de los hechos, lo que no es suficiente para cuestionarse la voluntad de la declaración del mismo que se encontraba asistido de letrado y conocía la totalidad de la causa y la investigación, letrado que avala su reconocimiento al adherirse a los hechos y responsabilidad penal a la petición del Fiscal. Además, como no se trató de un juicio de conformidad, se celebró el juicio y se contaron con otras pruebas.

El resto de las pruebas fueron las declaraciones de los coacusados, en total 17 acusados -además de las tres recurrentes personas físicas que formulan recurso de casación-, que confesaron haber realizados los hechos del Ministerio Fiscal, lo que tiene su importancia en lo que vienen llamándose "fraude en carrusel" en los que la actuación delictiva de unos trae causa de la de otros. Pero, es más, el relato de hechos probados no se apoya solo en ellos sino en otras pruebas que también se analizan, testificales de los Guardias Civiles, testigos Marta y María Angeles , y prueba pericial de acusación y defensa.

En definitiva, al igual que hace la sentencia de enjuiciamiento, la Sala concluye que el recurrente era el administrador de una sociedad "pantalla" "Feraf Internacional SL", que participó del fraude que se describe en hechos probados, como el mismo reconoció, sociedad que facturó a Ital Fefining SL 1.005.487,40 euros, en el 2015, así como junto con otras cuatro sociedades más, fueron las proveedoras de primer nivel, inicialmente identificadas en el informe policial, tal y como testificaron los agentes intervinientes que ratificaron el atestado. Empresa que carecía de trabajadores. También consta que el Sr. Prudencio fue socio fundador con los coacusados Fermín y Luis Pedro , de la sociedad "Rafer Minas y Metales, SL".

Siendo intrascendente a los efectos analizados y en contraposición con las pruebas practicadas, las afirmaciones relativas a la paquetería, en concreto que no resulta hecho probado alguno de que la paquetería abierta fuera la que había transmitido meses antes Feraf.

En definitiva, las cuestiones que ahora plantea fueron formuladas en idénticos términos ante el Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, la cuestión carece de relevancia casacional, en la medida en que no alega ni plantea argumentos distintos de los ya esgrimidos con anterioridad, que permitan a esta Sala advertir y apreciar cuáles son las razones que podrían dar lugar a un pronunciamiento que se apartara de las conclusiones obtenidas en las dos instancias previas a la casación. Especialmente teniendo en cuenta que la impugnación de la sentencia de la Audiencia Provincial ha recibido por parte del órgano de apelación una respuesta lógica, motivada y razonable y que respeta la reiterada jurisprudencia sobre el particular (que se cita y aplica adecuadamente en tal resolución).

El motivo se desestima.

OCTAVO.- 8.1.En el segundo motivo se alega infracción de ley por aplicación indebida de los artículos 110, 115 y 116 del Código Penal, que, a tenor de la "previa" efectuada, quedaría circunscrito exclusivamente al último de los preceptos; al artículo 116 del Código Penal.

Se indica que a tenor de lo que se declara como hecho probado, la contribución de Prudencio con 174.506,09€ -IVA de la facturación que hizo a Ital Refiningal monto total de la defraudación de IVA que, como hecho declarado probado, se dice realizó Ital Refining, se estima aplicado indebidamente el artículo 116 CP al condenar solidariamente a todos los condenados a la totalidad de la responsabilidad civil y no señalar la cuota de la que deba responder cada uno de ellos al ser varios; en concreto, respecto al recurrente. Pero Feraf, a su vez pagó a sus proveedores el IVA correspondiente, a lo que tendría que ser de aplicación la Doctrina que resulta del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de este Tribunal de 11 de febrero de 2021.

Ello debe comportar, según el recurrente, la revocación del pronunciamiento condenatorio al abono de la responsabilidad civil a la Agencia Tributaria contenido en la Sentencia impugnada respecto de Prudencio y, por consiguiente, dejarlo sin efecto; subsidiariamente, que se modere el importe de la indemnización.

8.2.Dispone el art. 116.1 CP que: "1. *Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno".

Hemos dicho, entre otras, en la STS 280/2020, de 4 de junio, que cuando son varios los partícipes en un delito, todos ellos han de soportar las consecuencias civiles, que podrán comprender la restitución, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios materiales y morales, lo que se traducirá, en la mayor parte de las ocasiones en el pago de una indemnización. Al pago de la misma vendrán obligados todos los partícipes del *delito.*La insolvencia de alguno o algunos obliga al resto a pagar el total.

El Código Penal no nos dice qué criterios han de seguirse para la determinación de cuotas. Parece lógico entender que esa cuantía venga determinada, al menos como criterio principal, por la incidencia de la conducta de cada uno de los responsables penales en la producción del daño a reparar o a indemnizar (STS 7 de marzo de 2003). Es ciertamente práctica muy generalizada el señalamiento de cuotas iguales: (STS 416/07, de 23 de mayo). Pero cuando concurren además de autores (entre los que se comprenden todos los *cooperadores*necesarios y los inductores: art. 28 CP), cómplices, al dictarse la sentencia condenatoria deben establecerse también unas cuotas para ellos. Primeramente, se deben determinar las proporciones de las que deben responder, de un lado los autores; y, de otro, los cómplices. A continuación, dentro de cada grupo (autores, cómplices), se concretan cuotas para cada uno.

Autores y cómplices responden principal y solidariamente de sus respectivas cuotas y subsidiariamente de las cuotas de la otra clase de partícipes (art. 116.2 CP). Así, si ninguno de los cómplices tiene bienes para hacer frente al pago de sus cuotas, serán los autores (la autora en este caso) los que habrán de cargar también con esa parte de la indemnización. En eso se traduce la declaración de *responsabilidad solidaria*entre los partícipes de una misma clase (el acreedor puede dirigirse por el total contra cualquiera) y subsidiaria entre los de clases distintas (hasta que no se ha intentado infructuosamente el cobro entre los autores, no cabrá dirigirse frente a los cómplices; y viceversa). Y, en sentido inverso, si la autora carece de bienes, los cómplices responden también de su cuota. (STS 1036/2007, de 12 de diciembre).

8.3.La sentencia de instancia rechaza la petición del recurrente afirmando que la sentencia recurrida estableció una responsabilidad solidaria entre todos los acusados en atención al delito en el que habían participado y por la cantidad defraudada por ese delito. Esta distribución en partes iguales y solidaria entre si responde a la existencia de acuerdo entre todos los coautores y cumple con lo previsto en el art. 116 del CP al no apreciar méritos para hacer otra distribución. No habiendo solicitado en la primera instancia ninguna de las partes que se realizase otra distribución, no existen motivos para revocar el criterio seguido en la sentencia recurrida.

Compartimos los argumentos de la sentencia recurrida. El recurrente, en primer término, no lleva a cabo solicitud alguna al respecto en el acto del juicio oral distinta a la mantenida por el Ministerio Fiscal. Además, ha sido condenado no como partícipe a título lucrativo (art. 122 CP), ni como cómplice, sino como responsable civil ex art. 116 CP como consecuencia de su condena como cooperador necesario en un delito contra la Hacienda Pública.

Hay que tener en cuenta que la sentencia de instancia, aunque no establece cuotas específicas, sí distingue la responsabilidad civil de los distintos acusados según su participación como cooperadores necesarios, entre el periodo impositivo de 2015 por cuotas defraudadas por "Ital Refining SL", el periodo impositivo del 2016, por cuotas defraudadas por "Ital Refining SL., cuotas defraudadas por "Meridium Petroleum SL" en el periodo impositivo de 2016, y la indemnización a "Jurumafelu SL", condenado únicamente al recurrente por la primera, que asciende a la cantidad de 2.457.835,87 euros., por lo que sí se distingue el nivel de responsabilidad y la participación.

El motivo decae.

NOVENO.- 9.1.El tercer motivo se formula por infracción de ley en relación al artículo 849.1º LECRIM por aplicación indebida del artículo 114 del Código Penal.

En el desarrollo del motivo se alega que, dentro del principio de unicidad de la Administración, a la contribución de la víctima -la Agencia Tributaria-, al daño en el delito contra la Hacienda Pública, al no haber adoptado los funcionarios actuantes las medidas de cautela y protección del interés público que *ab initio*se imponía, lo que debería determinar la supresión de la responsabilidad civil o su moderación.

Se indica que las primeras alarmas, trascendentales alarmas, se tienen desde un primer momento, por medio de las Autoridades italianas y de CLH, nada dicen. Habla la Guardia Civil en su primer informe, de *"factores de riesgo de defraudación"*(folio 33 T1), lo que ya permitía dar cuenta a la Agencia Tributaria y que ésta actuara administrativamente con las medidas cautelares correspondientes. No haberlo hecho con la inmediatez que aconsejaban las alertas, comportó, de un lado, que llegase a realizar operaciones comerciales mi patrocinado, que intervino a partir del 24 de diciembre de 2015; de otra, y más importante para el propio erario público, que una deuda que podía estar en los primeros meses en cientos de miles de euros, fuera incrementándose

hasta llegar a casi 2.500.000€ en 2015, y casi 20.000.000€ en 2016. Por lo que debe dejarse sin efecto el pronunciamiento sobre responsabilidad civil, o rebajar el monto de la misma.

9.2.El art 114 CP dispone que "si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización".

Recordábamos en las sentencias núm. 134/2022, de 17 de febrero, y 269/2021, de 24 de marzo, reiterada doctrina de esta Sala (STS 522/2017, de 6 de julio; y AATS núm. 1122/2018, de 6 de septiembre; 921/2019, de 26 de septiembre y 1083/2019, de 3 de octubre, entre otras muchas), que, interpretando este artículo, ha señalado que "El alcance del art. 114 CP se refiere a aquellos casos -dolosos o culposos- en los que la contribución de la víctima al suceso, y por tanto a su propia victimización no es causal ni penalmente relevante, ni por tanto deba tener reflejo en los pronunciamientos penales, pero sin embargo puede haber facilitado, y es en esa situación cuando surge la facultad discrecional a que se refiere el art. 114 CP para atemperar la cuantía indemnizatoria en atención a la contribución que la propia víctima haya tenido en el desarrollo de la acción punible, incluso vía dolosa. No se trata, como ya se ha dicho, tanto de una cuestión de compensación de culpas que tendría difícil encaje en los supuestos de delito doloso, sino que más limitadamente el campo del art. 114 CP, como se opina por algún sector de la doctrina científica, se situaría en aquellos supuestos en los que la contribución de la víctima no siendo causal ni por tanto situarse en el resultado, puede tener alguna relevancia en la materia indemnizatoria en virtud de la facultad de discrecionalidad que en relación a la responsabilidad civil otorga este artículo a los Tribunales.".

En el mismo sentido, señalábamos en los autos núm. 921/2019, de 26 de septiembre y 82/2019, de 13 de diciembre, con remisión a la sentencia núm. 461/2013 de 29 de mayo, que "el art. 114 del Código Penal faculta a los tribunales para moderar el importe de las reparaciones e indemnizaciones en los casos en que la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio, lo que no se puede interpretar como una forma de compensar diversas obligaciones opuestas, puesto que solo de la comisión del delito surge como fuente la obligación de reparar o indemnizar y de la provocación o agresión inicial de la víctima aunque exista, si no es considerada y sancionada como delito, no surge por tanto obligación alguna de ese tipo. Pero sí otorga ese artículo al juzgador una amplia discrecionalidad para, tomando en consideración la conducta de la víctima, determinar la cuantía de la concreta responsabilidad civil.".

Señalábamos también en la citada sentencia núm. 269/2021, de 24 de marzo, que "Conforme señala reiterada doctrina de esta Sala, la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los Tribunales de instancia dentro de los parámetros determinados por la acusación, no siendo revisables en casación, fuera de una manifiesta arbitrariedad y capricho. La indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del *quantum*de las responsabilidades civiles, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede, por regla general, ser sometida a la censura de la casación, por ser una cuestión totalmente autónoma y de discrecional facultad del órgano sentenciador.

Hemos dicho en la sentencia de esta Sala núm. 262/2016, de 4 de abril, que "solo en supuestos específicos puede efectuarse en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria, supuestos entre los que cabe señalar: 1º) cuando se rebase o exceda lo solicitado por las partes acusadoras; 2º) cuando se fijen defectuosamente las bases correspondientes; 3º) cuando quede patente una evidente discordancia entre las bases y la cantidad señalada como indemnización; 4º) cuando se establezcan indemnizaciones que se aparten de modo muy relevante de las señaladas ordinariamente por los Tribunales en supuestos análogos; 5º) en supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada; 6º) en los supuestos de aplicación necesaria del Baremo, cuando se aprecia una defectuosa interpretación del mismo; y 7º) en los supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, cuando el Tribunal señale expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y sin embargo lo aplique defectuosamente.

Por tanto, tres son, según se ha dicho, las exigencias que el Tribunal ha de respetar en esta materia: a) Necesidad de explicitar la causa de la indemnización; b) Imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación; y, c) Atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad (STS 23-1- 2003).".

Junto a ello, ha de tenerse en cuenta que el motivo por infracción de Ley del artículo. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la vía adecuada para discutir ante este Tribunal si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia.

9.3.Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior apartado, en el relato fáctico ninguna mención se hace a esa supuesta contribución de la Agencia Tributaria al daño causado, siendo el motivo planteado por infracción de

ley, por lo que es exigible el respeto absoluto de los hechos probados para que pueda prosperar el motivo, lo que no hace el recurrente desde el momento que los cuestiona.

No es posible cuando se utiliza el cauce procesal del art 849.1 LECr tratar de efectuar una nueva valoración de las pruebas con objeto de cuestionar alguno de los datos fundamentales del *factum*de la resolución impugnada siendo reiterada la jurisprudencia que indica que cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento de los hechos desencadena la inadmisión del motivo y en trámite de sentencia su desestimación.

Además, la sentencia de instancia desestima expresamente la petición con el siguiente argumento, que debemos de calificar de lógico: "Pretender que existió en este caso una actuación negligente de la Administración Tributaria que debería justificar que se excluyese la responsabilidad civil carece de base. No puede establecerse un momento en el que fuese evidente la comisión de un ilícito, al punto de obligar a la administración a actuar para evitar su comisión. Se actuó contra los acusados cuando existieron indicios y sólo ellos son responsables de su ilícito actuar, debiendo imponerse tanto la responsabilidad penal como la civil.".

Por último, hay que indicar que como hemos expuesto en las sentencias citadas, solo en supuestos específicos puede efectuarse en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria, no concurriendo en este caso ninguno de los supuestos citados.

El motivo resulta improsperable.

DÉCIMO.- 10.1.El motivo cuarto se basa en infracción de ley por aplicación indebida del artículo 123 del Código Penal.

El recurrente denuncia la imposición de las costas de la instancia, cuando hay varios condenados, sin atender a la naturaleza de cada una de las intervenciones, ya que hay una desigualdad manifiesta en la causa: consta en la Sentencia que el IVA defraudado ascendió a 2.457.835,87€, y que el importe con el que se dice coadyuvo Feraf - Prudencio - fue de 174.506,09€ -menos 1.790,20€, abonados-. Tal circunstancia justifica un reparto de costas entre los condenados teniendo en cuenta la desigualdad concurrente, por lo que solicita su reducción.

10.2.Como hemos dicho en la STS 619/2021, de 9 de julio, el art. 123 CP no exige petición de parte, ni siquiera genérica, para la condena a los criminalmente responsables de las costas del proceso, lo impone la ley; no rige en este extremo el principio dispositivo, como tampoco las de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 CP).

No obstante, sí es criterio generalizado, establecido entre otras, en la STS 704/2018 de 15/01/2019 con cita de la STS 676/2014, de 15 de octubre, la manera de operar en caso de pluralidad de *delitos*y acusados dentro de cada *delito,*donde unos son acusados y otros no: La distribución de las costas cuando existen varios penados y/o varios delitos (objeto procesal plural objetiva o subjetivamente) admite dos sistemas: reparto por delitos o por acusados. La jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes). Se incluyen como tales los presentes en las conclusiones provisionales (STS 1037/2000, de 13 de junio).

Dentro de cada delito se dividiría entre los acusados como partícipes de cada uno para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados. Ha de acudirse a la distribución por delitos -como primer paso- y luego dentro de cada delito a la división entre los partícipes. El sistema inverso -dividir entre el número de acusados, reduciendo luego a su vez la respectiva cuota cuando en alguno de los acusados confluyan condenas por alguno o algunos delitos y absoluciones por otros- arroja resultados menos ponderados. Por ejemplo, no sería justo en una causa seguida, v. gr., por quince delitos distintos (catorce asesinatos atribuidos a un acusado; y un delito de encubrimiento atribuido al co-procesado) que quien solo fue acusado por uno de ellos deba asumir el pago de la mitad de las costas procesales equiparando a estos efectos su posición a la de quien fue condenado por catorce de los delitos enjuiciados. Por eso esta Sala en las esporádicas ocasiones en que ha de pronunciarse sobre esta cuestión apuesta decididamente por el sistema basado en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados. El reparto "por cabezas" opera después, una vez hechas las porciones correspondientes a cada delito objeto de acusación y excluidas las correspondientes a los delitos por los que se ha absuelto a todos.

Así las SSTS 385/2000, de 14 de marzo, 1936/2002, de 19 de noviembre, 588/2003, de 17 de abril; ó 2062/2002, de 27 de mayo, 153/2013, de 6 de marzo, 168/2017, de 15 de marzo, entre otras).

Pero como indica esta resolución (STS 676/2014), no es ese en todo caso un criterio rígido: admite modulaciones compatibles con la amplia fórmula usada por el art. 240 LECrim. No son reglas inflexibles e impermeables a consideraciones no estrictamente aritméticas. El principio general será el del reparto en la forma establecida. Excepcionalmente se pueden introducir correctivos razonando un apartamiento de esas

divisiones cuantitativamente exactas para establecer las proporciones en atención al mayor o menor "trabajo" procesal provocado por los diferentes hechos, para asignar a sus responsables unas cuotas diversificadas (vid. SSTS 233/2001, de 16 de febrero o 411/2002, de 8 de marzo).

Así en la STS 459/2019, de 14 de octubre en la Causa Especial núm. 3/20907/2017, donde existía acusación por tres delitos, se aplicó un criterio mixto, al entender que no tendría sentido que los condenados por el delito de menor entidad -desobediencia- tuviesen por ello que cargar con un tercio del total de costas cuando la condena que recae sobre buena parte del resto de coacusados engloba esos mismos hechos -desobediencia- aunque queden absorbidos por la calificación más grave.

10.3.La sentencia de instancia rechaza la petición del recurrente afirmando que ninguna de las partes solicitó otra distribución de las costas devengadas, las cuales se imponen conforme al art. 123 del CP en proporción a los delitos objeto de acusación.

Argumento que compartimos, sin que el mismo sea combatido por el recurrente, limitándose a reiterar los argumentos del recurso de apelación.

Además, en el caso, ocurre que existen muy diversas forma y plurales circuitos, que a veces se bifurcaban y otras se reencontraban, no parece desacertado, atender al criterio de la común investigación y actividad procesal, donde el esclarecimiento de unas concretas facturaciones de una entidad esclarecía las facturas de otros eslabones provenientes de otra entidad integrada en la rueda. Atender al criterio del carrusel y prorratear por cabezas, -que opera una vez hechas las porciones correspondientes a cada delito objeto de acusación y excluidas las correspondientes a los delitos por los que se ha absuelto a todos- ello, no contradice el tenor literal del art. 240.2, ni el 123 del CP, en tanto se limita a imponer un prorrateo; pero, sobre todo, desde esta justificación excepcional, tampoco desdice el criterio jurisprudencial, que con carácter ocasional, atiende de modo preferente a la atención procesal y trabajo de investigación originado, en este caso común, por la integración en los diversos itinerarios del carrusel matriz.

El motivo se desestima.

UNDÉCIMO.- 11.1.En el motivo quinto se denuncia aplicación indebida de los artículos 305 y 305. bis, a) y b) del Código Penal.

Se indica que por el recurrente que no ha existido engaño alguno la Agencia Tributaria y que no puede ser imputable al mismo acción u omisión alguna subsumible en el tipo, lo que se une a que se estima orillado el artículo 16 de la Ley General Tributaria que establece que la simulación de actos y negocios sujetos a tributación debe ser declarada por la Agencia Tributaria, así como el artículo 87 de la Ley sobre el IVA que, *a sensu contrario,*establece la falta de responsabilidad económica para quien no tuvo por qué conocer que tras la adquisición se ocultaba una trama de fraude.

La Sentencia *ad quem*señala al fundamento jurídico segundo, apartado 39, que la participación en el delito se soporta en que Feraf facturó a Ital pese a no tener trabajadores y que su actividad mercantil consistió exclusivamente en participar en el "carrusel". Habrá que entender, pero no lo detalla la sentencia, que tales extremos determinan el dolo y el ánimo defraudatorio. No contempla la sentencia en Feraf la falta de concurrencia de otros elementos -indicios- propios del sistema "carrusel", como el uso de empresas de paquetería o la estabilidad en la relación -Feraf solo 8 días-.

Sigue razonando el recurrente que es exigible para que concurra el delito, importe, dolo y engaño. En relación al primer elemento, no ha quedado acreditado, puesto que aunque la sentencia declara como hecho probado que para determinar la cuota defraudada el criterio de la pericial, consistente en que, para determinar la cuota defraudada, se suprimen las operaciones que se consideran improcedentes -por simuladas-.Pero también es hecho declarado probado que tal simulación queda solamente acreditada a partir de mayo/junio de 2016, de modo que el IVA derivado de las operaciones realizadas en 2015 no queda alcanzado por tal hecho declarado probado y, consecuentemente, no ha quedado fijado el IVA defraudado en 2015.

En cuanto al dolo se pregunta el recurrente si habría aceptado Prudencio percibir solamente tal escaso resultado económico derivado de las operaciones comerciales que hizo -8.524,72€, a repartir- si hubiera conocido que estaba en un fraude fiscal del que se afirma resultaron ingentes cantidades. En cualquier caso, el facturar a una empresa, la inexistencia de trabajadores en una empresa comercial y el no tener otra actividad, no puede ser fundamento para determinar el dolo y el engaño; es insuficiente. Feraf ha cumplido con sus obligaciones; no ha defraudado IVA alguno y tampoco ha ayudado a defraudarlo -no estaba en su mano hacerlo; no tenía el dominio del hecho-.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

El propio artículo 87 de la Ley de IVA, fija una responsabilidad económica para quien debió presumir razonablemente que tras su adquisición se ocultaba una trama de fraude, pero no se le impone a Feraf sanción administrativa, lo que excluye más, si cabe, la hipótesis de la sanción penal.

Haciendo una amplia referencia a la conformidad y reconocimiento de hechos.

11.2.Son varias las menciones al respecto que hace la sentencia de instancia, por un lado, afirma que Prudencio es la persona que estaba al frente de una de las sociedades pantalla FERAF INTERNACIONAL S.L., que facturó a ITAL REFINING S.L. la cantidad de 1.005.487 euros, pese a ser una sociedad sin trabajadores y sin otra actividad más que su intervención en este carrusel de mercancías, actuando puesto de acuerdo con los coacusados para permitir el fraude en el IVA en la forma que ha quedado expuesta.

Por otro lado, se hace expresa referencia al informe de auxilio judicial de la AEAT ratificado en el juicio, en el que figura el resumen de facturación de las operaciones en la actividad de comercio de metales preciosos, con el IVA repercutido por ITAL REFINING, S.L. en los ejercicios de 2015 y 2016. Destacando que la pericial presentada por Rodolfo , prueba que también invocó en la apelación el aquí recurrente, no desvirtúan las conclusiones estimadas por el tribunal de la primera instancia, entre otros motivos, porque se indica por el perito que el hecho de que las empresas de primer nivel no hayan ingresado el IVA no permite negar la deducibilidad en el resto de las empresas, que actúan con normalidad en el tráfico y no cometen irregularidad alguna, sobre este tema se afirma que: "Esta aseveración, cierta con carácter general, no se puede admitir en este caso en el que se ha estimado probado que es Rodolfo quien organiza desde el inicio el carrusel de las mercancías por las sociedades trucha y pantalla, que actúan siguiendo sus instrucciones. No se trata de que el comprador no tenga por qué saber si ha existido una falta de ingreso en la fase anterior de la cadena, sino que en estos hechos se ha acreditado que todo responde a una actuación concertada entre todos los operadores de la cadena y precisamente diseñada para acabar en las deducciones de ITAL REFINING. Las ventas son simuladas y los transportes se llevan a cabo sin mercancías reales, sino en todo caso sustancias de ínfimo valor. No podemos plantearnos si desde esta mercantil se conocía lo realizado por las demás empresas, cuando toda la operativa aparece diseñada por el propio Rodolfo .".

También se indica por el tribunal la falta de transcendencia de la inexistencia de la previa sanción administrativa, así en el parágrafo 44 se indica que "La determinación de un hecho delictivo corresponde en exclusiva a la jurisdicción penal, sin que pese a lo alegado por el recurrente exista la obligatoriedad de un informe previo de la inspección tributaria. Reiteradamente viene señalando la jurisprudencia, Sentencia del T.S. nº 267/2014, de 3 de abril, y nº 456/2014, de 5 de junio, el cálculo de la cuota es responsabilidad y competencia del Tribunal penal y que, por lo tanto, debe hacerse en el proceso penal. No existe una especie de prejudicialidad administrativa tributaria, de forma que haya de partirse de la liquidación efectuada por las autoridades o funcionarios de la Agencia Tributaria, o que ésta sea necesaria para la causa penal. Pero de esta afirmación de principio no puede extraerse que haya que prescindir de la normativa tributaria, ni tampoco que resulte absolutamente desechable la eventual liquidación que pudieran realizar los funcionarios de la Administración tributaria.".

11.3.Como hemos tenido ocasión de afirmar en varias ocasiones a lo largo del análisis de los distintos motivos de casación entablados por los recurrentes, hay que recordar que el cauce casacional empleado tiene como presupuesto de admisibilidad el respeto al hecho probado en la medida que el único debate por el que se permite en el motivo es el de la subsunción jurídica de los hechos probados declarados por el Tribunal, que, por ello, deben ser escrupulosamente respetados por el recurrente, lo que éste incumple en la medida que los cuestiona.

En el relato fáctico se hace constar, entre otras cosas, en el apartado de "Entramado de sociedades", que según la función para la que fue constituida la sociedad podía distinguirse entre, los operadores de productos petrolíferos, las empresas trucha y *"Una serie de empresas "pantalla" al frente de miembros de la organización criminal",*entre las que se cita a FERAF INTERNACIONAL SL, con CIF B66660796, siendo los investigados relacionados con la misma Fermín y Prudencio "empresas administradas por propios miembros de la organización, el principal objetivo de estas empresas pantalla es ocultar la vinculación existente en las "truchas" y la ulterior beneficiaria del fraude fiscal.".

Continúa el relato desarrollando la operativa, entre otras, del ejercicio 2015, y se indica que *""Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", y "Feraf International Metal, S.L" fueron las proveedoras de primer nivel inicialmente identificadas. Todas ellas carecen de trabajadores, siendo sus administradores los acusados Nemesio , Eloy y Prudencio .".* Siendo el resumen de la facturación emitida por la sociedad FERAF INTERNACIONAL en 2015 a "Ital Refining", según los hechos probados, 1.005.487,40 - total modelo 347-, siendo la base imponible 830.981,31, y el importe de IVA repercutido 174.506,09.

También se recoge, tras indicar las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública, cuotas de IVA no ingresadas, de las que se apropia "Ital Refining", así como por "Meridium Petroleum", en el punto 5.1. de los hechos probados, una tabla con el listado de sociedades participantes en la trama, sociedades activas del entramado y sus administradores, en el que se cita a FERAF INTERNACIONAL, y se determina que su administrador es Prudencio .

Y, el relato fáctico concluye en cuanto a la participación del Sr. Prudencio , en el siguiente sentido: *"El acusado ha sido responsable como administrador de la sociedad "pantalla" "Feraf International, S.L.". Ha participado por tanto dando cobertura al fraude que con detalle se ha expuesto anteriormente. La sociedad ha facturado a "Ital Refining, S.L", 1.005.487,40 euros en 2015. Las sociedades "Global Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Milton Metal VI, S.L.", "Weiss Metal, S.L." y "Feraf International, S.L." fueron las proveedoras de primer nivel inicialmente identificadas. Todas ellas carecen de trabajadores. También ha sido socio fundador, junto con los acusados Carlos Antonio , y Luis Pedro , de "Rafer Minas y Metales, S.L.".*

11.4.Como consecuencia de lo anterior, el pleno respeto de los hechos probados no permite llegar a las conclusiones pretendidas por el recurrente, siendo los hechos subsumibles en el tipo penal por el que viene condenado, delito contra la Hacienda Pública del ejercicio del año 2015, como cooperador necesario.

Además, el recurrente mezclando el cauce casacional, infracción de ley y presunción de inocencia, discute la prueba practicada, la cual hemos analizado en el FD 7º, así como el alcance del reconocimiento de los hechos por todos los acusados personas físicas, que lo hemos hecho en el FD 1º, fundamentos que damos por reproducidos.

El motivo se desestima.

Recurso de Meridium Petroleum, S.L.

DUODÉCIMO.- 12.1.El recurso contiene tres motivos, el primero de ellos por infracción de ley, y los dos siguientes con base en el art. 852 por vulneración de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que al igual que el anterior recurso, comenzaremos su análisis por éstos últimos, pues es más conveniente por técnica casacional, en la que resulta de importancia el orden sistemático de la articulación de los motivos.

12.2.El segundo motivo se formula al amparo del art. 852 LECrim, por infracción del art. 24.2 CE, causante de indefensión (art. 24.1 CE). Se solicita la nulidad de la sentencia por vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión.

En el desarrollo se indica que a MERIDIUM se la acusa de haber cometido un delito contra la hacienda pública por impago de IVA correspondiente al ejercicio que se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de 2016. En toda la fase de instrucción no se ha imputado en ningún momento a MERIDIUM los supuestos hechos que constituirían ese delito, ni ningún otro. Por lo tanto, no se le ha dado la oportunidad de nombrar representante *ad hoc*para este proceso, ni de designar Abogado, han sido infringidas las garantías esenciales del proceso establecidas en el art. 119, en relación con los arts. 118 y 775, así como arts. 409 bis y 739.1 LECrim.

La sentencia de instancia rechaza la alegación afirmando que en el folio 4.714 consta la declaración prestada en fecha 17 diciembre 2016 por el detenido Sr. Carlos Antonio y que en dicha declaración "manifestó ser consejero delegado y administrador de MERIDIUM PETROLEUM, así como que" el Juez Central de instrucción le hizo saber la imputación que pesaba sobre la persona jurídica, describiendo los hechos y los delitos que se imputaban. En ese momento ya se le informa que entre otros delitos se le imputaban delitos fiscales por operaciones de fraude en carrusel"; ahora bien, tal declaración solo consta en la "Pieza de Situación Personal" y no en la pieza principal, se produce el 17 de diciembre de 2016, cuando no había terminado el año 2016 ni el plazo para presentar declaración tributaria del último trimestre y pagar, por lo que la agencia tributaria no le podía imputar delito alguno contra la hacienda pública del año 2016, el informe de la misma se emite el 31 de octubre de 2027, de lo que no se informó a Meridium. Los autos de 22 de marzo y 18 de abril no fueron notificados a Meridium, se le cita al Sr. Mauricio por primer a vez como administrador en noviembre de 2018, momento en el que se le requiere para que nombre abogado y procurador para Meridium.

12.3.Las cuestiones que se plantean han sido resueltas por la sentencia de instancia. Inicialmente, ya se planteó la queja ante el tribunal de enjuiciamiento en el trámite de cuestiones previas, -resueltas en la sentencia dictada en el epígrafe iv del punto 1.1.-, argumentos que son acogidos por la sentencia de apelación, rechazando las quejas planteadas en idénticos términos que los que ahora denuncia el recurrente en casación.

En tal sentido, se indica por la Sala, que la Audiencia Nacional razona en la primera sentencia que " *la declaración del representante legal de "Meridium Petroleum, SL" el también investigado Fermín (folio 4714) ... se inició el 16 de diciembre de 2016, teniendo que ser interrumpida debido a una indisposición del declarante,*

continuando al día siguiente (17 de diciembre de 2016) en la que como administrador único, se le requirió para que designase representante especial, y se le recibió, a continuación, declaración en calidad de representante legal de la persona jurídica investigada "Meridium Petroleum, SL" (y de otras tres entidades mercantiles más), respecto de las cuales reconoció ser el consejero delegado y administrador único, añadiendo que "Meridium Petroleum, SL" era una empresa que se dedicaba a comprar y vender carburante, cuya actividad se inició a finales del mes de octubre de 2016 (26/10/2016), y que no tenía nada que ver con los hechos investigados, que vendía unos 150 metros cúbicos de carburante diarios, y contaba con ocho trabajadores.".

A lo anterior añade la sentencia recurrida que "Con esta base se estimó que no se había producido defecto alguno en relación con la persona jurídica, lo que en este momento debemos ratificar. Esta declaración consta en la carpeta "declaraciones". En cualquier caso, aunque se hubiese incorporado en la pieza de situación ello no hubiese modificado la naturaleza de la actuación procesal. En su declaración, que se tuvo que reanudar al día siguiente por encontrarse mal el declarante, Fermín , manifestó ser consejero delegado y administrador de Meridium Petroleum. Después de prestar declaración como persona física, el día 17 de diciembre de 2016 Fermín prestó declaración en su calidad de representante legal de Meridium Petroleum SL. En ese acto estuvo asistido del letrado que había designado, concretamente dos letrados Sres. Molero Olivella y Bejarana Panadés, y el Juez Central de Instrucción le hizo saber la imputación que pesaba sobre la persona jurídica, describiendo los hechos y los delitos que se imputaban. En ese momento ya se le informa que entre otros delitos se le imputaban delitos fiscales por operaciones de fraude en carrusel. No era necesario reiterar ese trámite cuando se incorpora el informe pericial, informe que se incorporó al procedimiento a disposición de las partes y que no supuso modificación de la imputación, aunque si la precisión de las cantidades defraudadas. Es cierto que, en relación con las otras tres sociedades, también representadas por Fermín , no se solicitó ni se llegó a acordar el sobreseimiento, pero ello se debió a que fueron estimadas como simples sociedades pantalla, no porque no resultase acreditada su vinculación con el fraude en carrusel." (epígrafe 90).

Sigue alegando el recurrente que no se le notificó el auto que acuerda acomodar el procedimiento a los trámites del procedimiento abreviado, y que la primera resolución que se le notificó fue el auto de apertura del juicio oral, pero ya hemos visto como Meridium conoció la imputación en la fase de instrucción. Sigue diciendo el tribunal que de haberse omitido la notificación del auto que acuerda la acomodación a los trámites del procedimiento abreviado, la defensa de Meridium pudo solicitar al conocer el auto de apertura del juicio oral que se subsanase el trámite anterior y así poder recurrir el auto de acomodación al procedimiento abreviado. No lo hizo entonces y en este momento ya no cabe subsanación alguna.

12.4.Compartimos los argumentos de la Sala, que hacemos nuestros. Lo primero que debemos destacar es que la sentencia de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional es acertada en sus argumentos, y que la recurrente no aporta ningún aspecto nuevo para rebatir los sólidos argumentos de ambas instancias judiciales, por lo que el motivo no puede tener relevancia casacional, pues se limita el recurrente a reiterar los razonamientos que planteó en la apelación, sin combatir la respuesta con algún aspecto novedoso.

En definitiva, no ha existido vulneración del derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión. El Sr. Fermín declaró los días 16 y 17 de diciembre de 2016, declaraciones en las que como administrador único de Meridium Petroleum SL -y de otras sociedades- se le requirió para que designase representante especial y se le recibió declaración en nombre de la persona jurídica investigada, siendo indiferente que la declaración conste en una pieza u otra. Además, no ha existido conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona física, ya que en ningún momento se ha denunciado el mismo, asistiendo a las mismas dos letrados diferentes, que podían haber puesto de relieve el conflicto o denunciar la falta de notificación del auto de procedimiento abreviado cuando le fue notificado el auto de apertura de Juicio Oral, y no se hizo.

El motivo se desestima.

DÉCIMO TERCERO.- 13.1.En el tercer motivo se denuncia, al amparo del art. 852 LECrim, infracción del art. 24.2 CE., por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En el desarrollo se indica que la declaración de hechos probados de la sentencia consiste en la copia o transcripción de la conclusión provisional primera del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, al confesar los acusados los hechos, sin embargo, Meridiun no confesó ningún hecho, y cuando se llamó a declarar al que fuera su administrador, manifestó que Meridium no le había designado para que le representara en el proceso, por lo que nadie le preguntó. Respecto de Meridium la sentencia requería efectuar una motivación individualizada de los hechos en los que considera probado que intervino, y de qué modo. Nos encontramos, por lo tanto, ante una arbitraria valoración extensiva de la confesión personalísima de unos acusados a título individual respecto de una acusada persona jurídica que ha comparecido en juicio para defender su inocencia

en el sentido de que no cometió el delito contra la hacienda pública relativo al IVA correspondiente al ejercicio 2016.

13.2.Como es sabido, y hemos reiterado a lo largo del recurso el control desde la presunción de inocencia de un Tribunal de casación no llega al extremo de subrogarse en el papel y funciones del tribunal de instancia o de apelación.

Desde que se generalizó la doble instancia, esa premisa se ha reforzado. La inexistencia de una previa apelación llevó a este Tribunal en no pocas ocasiones a ensanchar su capacidad de control para suplir de alguna forma esa deficiencia de nuestro régimen impugnativo penal. Ya ha sido subsanada. Ha podido aprovecharse el recurrente de ello y ha gozado de la posibilidad de una previa apelación en que no existen límites para esa revaloración probatoria. En casación el marco es mucho más rígido.

No es ya necesario utilizar ese recurso extraordinario a través de la presunción de inocencia como paliativo de la ausencia de doble instancia.

13.3.La sentencia recurrida en el apartado 93 establece que "MERIDIUM PETROLEUM S.L. se constituyó el 18 de abril de 2016, actuó como operador de hidrocarburos en el último trimestre de 2016. Presentó la autoliquidación de IVA declarando el IVA repercutido y cobrado a sus clientes. Figura que ha declarado y no ingresado unas cuotas de IVA de 718.711,42 euros, obtenidos añadiendo a las cuotas de IVA declaradas y no ingresadas en el cuarto trimestre por importe de 680.143,32 euros, las cuotas indebidamente deducidas procedentes de proveedores de metales preciosos, que ascienden a 38.568,09 euros. De modo que se trata de cuotas de IVA que proceden de fraude en carrusel, y que ascienden a 718.711, 42 euros, que superan con exceso los 120.000 euros. No se pueden excluir como parece pretender el recurrente las cuotas declaradas, porque todas las cantidades se refieren a compraventas simuladas, en las que no existen mercancías reales, sino una pura creación a través de facturas y transportes de paquetería sin contenido real y referidas a un IVA que nunca se ingresó desde la sociedad que figura como primer adquirente. El delito se ha cometido, aunque las detenciones de los implicados se hayan producido el 16 de diciembre de 2016, porque MERIDIUM había ya presentado la fraudulenta autoliquidación y no llevó a cabo declaración complementaria alguna, lo que no puede excusarse en tener las cuentas bloqueadas. Tampoco cabe aminorar las cuotas defraudadas, so pretexto del hidrocarburo que finalmente vende la Agencia Tributaria, porque eso en todo caso podría aplicarse a la responsabilidad civil, nunca a la cuota defraudada.".

13.4.El recurrente no discute la argumentación de la sentencia *a quo,*y pese a afirmar que no existe prueba de cargo, analiza la misma, aunque afirma que se valora de forma ambigua.

Pero, lo cierto es, que los hechos declarados probados se basan en una abundante prueba, la documental obrante en autos, informe de la AEAT, las declaraciones de los coimputados que reconocieron los hechos, reconocimientos cuya validez hemos analizado en FD 1º de la presente resolución, las declaraciones de los testigos Guardias Civiles, en especial del instructor y secretario del atestado, y de los agentes que participaron en la transcripción de llamadas y volcados. También analiza el Tribunal las periciales de los Guardias Civiles TIP NUM023 y NUM024 , y Numa NUM021 -folios 7882 a 8020-, del 31 de octubre de 2017, en el que además de la descripción del fraude, se recoge el cálculo de las cuotas dejadas de ingresar y su cuantificación.

También se hace especial mención, en cuanto a la participación de la mercantil "Meridium Petroleum SL" a las conversaciones telefónicas del acusado Fermín reconocidas en el plenario por aquél y no impugnadas por las partes, las cuales el tribunal califica de "ciertamente elocuentes" :. "Así, la mantenida el 12 de agosto de 2016, a las 17:00 horas con Zaira (folio 7506), en la que le dice que " Rodolfo ha hecho todo su negocio a base a engañar a Hacienda (...) que él no es competitivo porque alguien está reventando el precio del carburante a base de estafar al estado con el IVA (...) "Ital Refining" está comprando gasolineras con el dinero derivado de un fraude del IVA que él tiene claro que cuando se enteró de eso le dijo a Rodolfo que en estos líos no le metiera, y por eso se distanciaron, y entonces llegó Emiliano que es igual que Rodolfo , o peor. Que le pasa las facturas de la intermediación que realizaba, de las compraventas que hacían y Emiliano dice que no le paga, treinta mil euros en un mes, uno le engancha eso y el otro 240.000. Que lo que le jode es que son gente a los que él ha ayudado". Asimismo, destaca, la conversación de Fermín , con una tal Beatriz , del 18 de octubre de 2016, a las 13:32 horas, en la que hablan de la creación y evolución de "Meridium Petroleum", y de la que se desprende la facturación falsa llevada a cabo por acusado Rodolfo , y que ésta iba a seguir con la misma dinámica. De las conversaciones de 10 de agosto de 2018, a las 12:33 horas, con Aurelio , y la de 29 de julio de 2016 a las 09:52 horas con Mauricio , se acredita que "Meridium Petroleum, S.L." se estaba dedicando a lo mismo que venía haciendo "Ital Refining, S.L.", es decir, a defraudar el IVA tal y como su propio administrador Fermín reconoció en el acto del juicio oral, por lo que la tesis exculpatoria de esta mercantil frente a la hipótesis acusatoria llevada a cabo por su propio administrador, carece de base objetiva alguna que la sustente, habiéndose acreditado, precisamente lo contrario, es decir, su activa participación en el entramado

defraudatorio, a cuya construcción contribuye, como no puede ser de otra forma, el reconocimiento de los hechos llevado a cabo por la totalidad de los acusados personas físicas en el presente procedimiento.".

De toda la prueba analizada llega a la conclusión lógica, y razonable, aunque no sea coincidente con la del recurrente de que Meridium Petroelum, S.L.", en las tres autoliquidaciones trimestrales ha declarado repercutir unas cuotas de IVA de 761.798,24 euros y soportar unas cuotas de IVA deducible de 81.654,91 euros, y que ha dejado de ingresar cuotas del IVA del año 2016, por importe de 718.711,42 euros.

El motivo se desestima.

DÉCIMO CUARTO.- 14.1.En el primer motivo se denuncia al amparo del art. 849.1º LECrim, por infracción por aplicación indebida del art. 305.1 CP por incorrecta y absurda subsunción del impago de IVA de MERIDIUM PETROLEUM correspondiente al ejercicio 2016 en el tipo del delito contra la hacienda pública.

Se indica que tal como se reconoce en la propia sentencia y consta en documento público obrante en la causa, MERIDIUM PETROLEUM, S.L. no se constituyó hasta el mes de abril del año 2016 y no facturó por hidrocarburos hasta octubre de 2016. Constituye un manifiesto error, además de una arbitrariedad inaceptable, hacer referencia en la narración de hechos probados referidos al año 2015, a MERIDIUM PETROLEUM, S.L., cuando esta sociedad todavía no podía estar ni en la imaginación de sus futuros socios y no se constituyó hasta abril del año 2016.

En el tercer trimestre de 2016, cinco de los acusados, que habían estado relacionados por la Guardia Civil con ITALREFINING pero que habían roto con ésta, crean MERIDIUM PETROLEUM, S.L. como operadora de hidrocarburos, lo que hizo sospechar a la Guardia Civil que ésta se creaba "con la intención de cometer el mismo fraude que ITALREFINING", pero esto solo era una hipótesis policial que no se vio confirmada. MERIDIUM estuvo ejerciendo su actividad lícitamente hasta el 14 diciembre 2016, fecha en que fueron detenidos su Administrador, socios y gestor administrativo, y bloqueadas sus cuentas bancarias. El 17 diciembre 2016 el Administrador Sr. Mauricio y el gestor de MERIDIUM, Sr. Luis Pedro , iniciaron 6 meses de prisión provisional, durante los cuales fue imposible pagar el IVA desde la cárcel porque fue imposible generar ingresos durante el mes de enero, que habrían permitido pagar la totalidad o solicitar el aplazamiento parcial de la cuota del IVA. Solicitando aplazamientos de la cuota del IVA del cuarto trimestre, no cumpliendo sus obligaciones tributarias por fuerza mayor.

14.2.El art. 849.1 de la LECrim, autoriza la denuncia del error de derecho en la aplicación de una norma penal de carácter sustantivo, e impone como presupuesto metodológico la aceptación del hecho probado, hasta el punto de que el razonamiento mediante el que se expresa el desacuerdo con la decisión del Tribunal no puede ser construido apartándose del juicio histórico. De lo contrario, se incurre en la causa de inadmisión -ahora desestimación- de los arts. 884.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el relato fáctico se hace constar que esta mercantil en las tres autoliquidaciones trimestrales ha declarado repercutir unas cuotas de IVA de 761.798,24 euros y soportar unas cuotas de IVA deducible de 81.654,91 euros. Dejando de ingresar cuotas del IVA del año 2016 por importe de 718.711,42 euros.

En cuanto a la queja que se plantea, es resuelta en ambas instancias en el mismo sentido, reiterando el recurrente los mismos argumentos, sin aportar nada nuevo con respecto a lo inicialmente alegado.

Se rechaza la alegación en el sentido de que "sobre la liquidación de IVA hay que tener en cuenta que el impuesto sobre el valor añadido es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo y grava entre otras operaciones las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales. Está regulado en la ley 37/1992, de 28 de diciembre, LIVA, y en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del IVA. El que vende o presta un servicio tiene la obligación de ingresar a Hacienda la diferencia entre el impuesto repercutido en las facturas emitidas a sus clientes y el impuesto soportado en las facturas de gastos necesarios para su actividad. El art. 75 de la LIVA establece el momento en el que se devengará el impuesto. La regla general es que el devengo se produce con la puesta del bien a disposición del adquirente, que se entiende realizada cuando el adquirente entra en posesión del bien y adquiere su propiedad.".

En definitiva, como se afirma en la sentencia recurrida, el delito se ha cometido, aunque las detenciones de los implicados se hayan producido el 16 de diciembre de 2016, porque MERIDIUM había ya presentado la fraudulenta autoliquidación y no llevó a cabo declaración complementaria alguna, lo que no puede excusarse en tener las cuentas bloqueadas.

Hay que tener en cuenta que, en los supuestos de elusión de pago de tributos de devengo instantáneo y declaración periódica, cuyo plazo de liquidación sea inferior al año (IVA, Retenciones), donde el período de liquidación es trimestral o mensual, la regla especial del artículo 305, apartado 2 a) determina "que se estará

a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a 12 meses el importe defraudado se referirá al año natural".

A la luz del relato histórico, explican las sentencias que nos han precedido, que existe en la recurrente la intención defraudatoria que exige el tipo penal, presentando una fraudulenta autoliquidación de IVA, no concurriendo el supuesto impedimento por fuerza mayor para la presentación de la declaración complementaria, ya que ni el bloqueo aludido ni las detenciones llevada a cabo, son suficientes para impedir realizar la citada declaración complementaria, a la que hace referencia el recurrente.

El motivo decae.

Recurso de Ital Refining, S.L.

DÉCIMO QUINTO.- 15.1.En el primer motivo se alega indebida aplicación del art. 31 bis del Código Penal, y en el segundo motivo, en íntima conexión con el anterior, vulneración del art. 24.2 de la CE por menoscabo del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con la prohibición de la doble sanción *"non bis in idem"*.

Denuncia el recurrente que la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional [tribunal enjuiciador] consideró que ITAL REFINING, S.L, al igual que argumenta la Sala de apelación, es plenamente imputable y que no puede ser considerada una sociedad pantalla o instrumental porque, según dice la Sentencia de primera instancia, coexisten en la actividad social una actividad lícita y otra ilícita. Y, además, la sociedad tiene una gran capacidad criminógena, lo cual junto a lo razonado en la sentencia a quo, estar dado de alta en un mercado especial que requiere ostentar una determinada capacidad económica mínima o llevar a cabo una actividad lícita no son elementos que determinen de forma automática la imputabilidad de la sociedad al amparo del art. 31 bis CP.

Además, ITAL REFINING, S.L. se sitúa en los supuestos de inimputabilidad: identidad de voluntades entre la persona jurídica y la persona física que lo integra e imposibilidad de implementar un plan de *compliance.*La ausencia de dualidad de voluntades en ITAL REFINING, S.L. la encontramos en los propios hechos probados, donde el relato se circunscribe a D. Rodolfo (D. Rodolfo contrata, D. Rodolfo se asocia, D. Rodolfo abona, etc.), sin que la sociedad sea mencionada más allá de categorizarla como beneficiaria, operador de hidrocarburos o sujeto tributario.

La infracción del art. 24.2 CE parte de que la condena simultánea a ITAL REFINING, S.L. y a D. Rodolfo , al existir una absoluta identificación de la persona jurídica en la persona física que la integra, supone duplicar la sanción por idénticos hechos (infracción del principio de *non bis in ídem),*con clara vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Interesando con base a este segundo motivo se module y reduzca a la mitad la cuantía de las multas impuestas a la persona física Rodolfo y la persona jurídica ITAL REFINING, S.L.

15.2.En cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la STS nº 154/2016, de 29 de febrero, decíamos que "el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la *persona*física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización".

Y, más adelante, se señalaba que "la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 parr. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP , tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la *persona*física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las *personas*físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica".

En nuestra STS 668/2017, de 11 de octubre, afirmábamos que "La confirmación de la línea jurisprudencial favorable a la autorresponsabilidad tuvo un exponente más próximo en la STS 516/2016, 13 de junio. En ella se señala que "... en el diseño de esta imputación a título de autor del delito a la *persona jurídica,*el legislador ha optado por un sistema de autorresponsabilidad (cfr. auto de aclaración), siendo independiente la responsabilidad penal de la *persona*física y de la *jurídica*(art. 31 ter CP), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad". (...)

Hemos negado la existencia de un extravagante litis consorcio pasivo necesario entre la persona jurídica y la persona física, recordando la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica frente a la que es predicable del directivo o empleado que comete el delito de referencia (STS 455/2017, 21 de junio).".

Mas recientemente en la sentencia 108/2019, de 5 de marzo, recordábamos que "Conforme señala la sentencia de esta Sala núm. 154/2016, de 29 de febrero, "... la sociedad meramente instrumental, o "pantalla ", creada exclusivamente para servir de instrumento en la comisión del delito por la *persona*física, ha de ser considerada al margen del régimen de responsabilidad del artículo 31 bis, por resultar insólito pretender realizar valoraciones de responsabilidad respecto de ella, dada la imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control y, por ende, de cultura de respeto o desafección hacia la norma, respecto de quien nace exclusivamente con una finalidad delictiva que agota la propia razón de su existencia y que, por consiguiente, quizás hubiera merecido en su día directamente la disolución por la vía del artículo 129 del Código Penal , que contemplaba la aplicación de semejante "consecuencia accesoria" a aquellos entes que carecen de una verdadera *personalidad jurídica*en términos de licitud para desempeñarse en el tráfico *jurídico*o, en su caso, la mera declaración de su inexistencia como verdadera *persona jurídica,*con la ulterior comunicación al registro correspondiente para la anulación, o cancelación, de su asiento.

A este respecto la propia Fiscalía, en su Circular 1/2016, aporta para supuestos futuros semejantes una solución solvente y sobre todo procesalmente muy práctica, extraída de planteamientos propuestos por la más acreditada doctrina científica, cuando en sus págs. 27 y siguientes dice así: "Junto a las sociedades que operan con normalidad en el tráfico jurídico mercantil y en cuyo seno se pueden producir comportamientos delictivos, existen otras estructuras societarias cuya finalidad exclusiva o principal es precisamente la comisión de delitos. El régimen de responsabilidad de las *personas jurídicas*no está realmente diseñado para ellas (supervisión de los subordinados, programas de cumplimiento normativo, régimen de atenuantes...) de tal modo que la exclusiva sanción de los individuos que las dirigen frecuentemente colmará todo el reproche punitivo de la conducta, que podrá en su caso completarse con otros instrumentos como el decomiso o las medidas cautelares reales. Se entiende así que las sociedades instrumentales aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen del suficiente desarrollo organizativo para que les sea de aplicación el art. 31 bis, especialmente tras la completa regulación de los programas de cumplimiento normativo.

Con anterioridad a la introducción de estos programas, ya advertía la Circular 1/2011 que no se precisaba imputar necesariamente a la persona jurídica en aquellos casos en los que se detectara la existencia de sociedades pantalla o de fachada, caracterizadas por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación. Nada impide -se dice en esta Circular- el recurso a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo.

El rechazo a la imputación de la persona jurídica en los referidos supuestos tiene una indiscutible trascendencia procesal pues esta resulta privada de los derechos y garantías que, a semejanza de la imputada persona física, fueron introducidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.".

En aquel caso, la sentencia terminaba manteniendo la imposición de la pena de disolución que había sido impuesta por el Tribunal de instancia, al haber sido acreditado el carácter exclusivamente ilícito de su actividad y la comisión del delito contra la salud pública por su representante. Y destacaba el carácter esencialmente formal de dicha pena explicando que, "cumplida y agotada la "misión" delictiva para la que fue realmente constituida, su existencia en la práctica perdió ya sentido, junto con la de multa que, obviamente, será de, cuando menos, muy difícil ejecución.".

En los mismos términos se pronuncia la STS 123/2019, de 8 de marzo, al afirmar que "Por lo tanto, a la persona jurídica no se le imputa un delito especial integrado por un comportamiento de tipo omisivo, sino el mismo delito que se imputa a la persona física, en el cual, generalmente, participará a través de una omisión de las cautelas obligadas por su posición de garante legalmente establecida, tendentes a evitar la comisión de determinados delitos. No se trata, pues, de una imputación independiente de la realizada contra la *persona*física, sino que tiene a ésta como base necesaria de las consecuencias penales que resultarían para la *persona jurídica.*A ésta le concierne, pues, no solo lo relativo a si su organización contiene medidas o planes de cumplimiento normativo, integrantes o no de un plan completo, establecidas con la finalidad de prevenir delitos o de reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. También le afecta todo lo relativo a la prueba de los hechos ejecutados por las *personas*físicas, con todas las circunstancias que pudieran influir en la evitabilidad del delito concreto imputado, así como a la calificación *jurídica*de la conducta.".

Por último, hemos dicho en la STS 234/2019, 8 de mayo, que "Las dudas sobre la naturaleza de la responsabilidad penal de las personas jurídicas han quedado resueltas por la doctrina de esta Sala de la que

es exponente la STS 221/2016, de 16 de marzo, entre otras, en la que se establece que la sanción penal de la persona jurídica tiene su fundamento en la responsabilidad de la propia empresa por un defecto estructural en los mecanismos de prevención frente a sus administradores y empleados en los delitos susceptibles de ser cometidos en el ámbito de actuación de la propia *persona jurídica*.La sentencia citada lo proclama con singular claridad en los siguientes términos: "[...] Que la *persona jurídica*es titular del derecho a la presunción de inocencia está fuera de dudas.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 la sanción penal de la persona jurídica, limitada al pago directo y solidario de la multa impuesta al administrador o representante, se imponía de modo objetivo ya que solo había que acreditar la relación *jurídica*del sancionado con la persona jurídica. A partir de la ley citada y de forma aún más incuestionable, a partir de la Ley Orgánica 1/2015, la responsabilidad penal de la persona jurídica se justifica en el principio de auto responsabilidad y debe ser respetuosa con el principio de presunción de inocencia, lo que tiene innegables consecuencias en el régimen de prueba, así como en las garantías procesales que deben ser observadas para llegar a un pronunciamiento de condena. Desde esta perspectiva, la norma actual es más beneficiosa, no ya porque establece garantías procesales que no se han cumplido en este caso, sino porque sólo es posible la declaración de responsabilidad penal con fundamento en principios de auto responsabilidad que en este caso no podían ser tomados en consideración. El sistema actual es incompatible con la normativa derogada, de ahí que resulta improcedente su aplicación. Con similares resultados se ha pronunciado la reciente STS 704/2018, de 15 de enero.". (STS 534/2020, de 22 de octubre).

15.3.La sentencia recurrida afirma que "Para el recurrente ITAL REFINING S.L. debe considerarse inimputable, porque no se ha acreditado que sea una sociedad tenga una estructura suficiente para permitir la instauración de programas de cumplimiento como los previstos en el art. 31 bis del CP, que no pueden instaurarse en las sociedades que no tienen entidad corporativa suficiente, ya sea porque son entres creados para delinquir o porque no tienen una estructura organizativa suficiente. Esta alegación no podemos compartirla. La jurisprudencia actual del Tribunal Supremo acepta que aquellas sociedades que sean puramente sociedades pantalla no tienen capacidad para delinquir, pues no tienen actividad real, su única función es tratar de ocultar la actividad delictiva que están cometiendo las personas físicas que se encuentra al frente. Para estas sociedades la teoría del levantamiento del velo es suficiente para hacer aflorar la responsabilidad penal de quien sólo formalmente está actuando como administrador o representante legal, sin otra finalidad que ocultarse. Pero cuando nos encontramos ante sociedades con medios materiales y personales y con una auténtica actividad industrial, empresarial o comercial, no pueden reputarse simples sociedades pantalla, y estas personas jurídicas tendrán la capacidad para ser responsables penales, aunque resultarán exentas de responsabilidad, cuando se justifique que se habían adoptado los mecanismos de control siguiendo modelos de gestión destinados a la prevención de los delitos, que sin embargo fueron eludidos por los autores.".

Descarta el tribunal que estemos ante una empresa pantalla, ya que la sentencia dictada por el tribunal sentenciador establece que *"Ital Refining, S.L.", se constituyó en el 5 de diciembre de 2013 , como Sociedad Limitada Unipersonal, en Pontevedra. Durante el año 2014, cambió varias veces de domicilio social. Trasladó su domicilio social de Pontevedra a Paterna (Valencia) figurando dado de alta en el IAE en comercio al por mayor de metales no férreos, dándose de alta, a partir del año 2015 en el comercio al por mayor de petróleos y lubricantes, y en el comercio al por mayor de metales preciosos y joyería. El administrador único y socio mayoritario de "Ital Refining, S.L." es el acusado Rodolfo .".* Además, destaca que la empresa tenía 7 trabajadores y capital social exigible para operar en el mercado de hidrocarburos.

En definitiva, como razona la sentencia de instancia, no se trata de mera "sociedad pantalla", las cuales esta Sala ha definido en alguna ocasión como empresas que pretenden evitar el rastreo de la propiedad y el origen de los fondos. Por su parte, la citada Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado señala que las sociedades instrumentales son formalmente personas jurídicas, pero materialmente carecen de desarrollo organizativo. Y si acudimos a la Circular 1/2011 podemos comprobar que las sociedades pantalla se caracterizan "por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación.".

ITAL REFINING SL, como se desprende del relato fáctico, no es una sociedad pantalla, sí tiene sustrato real consta actividad, infraestructura y patrimonio, beneficiándose de la actividad delictiva, disponía de 7 trabajadores, tenía capital social exigible para operar en el mercado de hidrocarburos, con una auténtica actividad comercial en este mercado, por lo que se trata de una sociedad imputable y apta para ser responsable penal.

15.4.También compartimos los argumentos de la Sala sobre que, aunque no tuviera la persona jurídica mecanismos de control, pueda ampararse por ello en la exención de responsabilidad, pues lo mismos deben existir incluso en casos de empresas de pequeñas dimensiones. ITAL FEFINING SL no tenía mecanismo de control o supervisión alguno.

Precisamente debido a los poderes de iniciativa y control que ostenta el órgano de cumplimiento penal el Código Penal exige que, para exonerar de responsabilidad penal a la persona jurídica, "no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte "de dicho órgano (art. 31 bis 2 4ª CP). En tal sentido se introduce una suerte de cláusula de "diligencia debida" por parte del órgano de cumplimiento penal para que pueda exonerarse de responsabilidad penal a la persona jurídica.

15.5.En cuanto a la infracción del principio *non bis in idem*que se invoca, la sentencia de instancia rechaza la alegación y apunta que al socio no le interesaba establecer mecanismos de control o supervisión, la falta de mecanismos de supervisión debe exigirse la responsabilidad penal a la persona jurídica que es el sujeto tributario. Este distinto fundamento permite que concurra la responsabilidad penal de la persona jurídica con la de su administrador y socio mayoritario, sin infringir el principio *nom bis in idem.*Para evitar que en los casos de esta doble responsabilidad se llegue a producir una desproporción por las penas resultantes el art. 31 ter del CP establece como: Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos. A este precepto acude la sentencia recurrida para llevar a efecto esta modulación, que se estima suficiente a efectos de resultar la multa proporcionada a los graves hechos realizados.

Compartimos los argumentos del tribunal. La solución en casos como el presente es la modulación de la pena, así está previsto legalmente, y en tal sentido se ha pronunciado esta Sala, entre otras en la STS 746/2018, de 13 de febrero de 2019, en la que apuntábamos que la concurrencia de sendas multas impuestas respectivamente al administrador social como autor (art. 31) y a la sociedad a la que representa, en virtud del art. 31 bis, obliga a una modulación de las cuantías según disponía el inciso final del art. 31 bis. 2 CP - (actual art. 31 ter 1) para evitar un total desproporcionado en relación a la gravedad del único hecho castigado.

Sigue afirmando la sentencia que "Puede discutirse si el mandato de modular las cuantías llega al punto de permitir franquear el mínimo legal; o, por el contrario, queda vedada esa eficacia extraordinaria.

La STS 583/2017, de 19 de julio implícitamente sugiere que la *modulación*a que autoriza -o, mejor, que *impone*-la ley en esos casos no llega al punto de rebasar el mínimo legal. Pero no acaba de pronunciarse sobre esa cuestión de manera expresa. Sí lo hace explícitamente un *obiter dicta*de la STS 159/2016, de 29 de febrero ("... no permite... una reducción por debajo del límite mínimo legal" dice refiriéndose al art. 31 ter, 1, último inciso).

La interpretación gramatical no arroja conclusiones claras sobre ese punto. *El término modular*se utiliza por el legislador con un sentido un tanto figurado. En sus acepciones usuales el vocablo está pensado para mundos o campos diferentes al de una cuantificación. Pudiera entenderse que evoca graduaciones, cambios o movimientos dentro de una escala, pero sin rebasarla. Pero no puede decirse rotundamente que el término excluya franquear los extremos de la propia escala: ir por debajo de ella, no deja de ser una manera de modular.

No es concluyente la interpretación puramente gramatical.

En el plano de una interpretación teleológica, muchos comentaristas sugieren que la previsión está pensando en personas jurídicas de escasas dimensiones o, más aún, en supuestos, como el presente, en que la *persona*física penalmente responsable es también socio mayoritario o muy relevante de la mercantil. De esa forma, se arguye, se armoniza la duplicidad, a veces más formal que material de sujetos responsables con la prohibición del *bis in idem.*De ahí que el código fije como parámetro o referente de la buscada proporcionalidad la suma de las cuantías respectivas de las multas.

Si partimos de esa óptica, podremos colegir como criterio esclarecedor de enorme valor práctico una premisa: la multa total que realmente llegue a sufrir el administrador condenado, de forma directa (por venirle impuesta a él como responsable del delito) o indirecta (por ser cotitular de la sociedad también responsable penalmente), no debe sobrepasar el máximo previsto para el concreto delito objeto de condena (en el caso del delito de defraudación tributaria, el séxtuple de lo defraudado: art. 305 CP ; para la *persona jurídica*sería en este caso el doble: art. 310 bis reformado en 2015). Ese -el séxtuple- sería el *techo*infranqueable, que no deberían superar ambas multas si el responsable penal fuese titular del 99%, v.gr. de la Sociedad.

En cuanto al *suelo,*si se estima que se pueden desbordar los umbrales mínimos fijados, la suma de ambas multas habría de superar siempre el mínimo (el *tanto*en este caso: art. 310 bis) por cuanto nunca debería admitirse que la dual responsabilidad penal (persona física y *persona jurídica)*suponga *de facto*una atenuación. Si se admite la excepcional disminución por debajo del mínimo legal cuando así lo aconseje el principio de proporcionalidad, procederá muy significadamente cuando lo imponga la necesidad de respetar el *non bis in idem*por superponerse la condición de administrador condenado a la de titular mayoritario de la sociedad (orillamos ahora el supuesto de que fuese el único titular, que lleva a un campo de discusión diferente)".

Jurisprudencia citada que es plenamente aplicable a este supuesto en el que como el propio recurrente reconoce, no es el único socio, sino un socio mayoritario -96 % del accionariado-, por lo que, compensada la multa impuesta, ninguna infracción del *non bis in idem*ha tenido lugar.

Los motivos deben ser desestimados.

DÉCIMO SEXTO.- 16.1.En el tercer motivo se invoca error en la valoración de la prueba, al amparo del art. 849.2 LECrim. En íntima conexión con el mismo se plantea el motivo cuarto, por vulneración del art. 24 de la CE por menoscabo del derecho a la presunción de inocencia.

Se queja de que la sentencia de instancia ha desatendido y omitido las consideraciones y conclusiones alcanzadas por el perito D. Alexis , dictándose indebidamente Sentencia condenatoria de dos delitos contra la Hacienda Pública cuya cuota defraudada ha sido establecida sobre la base de hechos probados erróneos que atienden ciegamente a las conclusiones del informe de la AEAT elaborado por el NUMA NUM021 .

La única prueba de cargo es el informe final de la AEAT, por lo que al mismo y a la ratificación prestada por el actuario que la suscribió es a lo que se debió atener la Ilma. Sala para dictar sentencia -independientemente de las "confesiones"-. Y, como se ha expuesto, el citado informe de la AEAT no cumple con los estándares mínimos para ser considerado prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia en relación con los dos delitos contra la Hacienda Pública que se atribuyen a la mercantil ITAL REFINING, S.L., correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016. No se ha desarrollado una actividad probatoria de cargo válida y, la condena por sendos delitos fiscales sobre la base del mencionado informe de la AEAT supone una vulneración del art. 24.2 CE que constituye un vicio *in iudicando*que, por la vía de la estimación de los citados motivos de casación, debe concluir con la absolución.

16.2.Debemos recordar, por ejemplo, con la STS 442/2021, de 25 de mayo, que por la vía del art. 849.2 LECrim., se circunscribe el motivo al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza por si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron.

En relación al motivo planteado, la doctrina de esta Sala, recordada entre otras en nuestras sentencias 321/2024, de 17 de abril, y 138/2019, de 13 de marzo (SSTS. 936/2006 de 10 de octubre y 778/2007 de 9 de octubre, entre otras muchas) viene exigiendo para su prosperabilidad la concurrencia de los siguientes elementos:

1) Ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa;

2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones;

3) Que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, art. 741 LECrim.

4) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

Por tanto -se dice en las STS 765/2001 de 19 de julio- el motivo de casación alegado no permite una nueva valoración de la prueba documental en su conjunto sino que exclusivamente autoriza la rectificación del relato de hechos probados para incluir en él un hecho que el tribunal omitió erróneamente declarar probado, cuando su existencia resulta incuestionable del particular del documento designado, o bien para excluir de dicho relato unos hechos que el tribunal declaró probados erróneamente, ya que su inexistencia resulta de la misma forma incuestionable del particular del documento que el recurrente designa. Además, como se ha dicho, es preciso que sobre el particular cuestionado no existan otros elementos de prueba, ya que, en esos casos, lo que estaría bajo discusión, sería la racionalidad del proceso valorativo por la vía de la presunción de inocencia en caso de sentencias condenatorias o de la interdicción de la arbitrariedad.

Los informes periciales, no son literosuficientes para evidenciar el error en la valoración de la prueba que se denuncia. El primer requisito que exige el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es que el error surja de forma incontestable del particular de un documento. Este carácter no puede atribuirse, como se ha dicho, a las pruebas personales. En cuanto a la prueba pericial, esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones

que, en realidad, se trata de una prueba personal, aunque excepcionalmente le haya reconocido virtualidad para permitir la alteración del relato fáctico cuando el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario o bien cuando haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen.

Con base en todo ello, el motivo tercero no puede prosperar, ya que la queja se basa en la sentencia de instancia ha desatendido y omitido las consideraciones y conclusiones alcanzadas por el perito D. Alexis , teniendo en cuenta exclusivamente las conclusiones del NUMA NUM021 . Sin designación por parte del recurrente de documento litersuficiente alguno.

El motivo previsto en el art. 849.2 LECrim, consiste en modificar, suprimir o adicionar el relato histórico mediante la incorporación de datos incontrovertibles acreditados mediante pruebas auténticamente documentales, normalmente de procedencia extrínseca a la causa, que prueben directamente y sin necesidad de referencia a otros medios probatorios o complejas deducciones, el error que se denuncia y siempre que en la causa no existan otros elementos probatorios de signo contrario; y, en el supuesto, constan dos informes periciales contradictorios, que han sido valorados convenientemente por el tribunal.

16.3.Con respecto a la presunción de inocencia, cuya infracción también se denuncia, damos por reproducidos todos los argumentos expuestos a lo largo de esta resolución sobre el alcance revisorio de la casación cuando la sentencia ha sido revisada por el tribunal de apelación.

Insiste el recurrente en que la única prueba de cargo es el informe final de la AEAT, por lo que al mismo y a la ratificación prestada por el actuario que la suscribió es a lo que se debió atener la Ilma. Sala para dictar sentencia, pero sin tener en cuenta las "confesiones", prestadas. Y, además, el citado informe de la AEAT no cumple con los estándares mínimos para ser considerado prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia en relación con los dos delitos contra la Hacienda Pública que se atribuyen a la mercantil ITAL REFINING, S.L.

La queja fue planteada con idéntico fundamento en el recurso de apelación y resuelta por la sentencia recurrida al analizar el recurso presentado por el Rodolfo , así en el apartado 45 se razona que "La acusación presenta una prueba pericial sobre la cuantía de la cuota defraudada realizada por un perito de la Agencia Tributaria que se destacó a estos efectos en el juzgado, y que se basa en toda la documentación recabada por la propia administración tributaria, liquidaciones, libros de contabilidad, y también en la facilitada por el juzgado, documentación incautada en los registros, entendiendo que justifican el comercio simulado en la actividad de metales preciosos. Pero si el perito de la Agencia Tributaria, que la acusación presenta, basa su informe cuantificando la cuota defraudada en la existencia del fraude en carrusel objeto de la acusación, la defensa viene a hacer lo mismo, aporta una pericial basada en los hechos que esa defensa defendía, al menos en los hechos que defendía antes del juicio oral, y que parten de que ITAL REFINING, S.L. realiza de forma correcta sus liquidaciones de IVA, porque no le es imputable la falta de ingreso de cuotas en que otras empresas hayan podido incurrir. Esta sociedad declara de conformidad a lo que consta en las facturas. Pero una vez que el tribunal de instancia ha estimado probado, y en esta apelación se ha confirmado que los hechos habían ocurrido en la forma expuesta por la acusación, la pericial de la defensa pierde su apoyo. No son ciertos los hechos en los que se basa esta pericial de parte y las facturas no reflejan operaciones reales, sino todo un fraude en carrusel. La pericial de la defensa no establece cuantía alguna de fraude de IVA, pues en su versión, no ha existido. Ello tampoco concuerda con la asunción de responsabilidad penal mantenida por las defensas recurrentes al menos aparentemente en el juicio oral, pues esta asunción de la responsabilidad penal implica aceptar que la cuota defraudada al menos superó los 120.000 euros, por más que por vía de rechazar la responsabilidad civil pretendan al mismo tiempo que no aceptan ninguna cuota defraudada.".

A lo anterior debemos añadir todo lo analizado en el FD 1º sobre el valor de las confesiones prestadas en el plenario, así como la consideración de la Sala que compartimos sobre que para establecer las cuotas defraudadas no resulta necesario un conocimiento del mercado de hidrocarburos, porque es evidente que la mecánica ideada para defraudar el IVA permite acudir a precios más bajos que los que puede ofrecer una competencia que cumpla con sus obligaciones fiscales. Esto provocó el enorme número de negocios de ITAL REFINING -y también a MERIDIUM-, de modo que obtuvieron importantísimas ganancias.

Consecuentemente el motivo debe ser desestimado y no cabe sino ratificar las conclusiones alcanzadas por el tribunal de instancia, que se basó en pruebas personales y periciales válidamente obtenidas y practicadas, ajustándose el juicio de inferencia realizado a tal fin por el tribunal de instancia a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia y a los parámetros de racionalidad y ponderación exigibles, quedando extramuros de la competencia de la Sala censurar el criterio de dicho Tribunal sustituyéndole mediante una valoración

alternativa y subjetiva del recurrente del significado de los elementos de pruebas disponibles, por lo que no se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia del hoy recurrente, quien en su argumentación critica la fuerza de convicción de las pruebas con apoyo en sus propias manifestaciones exculpatorias y en su subjetiva interpretación de las distintas pruebas practicadas -en especial del informe pericial de la AEAT y de todas las confesiones practicadas en el plenario, entre ellas la del administrador de la recurrente-, olvidando que el problema no es que no haya más pruebas de cargo, o incluso que existan pruebas de descargo que la Sala no haya creído, sino determinar si las pruebas de cargo en las que se ha apoyado la Sala de instancia para condenar son suficientes y han sido racional y lógicamente valoradas, como lo han sido.

Se desestiman los motivos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- 17.1.El último motivo se basa en infracción de ley, por aplicación indebida del art. 305 del CP.

Al respecto, se alega que el tipo previsto en el artículo 305 del Código Penal contiene un elemento del tipo que diferencia la infracción administrativa de la infracción penal: el umbral de 120.000 euros de cuota defraudada (en relación con la actividad del sujeto pasivo respecto a un determinado impuesto en el periodo del año natural). ITAL REFINING, S.L. fue intervenida con carácter previo a la finalización del año natural de 2016, antes del cierre del ejercicio, lo cual impide la imputación de un delito contra la Hacienda Pública en relación con ese ejercicio.

El delito no se comete en estos casos por la omisión de la declaración respecto de operaciones concretas (independientemente de las sanciones administrativas que procedan), sea cual sea el importe de la cuota que correspondía a las mismas, sino por la defraudación en un importe superior a los 120.000 euros en relación con la actividad del sujeto pasivo respecto a un determinado impuesto en el periodo del año natural. Por lo que se solicita que se revoque el pronunciamiento condenatorio a la mercantil ITAL REFINING respecto del delito contra la Hacienda Pública relativo al ejercicio 2016.

17.2.Cuando el recurso de casación se formaliza por la vía del art. 849.1 de las LECrim, las alegaciones del recurrente -hemos dicho en una histórica e incesante jurisprudencia de cita prescindible- han de ajustarse a un ineludible presupuesto metodológico, que no es otro que la aceptación del relato de hechos probados proclamado en la instancia. El incumplimiento de este punto de partida, opera como causa de inadmisión que ahora se convierte en causa de desestimación (cfr. arts. 884.3 y 4 y 885.1 y 2 LECrim).

En el relato fáctico, entre otros muchos extremos, consta que *"Ital Refining, S.L." desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016, habría obtenido ingresos por la venta ficticia de metales preciosos desde las empresas portuguesas " DIRECCION000 ", "Itaju Metals" y " DIRECCION001 ", por cuantía total de 88.174.884,86 euros. Durante esas mismas fechas, pagó a las empresas "pantalla", un total de 96.592.432,99 euros. Y a "Roda Fusión Plus, S.L.", "Vogue & Daniela, S.L.", "Olialb Ibérica, S.L.", "Alboli Trading Market, S.L.", "Global Iber Consulting, S.L.", "JAF Trading Directo, S.L.", "Aquazure Partners, S.L.", "Milton Metal VI, SLU", "Weiss Metal, S.L.", o "Neoscala District, S.L." un total de 96.592.432,99 euros.*

Con base en estos números habría obtenido pérdidas por 8.417.548,13 euros. Sin embargo, el hecho de que la devolución de IVA por compensación, originaria de la venta de los metales preciosos a empresas comunitarias (Portugal), le haya hecho conseguir un beneficio de unos 18 millones de euros que ha dejado de ingresar, hace que este circuito haya redundado en importantes beneficios, que pudieran alcanzar los 10.099.177,69 euros.".

Por otro lado, también se hace constar que *"De acuerdo con el informe de auxilio judicial de AEAT (vid Tomo 18, folios 7.882 y ss.), las cuotas de IVA no ingresadas de las que se apropia "Ital Refining, S.L." ascienden a 2.457.835,87 euros en el ejercicio 2015, obtenido a partir de los Libros registro de IVA correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015, coincidiendo los cálculos con los obtenidos a partir de las declaraciones de ingresos y pagos de "Ital Refining, S.L." (modelo 347), minorándose la cifra obtenida en el IVA ingresado por dichos proveedores. En 2016, en los 10 meses sobre los que se han presentado autoliquidaciones de 2016, las cuotas defraudadas y repercutidas a sus clientes que se desprenden de los Libros de IVA y de los Diarios de Contabilidad de "Ital Refining, S.L." se sitúan en 19.548.781,32 euros.".*

Como hemos dicho el art. 849.1 de la LECrim, autoriza la denuncia del error de derecho en la aplicación de una norma penal de carácter sustantivo, por lo que impone como presupuesto metodológico la aceptación del hecho probado, hasta el punto que el razonamiento mediante el que se expresa el desacuerdo con la decisión del Tribunal no puede ser construido apartándose del juicio histórico. Como ocurre en este caso en el que se discute la cuota defraudada sin respeto del relato fáctico, incurriendo en la causa de inadmisión -ahora desestimación- de los arts. 884.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El motivo no puede prosperar.

Recursos de Deval Petroleum SL, Ital Precious Unipersonal LDA, DIRECCION000 y Face Petroleum SL -que analizamos conjuntamente pues presentan la misma pretensión, siendo literalmente iguales-.

DÉCIMO OCTAVO.- 18.1.El primer motivo de todos los recursos se interpone por infracción de precepto constitucional de los arts. 852 LECrim y 5.4 LOPJ, por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia de los arts. 24.1 y 2 CE y 6.2 CEDH.

Se indica que se constata que todas las sociedades fueron investigadas en fase de instrucción; en el caso de Deval Petroleum le fue intervenida la cuenta del Banco de Sabadell NUM025 con un saldo de 71.790,96 euros y garantía de impuestos en la distribuidor CLH por importe de 15.000 euros; en el caso de Ital Precious Unipersonal LDA y DIRECCION000 se acordó el bloqueo de sus cuentas bancaria; y en el caso de Face Petroleum SL le fue intervenida la cuenta corriente del Banco de Santander NUM026 con saldo de 101.382,42 euros y gasolinera en Xativa con valor de mercado de 300.000 euros; ello en concepto de medida cautelar real y no como comiso o confiscación; que el Auto de transformación a Procedimiento Abreviado de 22 de marzo de 2018 las incluyó en el entramado de sociedades fraudulentas, si bien expresó que las cuotas de IVA defraudadas resultarían insignificantes, por lo que las excluyó de las sociedades investigadas. Auto que no fue recurrido, ni las acusaciones dirigieron acusación alguna contra las mercantiles, ni como autor, cooperador necesario, partícipe a título lucrativo o responsable civil, lo que implícitamente supone el archivo y sobreseimiento de las diligencias; y el Auto de apertura del juicio oral de 6 de septiembre de 2018 tampoco las incluyó en el catálogo de sociedades responsables; sin embargo, no se procedió al inmediato desbloqueo de sus cuentas; por el contrario frente a un recurso de la defensa que así lo solicitó, el Auto de 8 de noviembre de 2019 mantuvo las medidas cautelares porque las consideró instrumento para el fraude; y la sentencia acuerda el decomiso de las cantidades embargadas, sin que las sociedades hayan podido defenderse, pues en ningún momento fueron parte en el proceso, ni siquiera en la instrucción como investigadas; por ello, solicita que se acuerde la nulidad de actuaciones y la retroacción de la causa a fecha 1 de diciembre de 2016; o bien la revocación de las sentencias de instancia y apelación, y se acuerde la inmediata devolución de las cantidades bloqueadas.

El segundo motivo, en íntima conexión con el anterior, y con igual pedimento final, se formula por infracción de ley del art. 849.1 LECrim, por vulneración del principio acusatorio e infracción de los arts. 31 bis, 127 y siguientes CP, y del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE; razonando que el Ministerio Fiscal en la fase de instrucción entendió que procedía la investigación de las sociedades, pero después no formuló acusación contra ellas, de modo que desaparecen del procedimiento, sin causa, justificación o explicación. La sentencia se contamina de esta incongruencia, al mantener la inimputabilidad de las sociedades por considerar que son meramente instrumental/pantalla/trucha utilizadas para la comisión de los delitos fiscal y de blanqueo de capitales, cuando lo cierto es que son sociedades plenamente imputables y han sido condenadas al decomiso de los saldos existentes en sus cuentas corrientes, sin darles la posibilidad de defenderse; sin que se haya practicado prueba alguna sobre la su imputabilidad; es decir, el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control de sus actividades; siendo las consecuencias de este motivo las mismas del anterior.

En definitiva, las quejas se basan en infracción de derechos fundamentales y principio acusatorio.

18.2.En la sentencia 100/2022, de 9 de febrero, hemos puesto de relieve que "En el artículo 6.1 de la Directiva 2014/42 se previene el incumplimiento de ese específico deber de conocer como fundamento culpabilístico del *decomiso,*si bien lo circunscribe, *"al menos,*a cuando el objetivo de la transferencia o de la adquisición era evitar el *decomiso*".

Es cierto que la regulación contenida en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del *decomiso*autónomo de bienes de terceros amplía, respecto a la Directiva, el fundamento causal del *decomiso,*incluyendo el incumplimiento de deber de conocer el origen de los bienes adquiridos.

Pero la ampliación no supone contradicción con la norma de la Unión. Como se precisa en la STJUE de 28 de octubre de 2021, en el asunto C-319/19, dimanante de la cuestión prejudicial elevada por el Sofiyski Gradski Sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía) "[la directiva], al igual que la Decisión Marco 2005/212, cuyas disposiciones pretende ampliar, de conformidad con su considerando 9, es un acto destinado a obligar a los Estados miembros a establecer 'normas mínimas' comunes de *decomiso*de instrumentos y productos relacionados con infracciones penales, particularmente con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales de *decomiso*adoptadas en el marco de procesos penales". De ahí que no impida, en los términos contenidos en el considerando 22 de la propia Directiva, que los Estados miembros *"puedan establecer competencias más amplias en su Derecho nacional, incluso, por ejemplo, en relación con sus normas en materia de prueba"*.

El legislador de la Unión fija que, al menos, en los casos en los que el tercero debería haber tenido conocimiento de que el objetivo de la transmisión o de la adquisición de bienes del acusado o sospechoso tenía por objetivo evitar el *decomiso,*han de adoptarse medidas para posibilitarlo. Pero satisfecho ese objetivo mínimo y común el legislador nacional puede extender dicha posibilidad al incumplimiento por el tercero de un deber de diligencia más amplio que le hubiera llevado a sospechar del origen ilícito de los bienes, como acontece en nuestra actual regulación.

Esta específica fórmula de reproche culpabilístico del tercero a los efectos del decomiso de sus bienes adquiere perfiles bien diferenciados respecto a las exigencias específicamente penales que reclaman los tipos de blanqueo. En estos se exige, en su modalidad dolosa, que el sujeto activo conozca el origen delictivo de los bienes o, en la imprudente, el incumplimiento grave de los deberes que obligaban a dicha representación -vid. sobre el catálogo de deberes específicos de cuidado para la prevención del blanqueo de capitales, Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE y Ley 10/2010 de 28 de abril, modificada por el RDL 7/2021, de 27 de abril-.

Mientras que para el *decomiso*autónomo basta que el tercero no se muestre diligente en la identificación de las sospechas sobre el origen ilícito de los bienes -por ejemplo, no preguntando- o en el cumplimiento de los mecanismos activados -preguntando a quien no podía informar- o, simplemente, ignorando deliberadamente los datos precursores de la obligada sospecha. Como se precisa en la STJUE de 14 de enero de 2021, en el asunto C-393/19, dimanante de las cuestiones prejudiciales formuladas por el Apelativen Sad Plovdiv (Tribunal de Apelación de Plovdiv), la cláusula de protección del tercero de buena fe frente al procedimiento de *decomiso*de bienes de terceros que establece el artículo 6.2 de la Directiva 2014/42, exige establecer " *que aquel no sabía y no podía saber"*.

*(...)*Como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "no es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia la existencia de presunciones de hecho o de derecho, sin perjuicio de que los Estados contratantes deban preservar los derechos de defensa y no superar ciertos límites en su utilización a la luz de la gravedad del asunto concreto". Precisando que en procedimientos de confiscación o decomiso de bienes relacionados con la previa actividad delictiva "no se compromete el concepto de juicio justo en materia penal cuando se impone a los demandantes la obligación de dar explicaciones creíbles sobre su situación económica". En particular, "cuando el fiscal ha probado la posesión de los bienes no es irrazonable que el poseedor pruebe la licitud del origen de aquellos". En el caso, se afirma, "los demandantes eran conscientes de estas cuestiones y no habrían tenido ninguna dificultad para cumplir con su obligación si hubieran sido veraces sobre el estado de su patrimonio" -vid. STEDH, caso Grayson y Burnham c. Reino Unido, de 23 de septiembre de 2009. En el mismo sentido, STEDH, caso Geerings contra los Países Bajos de 1 de marzo de 2007-.

Por otro lado, como hemos dicho en la reciente sentencia 828/2025, de 9 de octubre, con cita de la STS 833/2023, de 15 de noviembre de 2023: "[...] en los casos en los que se detecte la existencia de sociedades pantalla o de fachada, caracterizadas por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación -el ejemplo más clásico y nutrido lo encontramos en las sociedades trucha de las tramas de defraudación del IVA-, nada obsta a recurrir bien a la figura de la simulación contractual, bien a la doctrina del levantamiento del velo -que en sede penal constituye básicamente un recurso de búsqueda de la verdad material-, a los efectos de aflorar a las personas físicas amparadas por la ficción de independencia y alteridad de la sociedad pantalla. Así, aun a pesar de que desde el punto de vista estrictamente formal, una empresa pantalla puede gozar de personalidad jurídica y por tanto, ser potencial responsable de conductas delictivas conforme al art. 31 bis del Código Penal, en los aludidos supuestos de abuso de la forma social, se ajustarán más a la realidad las opciones apuntadas en la medida en que posibilitan la imputación directa de las personas físicas por los delitos cometidos tras el manto de opacidad que otorga la sociedad ficticia [...]".

Así mismo la Circular de la FGE 1/2011 donde se dice: " *Por otra parte, en aquellos otros casos en los que se produzca una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de modo tal que sus voluntades aparezcan en la práctica totalmente solapadas, sin que exista verdadera alteridad ni la diversidad de intereses que son propias de los entes corporativos -piénsese en los negocios unipersonales que adoptan formas societarias-, resultando además irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, deberá valorarse la posibilidad de imputar tan solo a la persona física, evitando la doble incriminación de la entidad y el gestor que, a pesar de ser formalmente posible, resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio non bis in ídem"*.

18.3.La sentencia recurrida resuelve las quejas que ahora reiteran las recurrentes en idénticos términos, afirmando que "Estas sociedades fueron investigadas en este procedimiento, pero no resultaron finalmente

acusadas. El motivo que se puso de manifiesto tanto en el auto de acomodación al procedimiento abreviado como en el de apertura de juicio oral, que las mencionan en el relato de hechos, no fue considerarlas ajenas a los hechos, sino estimar que carecían de la capacidad para ser responsables penales. Ya hemos señalado al tratar el recurso de ITAL REFINING S.L. en los párrafos 70 y siguientes como aquellas sociedades que sean puramente sociedades pantalla no tienen capacidad para delinquir, pues no tienen actividad real, su única función es tratar de ocultar la actividad delictiva, que están cometiendo las personas físicas que se encuentra al frente, y su patrimonio. Sociedades respecto a las cuales la teoría del levantamiento del velo es suficiente para hacer aflorar la responsabilidad penal de quien sólo formalmente está actuando como administrador o representante legal, sin otra finalidad que ocultarse, con expresa referencia a la Sentencia del TS nº 534/2020, de 22 de octubre.".

Continúa la sentencia razonando que estas sociedades no pueden ser responsables penales, pero tampoco son responsables civiles. Tampoco nos encontramos ante una persona jurídica dedicada a la industria o al comercio, que pueda ser responsable civil subsidiario de los delitos cometidos por sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones y servicios, ni frente a ninguno de los supuestos del art. 120 del CP. Insiste en que tampoco son partícipes a título lucrativo, porque no son terceros, sino simples sociedades pantalla, que han actuado en el entramado del fraude en carrusel y ocultan fondos de los condenados.

El Tribunal afirma que el hecho de que los bienes figuren a nombre de una sociedad, cuando se trata de una simple sociedad pantalla, no puede impedir el decomiso de las ganancias delictivas. La teoría del levantamiento del velo hace que la ficción jurídica, que se interpone para ocultar la real propiedad, no pueda estimarse como obstáculo para llevar a cabo el decomiso de las ganancias del delito. La teoría del levantamiento del velo permite actuar contra las personas físicas que se encuentran detrás de esas personas jurídicas, y también lleva a poder establecer el auténtico propietario de los fondos, que se colocan bajo la cobertura de la persona jurídica.

18.4.En concreto, levantado el velo con respecto a las sociedades recurrentes afirma la sentencia que: *"105. DIRECCION000 actuaba como proveedora desde Portugal en el fraude carrusel y a esa sociedad se volvían a redirigir finalmente las mercancías. Es una de las denominadas empresas truchas que se sitúan en otro país de la Unión Europea, para servirse de la exención de IVA. La persona que formalmente figura como administrador es Jesus Miguel , quien estuvo dado de alta en la Tesorería de la Seguridad Social como empleado de ITAL REFINING. No ha sido acusado en este procedimiento, reside en Italia, pero al igual que en el resto de las empresas trucha se utilizó la persona de un testaferro y la persona que realmente se encuentra al frente de esta sociedad es Rodolfo , su jefe en ITAL. El contable de esta sociedad, como también de DIRECCION001 , ITAJU METAL LTD y de otras cinco sociedades que también actuaban como trucha, es el condenado Luis Miguel .*

106. ITAL PRECIOUS UNIPESSOAL LDA y DEVAL PETROLEUM S.L. actuaban en las simuladas transmisiones de mercancías en España. Las personas que se encuentra al frente de ambas son los condenados Rodolfo y Emiliano . En su recurso no puede alegar siquiera que sean otros su administradores o socios mayoritarios.

107. FACE PETROLEUM S.L. es la sociedad administrada por Rodolfo para figurar como propietaria de la gasolinera de Cuadra de Lairón nº 57 de Castellón y del solar en el que esta la gasolinera de Xátiva, adquiridas con los beneficios del delito. Tampoco en este caso han podido alegar que sean otros sus socios o administradores.".

Por último, en cuanto a que las sociedades recurrentes no fueran llamadas al juicio oral, se afirma por el tribunal, que lo cierto es que fueron acusadas las personas físicas que se amparaban bajo su cobertura. Estas sociedades fueron inicialmente investigadas, y vieron sus bienes bloqueados, eso les permitió solicitar antes del juicio oral el levantamiento de las medidas cautelares, que les fue denegado. También indica el tribunal que las recurrentes no tuvieron interés en personarse antes de la vista oral, como hubiesen podido hacer si pretendían ampararse en la apariencia de terceros. Lo hacen en este momento, y si bien no debe denegárseles la posibilidad de recurrir la sentencia, pero una vez que se ha estimado acreditado que se trata de puras sociedades pantalla no cabe reconocerlas como titulares de derechos en el proceso. Por ello, aunque no hayan sido traídas a juicio, nada impide mantener los decomisos acordados en la sentencia recurrida.

18.5.Compartimos todos los argumentos de la sentencia de instancia, que no se ven desvirtuados por los motivos alegados por las recurrentes, que se limitan a reiterar las quejas del recurso de apelación.

El tribunal de enjuiciamiento ordena el decomiso del dinero metálico y de los efectos incautados en los registros, así como el decomiso del saldo existente en las cuentas bancarias bloqueadas en este procedimiento tanto de titularidad de las entidades investigadas en las que aparecen los acusados como autorizados, como los saldo bloqueados en las cuentas titularidad de los acusados y que se relacionan en el Informe de la fuerza investigadora de fecha 1 de septiembre de 2017 y que consta en los folios 7352 y

siguientes del Tomo XVII. Y asimismo, el decomiso del establecimiento de gasolinera sito en la Cuadra de Lairón, n° 57, de Castellón; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal.

En el supuesto, no concurre esa supuesta protección de terceros que se alega, puesto que la adquisición de bienes no es legal, no se trata de terceros de buena fe, además levantado el velo de estas empresas truchas, aparece el verdadero titular de los bienes, que es precisamente el responsable del delito. Así, en ITAL PRECIOUS UNIPESSOAL LDA y DEVAL PETROLEUM S.L. las personas que se encuentra al frente de ambas son los condenados Rodolfo y Emiliano ; FACE PETROLEUM S.L. es la sociedad administrada por Rodolfo , y en cuanto a DIRECCION000 si bien la persona que formalmente figura como administrador es Jesus Miguel , el mismo estuvo dado de alta en la Tesorería de la Seguridad Social como empleado de ITAL REFINING, se utilizó en ella, por tanto, la persona de un testaferro y la persona que realmente se encuentra al frente de esta sociedad es Rodolfo , así lo afirma la Sala, su jefe en ITAL, además el contable de esta sociedad, -como también de DIRECCION001 , ITAJU METAL LTD y de otras cinco sociedades que también actuaban como trucha-, es el condenado Luis Miguel .

El hecho de que los bienes figuren a nombre de una sociedad, cuando se trata de una simple sociedad pantalla, que en efecto no tienen otro propósito que delinquir, encubrir actividades ilegales, que se encuentran al margen del sistema penal para las personas jurídicas, y por tanto no pueden gozar de los derechos y garantías que el mismo ofrece, siendo inimputables, no impide el decomiso acordado. El sistema de imputación viene dado, como ocurren en este supuesto, por el mecanismo del levantamiento del velo, dirigiendo la acción penal únicamente hacia las personas físicas que están detrás de la organización.

Aunque se trata de sociedades que no han sido objeto de expresa acusación, no pueden ser consideradas ajenas a los hechos, por el dato de que carezcan de capacidad para ser responsables penales, sin que ello sea obstáculo para llevar a cabo el decomiso de las ganancias del delito, empresas que son instrumentos del delito intentando ocultar la real propiedad de los bienes de estas. Como acertadamente indica la sentencia recurrida, la teoría del levantamiento del velo permite actuar contra las personas físicas que se encuentran detrás de esas personas jurídicas, y también lleva a poder establecer el auténtico propietario de los fondos, que se colocan bajo la cobertura de la persona jurídica.

Levantado el velo, que en este caso podemos decir que era casi transparente, consta probado que las sociedades, en cuestión, carecen de funcionamiento real e independiente respecto de las personas que las controlan, con lo que se convierten en simples instrumentos de otra u otros para actuar en el tráfico mercantil sin voluntad, ni personalidad propia, por lo que nada impide confirmar los decomisos acordados.

Los motivos no pueden prosperar.

DÉCIMO NOVENO.-Procede imponer las costas a los recurrentes (art. 901 LECrim).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

NO HABER LUGARa los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de la mercantil **MERIDIUM PETROLEUM S.L.,**por **D. Rodolfo y D.ª Teodora ,** por la mercantil **ITAL PRECIOUS Unipersonal LDA,**por la mercantil DIRECCION000 , por la mercantil DEVAL PETROLEUM S.L., por la mercantil **FACE PETROLEUM,**por la mercantil **ITAL REFINING S.L.,**y por **D. Prudencio ,** contra Sentencia nº 2/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, en el Rollo de Sala RAR 16/2022; con imposición de costas a las recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ